



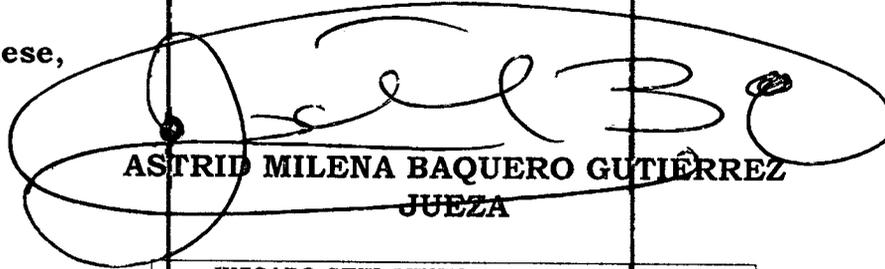
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2013-00423

La parte demandante estese a lo dispuesto en providencia de 15 de septiembre de 2022, donde se dispuso seguir adelante la ejecución respecto a las sumas contenidas en el pagaré número 314 y pagare número 5471290016497498.

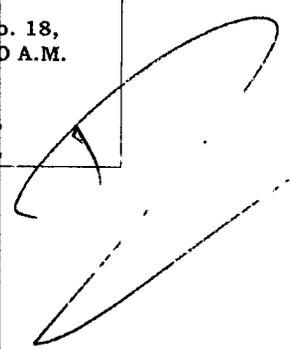
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2015-00809

Por auto de 3 de diciembre de 2015, se resolvió. **DECLARAR ABIERTO y RADICADO** el proceso de **SUCESION INTESSTADA** de **OSCAR DE JESUS RESTREPO RESTREPO (Q.E.P.D.)**, reconociendo a las señoras a **MARISOL RESTREPO BORJA y JANNNETH RESTREPO BORJA** como herederas en calidad de hijas del causante.

Del mismo modo, se dispuso el emplazamiento de todas aquellas personas que se creyeran con derechos a intervenir en el proceso, acción que se llevó a cabo en un periódico de alta circulación, sin que dentro del término concedido asistiera persona alguna.

Incluida la demanda en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, se fijó fecha para la práctica de diligencia de que trata el artículo 501 del Estatuto Procesal Civil, en donde fueron aprobados los inventarios y avalúos presentados de la siguiente forma:

“PARTIDA ÚNICA: Un lote de terreno junto con la casa de habitación en él existente, conocido como Lote 17 de la Manzana F, de una agrupación denominada "LA CABAÑA", distinguido con el registro catastral de Mosquera, Cundinamarca, con el número 01-00-00-00-0133-017-0-00-00-0000, tiene una cabida o extensión superficiaria de setenta y dos metros cuadrados (72 M2) y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos : POR EL NORTE, en extensión de seis metros (6 mts.) con el lote número cinco (5) de la misma manzana F; POR EL SUR, que es su frente, en extensión de seis metros (5 mts.) con la calle que lo separa de la manzana E; POR EL ORIENTE, en extensión de doce metros (12 mts.) con el lote número dieciséis (16) de la misma manzana E; POR EL OCCIDENTE, en extensión de doce metros (12 mts.) con los lotes números uno (1) y dos (2) de la misma manzana F.

Este Lote descrito y alinderado anteriormente, fue adquirido por el causante **OSCAR DE JESUS RESTREPO RESTREPO**, por adjudicación que se le hizo dentro de la liquidación de la sociedad conyugal que existió con ANA DORIS BORJA DE RESTREPO, como consta en la Escritura Pública N° Dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro (2464) de fecha veintiocho ocho (28) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1.994) de la Notaría Única de Funza (Cundinamarca), registrada en la Oficina de Registro de Bogotá, Zona Centro al Folio de Matricula Inmobiliaria N° 50C -

1328101, con un avalúo catastral para la vigencia del año 2016 de \$ 39.199.000.

PASIVO

Se desconoce la existencia de pasivo que grave el bien hereditario, por lo tanto es cero \$ 0.”

Por auto de 5 de diciembre de 2016, se reconoció a **YENNIFER RESTREPO RODRÍGUEZ** como heredera en calidad de hija del causante y a **DANIELA TRIVIÑO RESTREPO, CRISTIAN TRIVIÑO RESTREPO** y **EMILY JULIETH TRIVIÑO RESTREPO** como herederos en representación de **ANGELICA RESTREPO BORJA (Q.E.P.D)**, a su vez hija del causante.

Mediante proveído de 21 de noviembre de 2018, se tuvo a la señora **LUZ MARLENE RODRÍGUEZ MORALES**, como compañera supérstite del causante.

Surtido el traslado del trabajo de partición tanto de la sucesión como de la sociedad conyugal respecto al único bien inventariado, esto es, ***el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C - 1328101***, sin que se hubiera prestando objeción alguna, corresponde al Juzgado impartirle su aprobación, por encontrarlo ajustado a derecho, y de conformidad a lo prescrito en el numeral 2 del artículo 509 del Código General de Proceso, que señala, ***“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”***.

Por lo demás, se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, tales como competencia, la capacidad de los interesados y demanda en forma, ni se observa casual que sumerja el proceso en algún tipo de nulidad o actuación que afecte su conclusión.

En mérito delo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR EN TODAS SUS PARTES el trabajo de partición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50C - 1328101**, presentado dentro de la sucesión del causante **OSCAR DE JESUS RESTREPO RESTREPO (QE.P.D.)**.

SEGUNDO: APROBAR EN TODAS SUS PARTES el trabajo de partición del bien presentado dentro de la liquidación de la sociedad conyugal del señor **OSCAR DE JESUS RESTREPO RESTREPO (QE.P.D.)** y la señora **LUZ MARLENE RODRÍGUEZ MORALES**. En consecuencia,

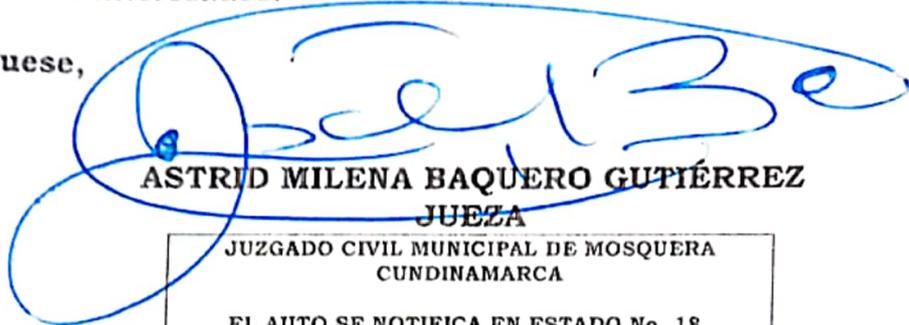
TERCERO: DECLARAR LIQUIDADADA LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el señor **OSCAR DE JESUS RESTREPO RESTREPO (QE.P.D.)** y la señora **LUZ MARLENE RODRÍGUEZ MORALES**

CUARTO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y de este proveído en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, en el folio de Matrícula Inmobiliaria del inmueble identificado con número **50C**

- 1328101, para cuyo efecto a costa de los interesados deberán expedirse por secretaria las copas pertinentes.

QUINTO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría de esta ciudad que designen los interesados.

Notifíquese,

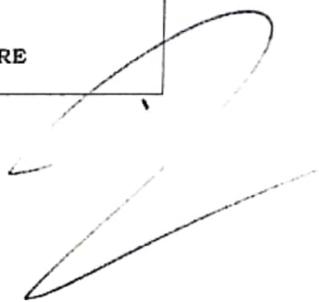


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2016-00346

En atención a la actuación procesal que precede el despacho dispone lo siguiente:

1. RECONOCER PERSONERIA a la Doctora JENYFER ANDREA LEMUS MEDINA como apoderada judicial de la empresa demandante INTERASEO S.A.S. E.S.P., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado obrante a folio 860 del expediente.
2. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes la constancia secretarial y/o certificación secretarial que reposa a folios 873 y 874 del expediente.
3. Incorpórese al proceso la devolución del despacho comisorio sin diligenciar, por parte de la Inspección Cuarta de Policía de Mosquera, de folios 878 a 895.
4. Para continuar con el trámite del presente proceso, y el Despacho observando que han sido múltiples los aplazamientos injustificados por parte de la Inspección de Policía Comisionada y de los intervinientes en el presente proceso procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1439945, conforme se resolvió en la Sentencia proferida el día 23 de julio de 2019.

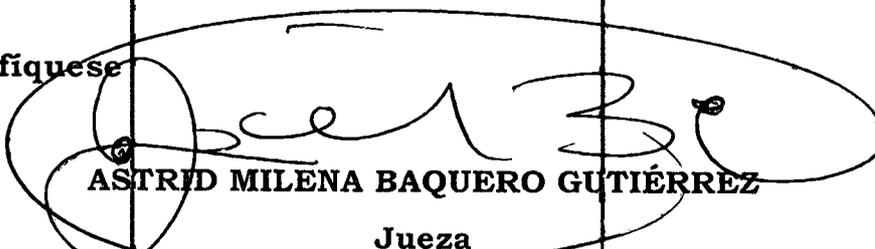
Para tal fin y con el ánimo que las partes tengan tiempo de ejercer los medios adicionales a que tengan derecho, se programa para el día **DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Por secretaría solicítese y Oficiése informando dicha actuación para el acompañamiento a la Comisaría de Familia de Mosquera, Personería

Municipal, como el acompañamiento de personal uniformado de la Policía Nacional para protección personal. Por secretaría librense las comunicaciones respectivas.

Igualmente se designa como **TOPOGRAFO** para el acompañamiento en dicha diligencia de entrega a RAMIRO MARTINEZ GOMEZ, CORREO ELECTRONICO topo-sena@hotmail.com, teléfono: 3002590253. Se le asignan como gastos por su labor la suma de **\$600.000 M/CTE**, que deberán ser cancelados por la parte demandante. Igualmente requiérase al interesado para contar con acompañamiento de cerrajero en caso de ser necesario.

Notifíquese



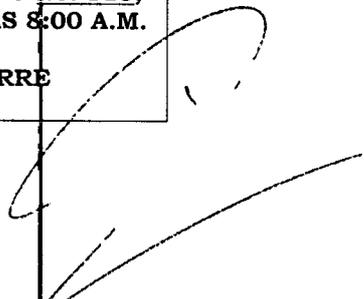
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2.023.

Proceso No. 2016-00940

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado de la parte demandante, la cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO en proceso **EJECUTIVO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE**.

TERCERO: Ordenase el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandada.

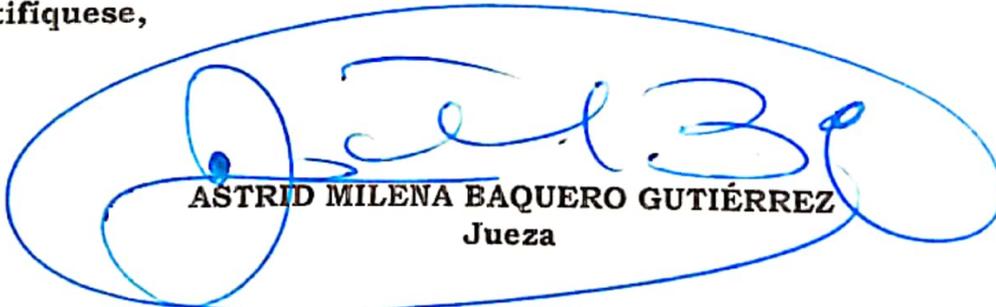
CUARTO: Comuníquese al secuestre a fin de que se sirva entregar los bienes secuestrados a la persona que le fuera retenido en el momento de la diligencia, o para que los ponga a disposición del juzgado solicitante según fuere el caso. Así mismo, para que en el término improrrogable de diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su administración.

QUINTO: Si existieren dineros, entréguese los mismos a favor de la parte demandada, o de quien tenga facultad para recibir en nombre de él.

SEXTO: Sin costas.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, previas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

Notifíquese,


ÁSTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

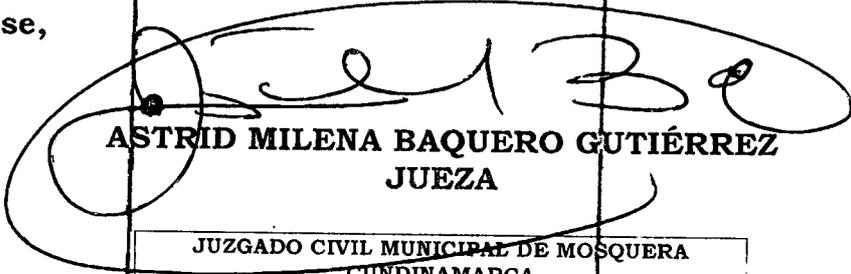
30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2016-01081

Teniendo en cuenta que la cesión de crédito que hace la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., se ajusta a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887, se tiene a **NOVARTEC S.A.S.** como cesionario de los derechos que ostentaba la señalada entidad dentro de la acreencia que aquí se persigue.

Previo a resolver sobre el mandato conferido a la abogada ADRIANA HERNÁNDEZ ACEVEDO, apórtese poder especial para representar al cesionario en la presente causa.

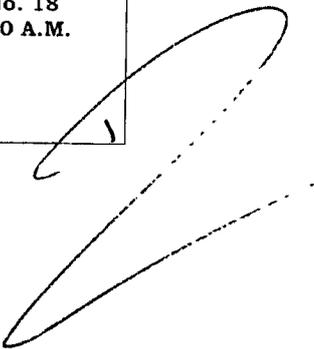
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 201700201

No se tiene en cuenta la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, toda vez que no se efectuó en los términos del numeral cuarto del artículo 446 del Código General del Proceso¹, en el sentido de tomar como base la liquidación en firme, en este caso, la aprobada en auto de 17 de octubre de 2018.

Se tiene por reasumido el poder conferido por la entidad demandante, a la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA, en los mismos términos inicialmente plasmados en el mandato.

Notifíquese,

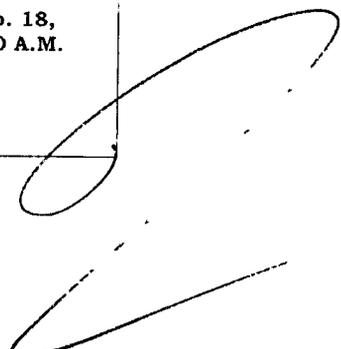


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



¹ De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2.023.

Proceso No. 2017-00490

Mediante auto del día 17 de noviembre de 2022 (fl.236), y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que en un término de treinta (30) días, procediera a continuar con el trámite del proceso allegando el avalúo del inmueble.

No obstante, y transcurrido el término concedido, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

"(...)

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)" (Negrillas del Despacho)

Conforme a la norma trascrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el Despacho en la providencia antes mencionada, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistiendo tácito.

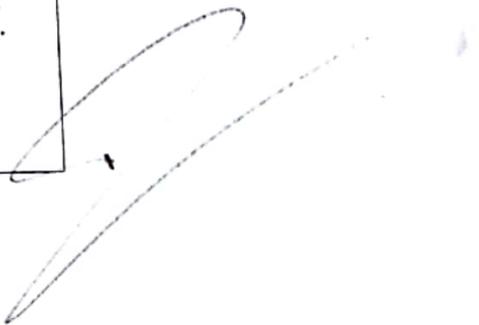
CUARTO: Sin costas.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023,

Proceso No. 2017-00725

Se acepta la renuncia presentada por la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, al poder que le fuera conferido por la sociedad GSC OUTSOURCING S.A.S., en su calidad de apoderado de la sociedad demandante **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. - CREDIFAMILIA C.F.**

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado.

Notifíquese,

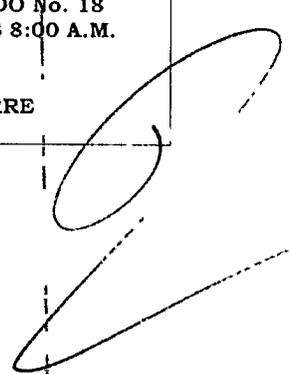


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

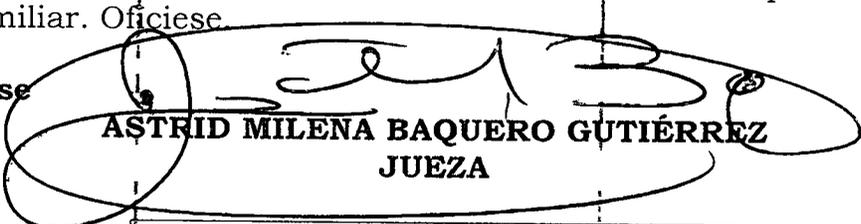
Proceso No. 2017-00729

Como quiera que del Registro Civil de nacimiento aportado al plenario (folio 4) se establece que el joven ALEJANDRO POSADA MORENO alcanzó la mayoría de edad, el día 20 de enero de 2023, para continuar con el pago de las cuotas alimentarias siguientes a dicha calenda, debe el alimentante ejercerse la acción en causa propia, siempre que acredite las condiciones para la prevalencia del aporte hasta los 25 años de edad¹.

En este sentido, la obligación de la carga probatoria con posterioridad al día 20 de enero de 2023, recae sobre el alimentante, en este caso, el joven ALEJANDRO POSADA MORENO.

Por lo dicho, se requerirá al mencionado POSADA MORENO, para que en el término de cinco (5) días, contados desde la comunicación que se le remita, proceda a acreditar la condición de estudiante activo dependiente de su núcleo familiar. Oficiese.

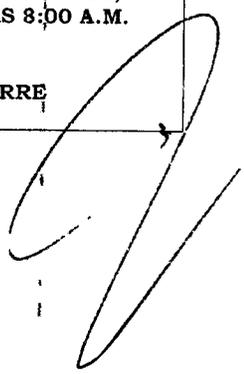
Notifíquese


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



¹ La sentencia C-451 de 2005 indicó que el estado de hijo dependiente por asuntos académicos no puede prolongarse indefinidamente en el tiempo. Por ello, la edad de 25 años “viene a ser un criterio razonable ya que para ese momento los hijos dependientes de sus padres cuentan, por lo general, con una profesión u oficio que les permite lograr su independencia económica y proveer su propio sustento, motivo por el cual se encuentra justificada su exclusión como beneficiarios de la sustitución pensional, pues ya no se trata de una persona en condiciones de vulnerabilidad que por lo tanto necesite medidas de protección especial”.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

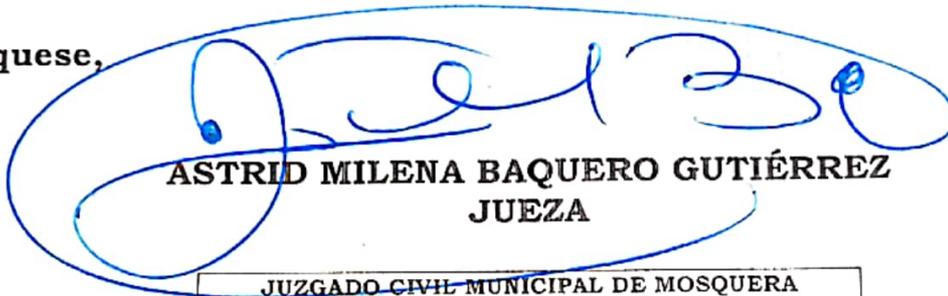
30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2017-00737

SE ACEPTA la renuncia presentada por la abogada paula Andrea bedoya Cardona, al endoso en procuración efectuado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado.

Notifíquese,

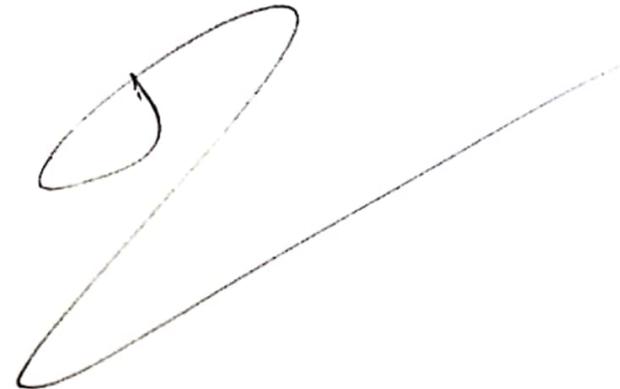


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2.023.

Proceso No. 2017 - 00940

Atendiendo a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, el despacho dispone:

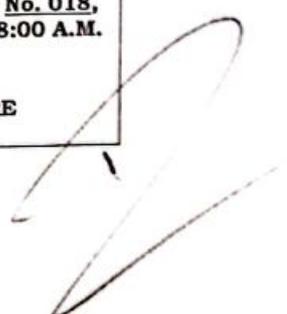
En conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 444 del Código General del Proceso, del avalúo comercial obrante de folios 240 y ss del expediente, allegado en la suma de **(\$105'498.500,00)**, se corre traslado a las partes, por el término de diez (10) días, para que los interesados presentes sus observaciones.

Notifíquese,



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



IMPORTANTE

Estimado Cliente: Para la visita del Perito por favor tenga a disposición del mismo los siguientes documentos

Inmueble	Maquinaria y Equipo	Vehículo
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Certificado de Tradición del inmueble con vigencia no mayor a treinta (30) días. Para vivienda nueva se acepta fotocopia ✓ Copia de la última escritura pública de adquisición ✓ Boletín Nomenclatura con vigencia no mayor a treinta (30) días ✓ Copia de la consignación efectuada en la cuenta del Perito ✓ Si el destino del crédito es para remodelación, o cualquier tipo de obra que implique modificar las condiciones actuales del bien, debe presentarse Licencia de Construcción vigente. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Fotocopia de la Factura de Compra o Declaración de importación ✓ Certificado de la Cámara de Comercio vigencia no mayor a treinta (30) días en donde aparezca declarada la maquinaria ✓ Copia de la consignación efectuada en la cuenta del Perito 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Fotocopia del Seguro Obligatorio ✓ Fotocopia de la Tarjeta de Propiedad ✓ Copia de la consignación efectuada en la cuenta del Perito

SI LA PERSONA QUE VA A PROGRAMAR LA VISITA ES DIFERENTE AL CLIENTE POR FAVOR COLOCAR EL NOMBRE Y NUMEROS DE TELEFONO EN LA CASILLA OBSERVACIONES.

BANCO CAJA SOCIAL S.A. FORMATO SOLICITUD AVALUO

DATOS RED

No. AVALUO	
REGIONAL	
FECHA ASIGNACION	8/08/2022
RED	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
CÓDIGO OFICINA	CENTRO DE COSTO 7303
NOMBRE OFICINA / ÁREA	GERENCIA DE COBRO JURÍDICO BCS
PRODUCTO (HIPOTECARIO, MEJORAMIENTO, COMERCIAL, CESION DE CARTERA)	HIPOTECARIO (OBLIGACIÓN EN COBRO JURÍDICO)
NUMERO DE PRODUCTO	0132208241014
FUNCIONARIO SOLICITANTE	HAROLD MURILLO VIVEROS EXT 11765

DATOS DEL PROCESO

JUZGADO	CIVIL MUNICIPAL
CIUDAD	MOSQUERA (C/M)
RADICADO DEL PROCESO	2017-00940
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO LOPEZ OLIVOS Y MARCELA BUITRAGO VILLAMIL
APODERADO	FANNY ESTHER VILLAMIL RODRÍGUEZ

DATOS DEUDOR

TIPO IDENTIFICACIÓN	CÉDULA
No. IDENTIFICACIÓN	1.099.662.143
NOMBRE	VICTOR ALFONSO LOPEZ OLIVOS Y MARCELA BUITRAGO VILLAMIL
DIRECCIÓN	Calle 17 No 13- 48 Este Apto 302 Int 11 Conjunto Residencial La Estancia II p.h.
CIUDAD	(MOSQUERA -C/MARCA)
TELÉFONOS	3209931240

DATOS UBICACIÓN SEQUESTRE

NOMBRE	VICTOR ALFONSO LOPEZ OLIVOS
DIRECCIÓN	Calle 17 No 13- 48 Este Apto 302 Int 11 Conjunto Residencial La Estancia II p.h.
CIUDAD	(MOSQUERA -C/MARCA)
TELÉFONOS	3209931240

DATOS INMUEBLE

DIRECCIÓN	Calle 17 No 13- 48 Este Apto 302 Int 11 Conjunto Residencial La Estancia II p.h.
BARRIO	(MOSQUERA -C/MARCA)
CIUDAD	URBANO
TIPO DE INMUEBLE	50C-1915124
MATRÍCULA INMOBILIARIA / PLACA	Avaluo catastral neto 2022 \$ 14'720.000.00
VALOR DEL INMUEBLE	Inmueble se encuentra embargado y secuestrado, se solicita que el avaluo comercial se realice ingresando al inmueble, teniendo en cuenta que este despacho judicial no tiene en cuenta los avaluos que se
OBSERVACIONES	

DESIGNACION EN PROCESOS ANTERIORES O EN CURSO POR LA MISMA PARTE EN LOS ULTIMOS 4 AÑOS

FECHA REALIZACION	OBJETO	DIRECCION INMUEBLE	JUZGADO	CIUDAD	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	APODERADO
ENERO 17/2023	AVALUO	Calle 17 No 13- 48 Este Apto 302 Int 11 Conjunto Residencial La Estancia	CIVIL MUNICIPAL	MOSQUERA	2017-00910	BANCO CAJA SOCIAL	VICTOR ALFONSO LOPEZ OLIVOS Y MARCELA BUITRAGO VILLAMIL	FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ
ENERO 18/2023	AVALUO	Carrera 7 Numero 24 - 86 en el Barrio El Carmen en la ciudad de Itagüí	JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE	IBAGUE	73001-00-03-09-2021-00178-00	BANCO CAJA SOCIAL	PEDRO JAVIER ORJUELA CAMPOS	ARQUINALDO VARGAS MENA
DICIEMBRE 26/22	AVALUO	URBANIZACION CIUDADELA LAS FLORES MANZANA C1 CASA 10B -	PRIMERO (1) PROMISCOVO MUNICIPAL DE JAMUNDI	JAMUNDI	2020-00586	BANCO CAJA SOCIAL	FREDY HERNY Y BAIANTA LONDOÑO	ILSE POSADA GORDON
DICIEMBRE 19/22	AVALUO	carrera 4 número 100-02 barrio Jardín pastoral social	OCTAVO CIVIL MUNICIPAL	IBAGUE	2022-178	BANCO CAJA SOCIAL	CIELO MAR RAMPEZ VARGAS	HERNANDO FRANCO BELJARANANO
DICIEMBRE 13/2022	AVALUO	CARRERA 22A N. 18A-02 SUR	8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS	NEIVA	2009-595	BANCO CAJA SOCIAL	RAMIRO ROJAS AL VIRA	ORLANDO ERICKSON RIVERA
DICIEMBRE 16/2022	AVALUO	CALLE 17 Nº 2 W - 80 TORRE 2 APARTAMENTO 0708 CONJUNTO RE	PRIMERO CIVIL MUNICIPAL	PIEDICUESTA	2020-09136	BANCO CAJA SOCIAL	LILIANA ALVAREZ LUNA	JULIAN SERRANO SILVA
DICIEMBRE 12/2022	AVALUO	Carrera 20 # 112-51 Apto 1115 Torre 2 Granjas de Provenza	TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION	BUCAMANGA	2018-00226-01	BANCO CAJA SOCIAL	JOHANA JUDITH MORA CASTEL LANOS	JULIAN SERRANO SI VA
DICIEMBRE 12/2022	AVALUO	CARRERA 23 No. 10-47 EDIFICIO AMBAR 23 P.H BARRIO MUTUALID	JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL	BUCAMANGA	88001400300202020-00112-01	BANCO CAJA SOCIAL	MARIA CRISTINA ORTEGA RAMPEZ	JULIAN SERRANO SILVA
DICIEMBRE 12/2022	AVALUO	CALLE 22 No. 22 36 APTO 1501 EDIFICIO MASOA BARRIO ALARCON	SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCI	BUCAMANGA	48995-31-05-011-7011-00995-01	BANCO CAJA SOCIAL	MILTON SOLANO BAUTISTA	JUAN PABLO GOMEZ PUEENTES
DICIEMBRE 7/22	AVALUO	Calle 9 A No. 68D - 69. Manzana 4 Lote 37 San Pedro Martir	16 Civil Municipal de Cartagena	CARTAGENA	2018-00629	BANCO CAJA SOCIAL	GUSTAVO ESPINOSA PADILLA	JAIRO RAMOS LAZARO
DICIEMBRE 7/22	AVALUO	Carrera 91A No. 58A-56 Barrio El Pozon Edificio Quíroz Vivienda 1	1 Civil Municipal de Cartagena	CARTAGENA	2021-00123	BANCO CAJA SOCIAL	EDY ALEXANDER VILLEGAS VAHOS	JAIRO RAMOS LAZARO
DICIEMBRE 5/22	AVALUO	CALLE 32A # 22 42 CASA 4 CONJUNTO # 3 LA RIVERA	SEGUNDO MUNICIPAL MUNICIPAL DE GIRO	GIRON	68307408800320100000000	BANCO CAJA SOCIAL	LUZ MARINA MANTILLA HERRERA	DR. MARIO ENRIQUE BAYONA SERRA
DICIEMBRE 4/22	AVALUO	Diagonal 26 No. T.7 - 45 Urbanización La Italia de Palmira	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA	PALMIRA	2018-00462	BANCO CAJA SOCIAL	CLAUDIA I OPENA ROCHA SANCHEZ	MILTON BORRERO JIMENEZ
DICIEMBRE 1/2022	AVALUO	Cra 8 # 60-39	SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL	MANIZALES	1700140030020200000000	BANCO CAJA SOCIAL	Luis Eduardo Castaño Aguirre	Jorge Hernán Acevedo Mann
DICIEMBRE 1/2022	AVALUO	Calle 14 No. 21-25 apartamento 502 Edificio JJ Barrio San Francisco de la	DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL	BUCAMANGA	2021-00119-00	BANCO CAJA SOCIAL	NELSON ENRIQUE SANGUINO CASTRO	JULIAN SERRANO SI VA
NOVIEMBRE 28/22	AVALUO	Carrera 27 No. 95 - 66 Urbanización Ciudad del Campo de Palmira	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA	PALMIRA	2019-00228	BANCO CAJA SOCIAL	JOHN JAIRO GOMEZ GORGE Y JENNIFER CARABALI MOSQUERA	MILTON BORRERO JIMENEZ
NOVIEMBRE 28/22	AVALUO	Calle 25 No. 39 - 117 Casa 56 Unidad Residencial Casas del Saman de	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA	PALMIRA	2020-00174	BANCO CAJA SOCIAL	CLARA ISABEL RAMPEZ GARCIA	MILTON BORRERO JIMENEZ
NOVIEMBRE 28/22	AVALUO	Calle 64EE No. 94A-16 - Urb. Villas de la Campiña	JDO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETE	MEDELLIN	2021 - 0807	BANCO CAJA SOCIAL	JESUS ANBAL CHAVARRIA	CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA
NOVIEMBRE 25/22	AVALUO	Carrera 24 B No. 5 C - 14 Urbanización Acacias de La Italia de Palmira	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA	PALMIRA	2020-00044	BANCO CAJA SOCIAL	LUZ ANGELA TORRES ALMEIDA Y WILMAR ESNEIDER PULGARIN ZAP	MILTON BORRERO JIMENEZ
NOVIEMBRE 25/22	AVALUO	Carrera 29 E No. 4 B - 56 Almendros de La Italia de Palmira	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA	PALMIRA	2018-00283	BANCO CAJA SOCIAL	JOHN JAIRO LOZANO GI	MILTON BORRERO JIMENEZ
NOVIEMBRE 21/22	AVALUO	Calle 76F No. 13-95 Lote 4 Manzana 4 Urbanización Los Campanos	1 pequeñas causas y competencias multiples de	SOLEDAD	06250-2019	BANCO CAJA SOCIAL	GHEIS ENRIQUE ESPITIA AGOSTA	Amparo Conde Rodriguez
NOVIEMBRE 10/22	AVALUO	KH 3b 100-147 Ap 301 U2 B3 5 CR Altos de la Colina	10 Civil Municipal de Barranquilla	BARRANQUILLA	00061-2020	BANCO CAJA SOCIAL	CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ	Maria Rosa Granadillo
NOVIEMBRE 4/22	AVALUO	Lote 12 Manzana Vista 11 en la Urbanización Ciudadela Bonanza	2 Promiscuo Municipal de Turbaco	BARRANQUILLA	00257-2017	BANCO CAJA SOCIAL	AMALRY DE JESUS TATIS ARAUJO	Jairo Ramos Lazari
OCTUBRE 28/22	AVALUO	Calle 68 N 57A-23	2 Civil Municipal	BELLO	2015-284	BANCO CAJA SOCIAL	MONICA ISABEL CANG CANO	MARIA PILAR RODRIGUEZ
OCTUBRE 25/22	AVALUO	Calle 7 No 5-29 Interior 1 Apto 404 Alejandra Real Parque Residencial P	CIVIL MUNICIPAL	MOSQUERA	2017-00912	BANCO CAJA SOCIAL	JUNFER FERNANDO CAICEDO PORTILLO	FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ
OCTUBRE 24/22	AVALUO	Carrera 22 S No. 78-60 Lote 5 Manzana 7 Urbanización Sinaj II	2 Civil Municipal de Barranquilla	BARRANQUILLA	00555-2017	BANCO CAJA SOCIAL	GABRIEL HERNANDO DIAZ ARCE	Maria Rosa Granadillo
OCTUBRE 24/22	AVALUO	Casa Lote No. 24 de la Manzana 82 Urbanización El Socorro	4 Civil del Circuito de Cartagena	CARTAGENA	2003-00098	BANCO CAJA SOCIAL	GERMAN ALONSO HERNANDEZ OSORIO	JHON JAIRO OSAPINA VARGAS
OCTUBRE 21/22	AVALUO	CRA 47 N°53-27, APTO 201 ED ORREGO AYUSO	3 CIVIL MUNICIPAL	BELLO	000840-00-005-2018-00000000	TITULARIZADORA COLOMBI	LINA MARCELA ORRIGO BETANCUR	RUTH APARICIO PRIETO
OCTUBRE 21/22	AVALUO	AVENIDA 2E # 28A-20, BARRIO LA CORDIALIDAD	1o. CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD	LOS PATIOS	2014-235	BANCO CAJA SOCIAL	MILDRED YADIRA VIZCAINO GADENA	JAIRO ASSAMERA PINELA
OCTUBRE 18/22	AVALUO	Cra 802 No. 136-58 Mz MF16, casa tipo A19, Macroproyecto "VILLAS DE	QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS M	BARRANQUILLA	257-2020	BANCO CAJA SOCIAL	FRANCISCO MIGUEL SOLERA PETRO	Cesar Augustin Fernandez Proada
OCTUBRE 14/22	AVALUO	Calle 44 N° 44 - 25, Apartamento 402, Edificio Mahalo P.H., Itagüí	Juzgado Primero Civil Municipal de Oradad de Itagüí	ITAGUI	2021-00339	BANCO CAJA SOCIAL	Liliana Amparo Martinez Gonzalez	JULIAN SERRANO SILVA
OCTUBRE 14/22	AVALUO	KR 2W # 16G-02 TO 4 AP 206 CR VILLA MARCELA II P.H. IV ETAPA, V	PRIMERO CIVIL MUNICIPAL	PIEDICUESTA	2019-00779-00	BANCO CAJA SOCIAL	ANTONIO MARIA APARICIO SANDOVAL	JULIAN SERRANO SI VA
OCTUBRE 14/22	AVALUO	KR 1F No.22-05 I I. 3b-78 Mz 35 FASE II PASEO DEL PUENTE-	SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL	PIEDICUESTA	2017-00673	BANCO CAJA SOCIAL	SERAFIAN JENIFER MARTINEZ / JHON JAIRO ORTIZ MARTINEZ Y	JULIAN SERRANO SI VA
OCTUBRE 13/22	AVALUO	Calle 64 No. 26-60, Apartamento 2 A Garaje 3 Edificio Mirador	10 Civil Municipal de Barranquilla	BARRANQUILLA	01082-2017	BANCO CAJA SOCIAL	YESENIA PATRICIA ARIZA VARGAS	Maria Rosa Granadillo
OCTUBRE 6/22	AVALUO	Carrera 63A No. 56-31 - PRIMER PISO	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO	BELLO	2016 - 03322	BANCO CAJA SOCIAL - BCS	EDUARDO DE JESUS PALACIO JIMENEZ	CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA

DECLARACIONES Y/O MANIFESTACIONES

1. DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE EL DICTAMEN QUE AVALO CON MI FIRMA ES INDEPENDIENTE, SE AJUSTA A LA VERDAD Y CORRESPONDE EN MI LEAL SABER Y ENTENDER A LAS CONDICIONES ESPECIFICAS DEL INMUEBLE

2. LOS METODOS APLICADOS APLICADOS A FIN DE OBTENER EL VALOR DEL BIEN, SON LOS MISMOS QUE HE UTILIZADO EN DICTAMENES ANTERIORES DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION No. 620 DE 2008 DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZO Y DEMAS NORMAS QUE REGEN LA MATERIA

DOCUMENTOS UTILIZADOS PARA LA ELABORACION DEL INFORME

1. CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD	
2. IMPUESTO PREDIAL	X
3. ACTA DILIGENCIA DE SECUESTRO	
4. ESCRITURA PUBLICA No. DEL (FECHA) * NOTARIA (CIUDAD)	X
5. OTROS (IGUAL) CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL	

FIRMA
 NOMBRE: JOSÉ CHAFIC ALJURE CAICEDO
 MATRICULA PROFESIONAL No. 2522238359 CND
 CEDULA: 19483070
 R.A.A. No. 19483070
 REGISTRO S.L.C. No. 2522238359 CND
 DIRECCION: AVENIDA JIMENEZ No.4-49 OF 713-714
 CIUDAD: BOGOTA
 CORREO ELECTRONICO: avaluos@tecniavaluos.com.co
 TELEFONOS: 2832062 - 2838176 - 3133766508 - 3212009365



tecniavaluos@yahoo.es



PIN de Validación: badb0b0c



<https://www.raa.org.co>



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) JOSE CHAFIC ALJURE CAICEDO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 19493070, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 04 de Mayo de 2018 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-19493070.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) JOSE CHAFIC ALJURE CAICEDO se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción
04 Mayo 2018

Regimen
Régimen Académico

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción
04 Mayo 2018

Regimen
Régimen Académico

Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección

Alcance

- Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.

Fecha de inscripción
04 Mayo 2018

Regimen
Régimen Académico



PIN de Validación: badb0b0c



Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos

Alcance

- Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.

Fecha de inscripción
04 Mayo 2018

Regimen
Régimen Académico

Categoría 6 Inmuebles Especiales

Alcance

- Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Fecha de inscripción
04 Mayo 2018

Regimen
Régimen Académico

Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Fecha de inscripción
04 Mayo 2018

Regimen
Régimen Académico

Categoría 13 Intangibles Especiales

Alcance

- Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

Fecha de inscripción
04 Mayo 2018

Regimen
Régimen Académico



TECNIAVALUOS & CIA S.A.S.
MIEMBRO DE LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES
AVALUOS DE INMUEBLES URBANOS Y RURALES,
INSPECCION DE GARANTIA

Bogotá, enero 18 de 2023

CONCEPTO COMERCIAL

Identificación Titulares 1099662143 VICTOR ALFONSO LOPEZ OLIVOS / MARCELA BUITRAGO VILLAMIL
Dirección: CL 17 13 48 ESTE IN 11 AP 302 (CS-644 FG/AC/JA)

En relación con su solicitud, me permito emitir el concepto del posible valor comercial del inmueble de la referencia, según inspección efectuada al sector (No fue posible ingresar al inmueble) y documentos suministrados APARTAMENTO, ubicado en el CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA II P.H, barrio MAIPORE – MOSQUERA.

Edad: 8 años
Topografía: Plana
Latitud: 4.7015
Longitud: -74.214

MATRICULA INMOBILIARIA:		50C-1915124	
DESCRIPCION	AREA EN M ²	VR. UNIT. \$ / M ²	VALOR TOTAL \$
Area Privada	41,05	\$ 2.570.000	\$ 105.498.500
			\$ -
GRAN TOTAL			\$ 105.498.500
VALOR TOTAL AJUSTADO :			\$ 105.498.500

(Ciento Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Ocho Mil Quinientos Pesos M/cte.)

Inmueble VIS. El predio no se encuentra en ninguna zona de riesgo. El área privada es tomada del certificado de libertad suministrado.

Este valor corresponde a un inmueble en condiciones normales de uso y deterioro de acuerdo a su tiempo de construcción, sujeto a condiciones propias de mercado y las condiciones observadas en el sector; razón por la cual este concepto debe tomarse únicamente como valor de referencia aproximado.

Atentamente,

NOMBRE Y FIRMA DEL PERITO AVALUADOR


PERITO: JOSE CHAFIC ALJURE CAICEDO
REGISTO S.I.C. 2522238359 CND
RAA: AVAL-19493070
RADICACION: CS-644 FG/AC/JA
C.C. / NIT 800.173.339-5


HUGO ALEJANDRO RODRIGUEZ CORTES

Av. Jiménez No. 4-49 Of. 713 - 714 Bogotá, D.C. Tels: 283 81 76 – 283 20 62 Cel 321 200 93 65
E-mail: avaluos@tecniavaluos.com.co tecniavaluos@yahoo.es



TECNIAVALUOS & CIA S.A.S.
MIEMBRO DE LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES
AVALUOS DE INMUEBLES URBANOS Y RURALES,
INSPECCION DE GARANTIA

248

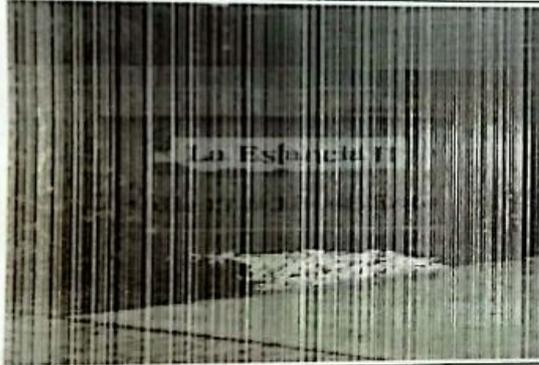
CL 17 13 48 ESTE IN 11 AP 302
CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA II P.H, barrio MAIPORE - MOSQUERA



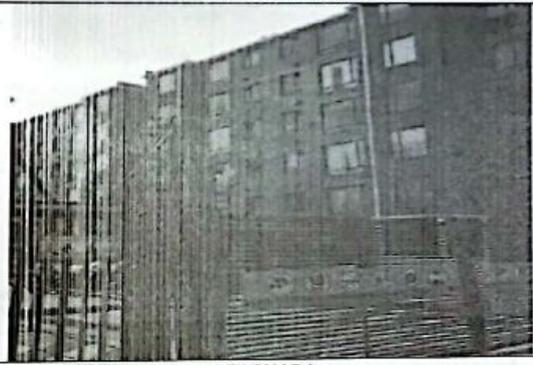
VECINDARIO



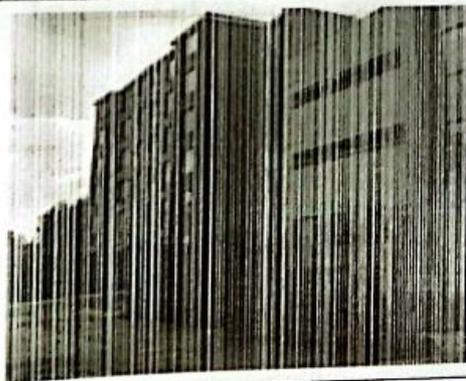
VIA DE ACCESO



NOMENCLATURA



FACHADA



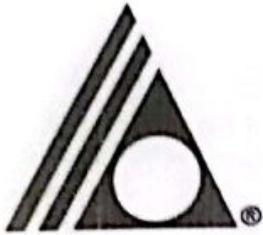
FACHADA



FACHADA

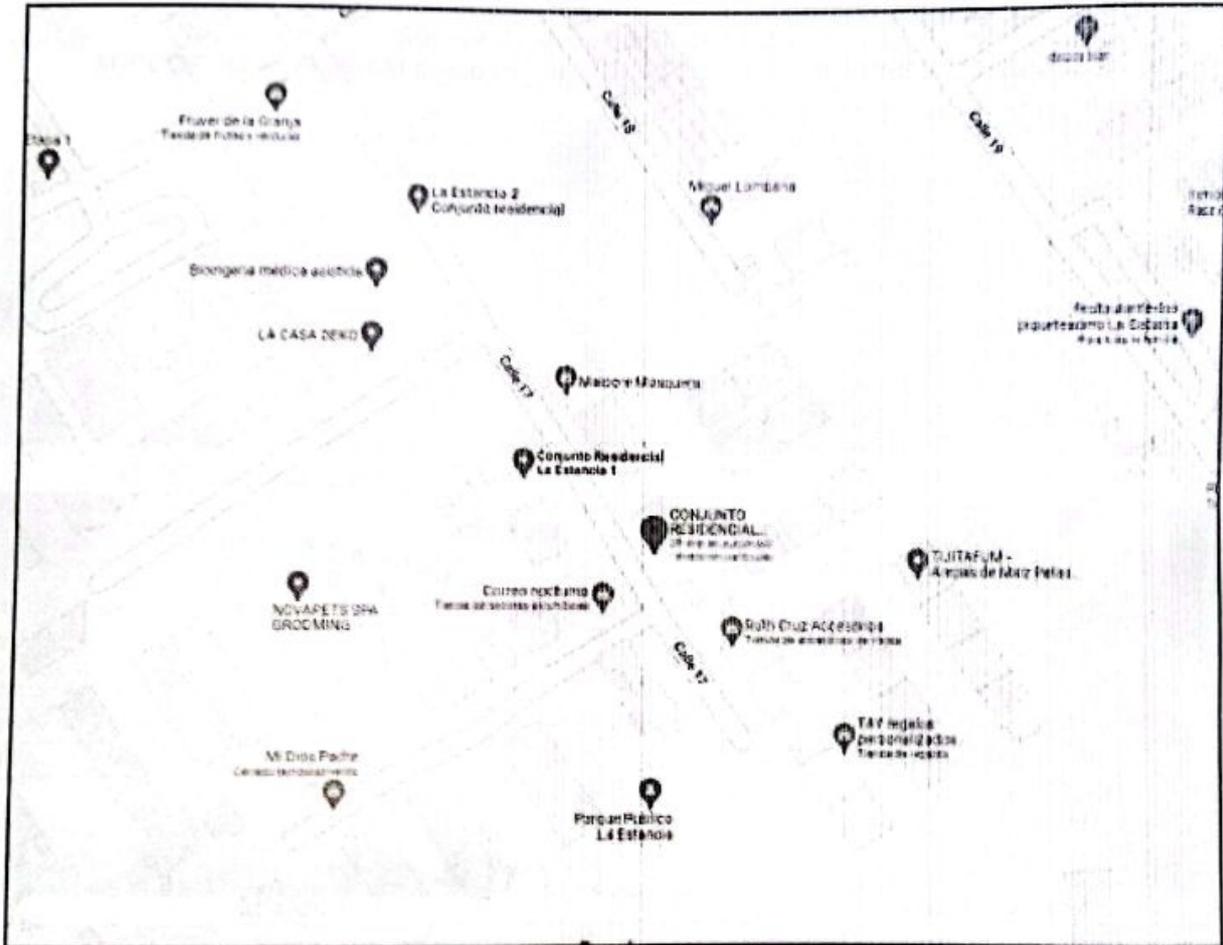
Av. Jiménez No. 4-49 Of. 713 - 714 Bogotá, D.C. Tels: 283 81 76 - 283 20 62 Cel 321 200 93 65
E-mail: avaluos@tecniavaluos.com.co tecniavaluos@yahoo.es

17/2/20



TECNAVALUOS & CIA S.A.S.
 MIEMBRO DE LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES
 AVALUOS DE INMUEBLES URBANOS Y RURALES,
 INSPECCION DE GARANTIA

UBICACIÓN





TECNIAVALUOS & CIA S.A.S.

MIEMBRO DE LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES
AVALUOS DE INMUEBLES URBANOS Y RURALES,
INSPECCION DE GARANTIA

TRAZABILIDAD

Buenos dias adjuntamos soporte de contacto con cliente.

3209931240: Cliente no autoriza ingreso al predio.

←  Tapiceria Y Pintur...
Colombia • 320 9931...

➔ Llamada realizada 2 min 6 s
30 dic. 11:48 a. m.

➔ Llamada realizada
10 ene. 9:09 a. m.

➔ Llamada realizada 1 min 22 s
10 ene. 9:09 a. m.

➔ Llamada realizada
Vie., 10:26 a. m.

➔ Llamada realizada
Vie., 10:27 a. m.

➔ Llamada realizada
Vie., 10:29 a. m.

➔ Llamada realizada
Vie., 10:31 a. m.

ESTUDIO DE MERCADO

No.	Dirección	Telefono	Edad	Observaciones	Área P _v Cons	Área P _v Libre	g _i	Valor Pedido	Nego	Valor Final	Valor G _j	Valor M ² incluido G _j y Área L ₅	Valor M ² Sin G _j y Área L ₅	Foto	Fuente
1	MISMO CONJUNTO ET 3 PISO 3	3142756956	8 a 11 años	Exterior muy iluminado, con cocina abierta, sala comedor, zona de ropas independiente, pisos laminados, holl de habitaciones, baños social, tres habitaciones una con baño, parqueadero comunal. El conjunto cuenta con jardines, con salones comunales, parqueadero de visitantes, vigilancia 24/7.	55,26	0,00	0	\$ 160.000.000	6,00%	\$ 150.400.000	\$ 0	\$ 2.721.679	\$ 2.721.679		https://www.metrocuidad.com.co/verificar/verificar-apartamento-3-habitaciones-1-cuadro-1-300cmx192-76-MQ-401018
2	MISMO CONJUNTO PISO 3	3122642995 DORA	8 a 11 años	tercer piso, consta de dos habitaciones, estudio, sala-comedor, cocina, zona de lavandería en el mismo espacio, amplias zonas verdes, parqueadero comunal, parque para niños, bicicleteo, salón de eventos, gimnasio, terraza BBQ, salón de juegos, chut de basuras	41,00	0,00	0	\$ 120.000.000	6,00%	\$ 112.800.000	\$ 0	\$ 2.751.220	\$ 2.751.220		https://www.metrocuidad.com.co/verificar/verificar-apartamento-3-habitaciones-1-cuadro-1-300cmx192-76-MQ-401018
3	CARRERA 7 CALLE 15	3107270138	8 a 11 años	apartamento ubicado en el municipio de Mosquera, cuenta con tres habitaciones, estudio, dos baños, sala-comedor, cocina, balcón, zona de lavado, conjunto cerrado, vigilancia las 24 horas, piscina, gimnasio, salón social, zonas verdes	58,00	0,00	0	\$ 155.000.000	6,00%	\$ 145.700.000	\$ 0	\$ 2.512.069	\$ 2.512.069		https://www.metrocuidad.com.co/verificar/verificar-apartamento-3-habitaciones-1-cuadro-1-300cmx192-76-MQ-401018
4	MISMO CONJUNTO PISO 4	3152576949	8 a 11 años	apartamento con 3 alcobas,alcoba principal con baño,cocina integral,se encuentra ubicado en el piso 3, barrio con facilidad de transporte publico,cerca a supermercados y colegios, contactanos para darle mas informacion .	41,05	0,00	0	\$ 125.000.000	7,00%	\$ 116.250.000	\$ 0	\$ 2.831.912	\$ 2.831.912		https://www.metrocuidad.com.co/verificar/verificar-apartamento-3-habitaciones-1-cuadro-1-300cmx192-76-MQ-401018

OBSERVACIONES

- * Las ofertas son en el mismo sector y conjunto
- * Las ofertas cuentan con vigencia
- * Las ofertas cuentan con vigencia similar respecto al predio objeto de estudio.
- * Se asigna el valor del límite inferior del estudio de mercado, debido a que se desconoce estado de conservación del predio objeto de estudio.

Promedio	\$ 2.704.220
Desviación Estandar	\$ 136.310
Coefficiente Variación	5,04%
Límite Superior	\$ 2.840.530
Límite Inferior	\$ 2.567.910
Por Adoptado Sin G _j , NI Área Libre NI	\$ 2.570.000

INGRESA AL DESPACHO

03 MAR 2023

Municipio Civil
Municipalidad de Mosquera
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023,

Proceso No. 2017-00969

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito.

“(…)

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Negrillas del Despacho).
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente proceso ha permanecido en la Secretaría por más de dos (2) años, sin que se haya realizado o solicitado ninguna actuación desde la última notificación, y que además cuenta con sentencia.

En efecto, mediante providencia de 7 de febrero de 2018 (folio 63) se ordenó seguir adelante la ejecución, y teniendo en cuenta la inactividad del presente proceso, pues han transcurrido más de dos (2) años sin que desde la última actuación registrada en el expediente (20 de octubre de 2020), se haya solicitado o realizado alguna petición posterior tendiente a darle trámite al proceso, por lo que ha operado el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

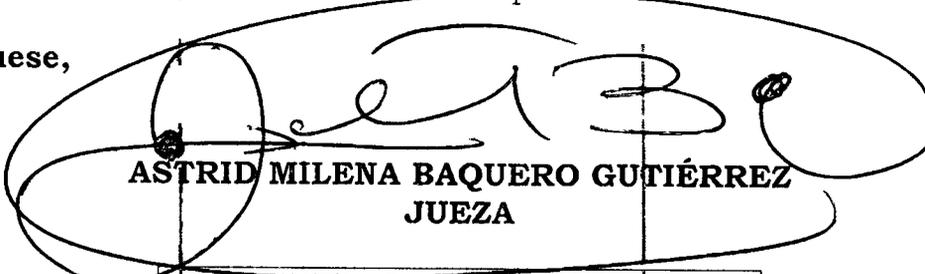
Segundo: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría oficiese.

Tercero: A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistiendo tácito.

Cuarto: Sin costas.

Quinto: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese,

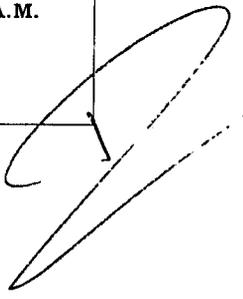


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO N.º 18,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

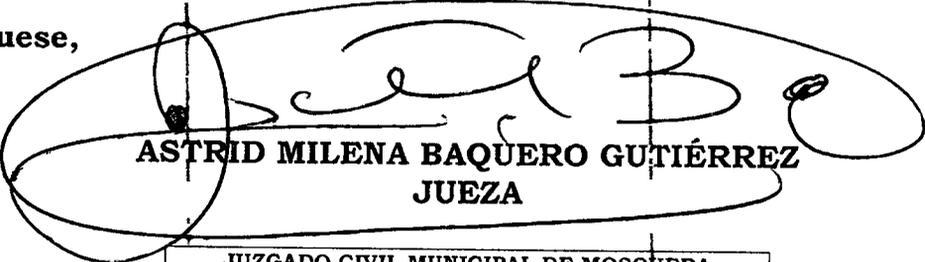
30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2017-01035

Teniendo en cuenta que la cesión de crédito que hace el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., se ajusta a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887, se tiene a **E CREDIT S.A.S.** como cesionario de los derechos que ostentaba la señalada entidad dentro de la acreencia que aquí se persigue.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada BETSABE TORRES PÉREZ como apoderado del cesionario **E CREDIT S.A.S.** en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido y las manifestaciones elevadas en el inciso segundo del acápite de peticiones de la cesión de crédito.

Notifíquese,

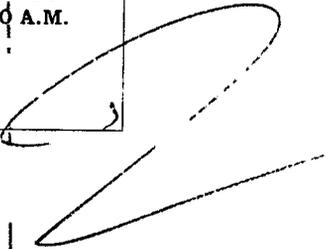


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO N.º 18
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2017-01049

En atención al artículo 11 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso, por secretaría remítase el oficio número 00097 de 2 de febrero de 2022 al correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.

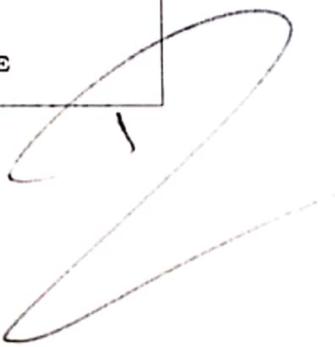
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

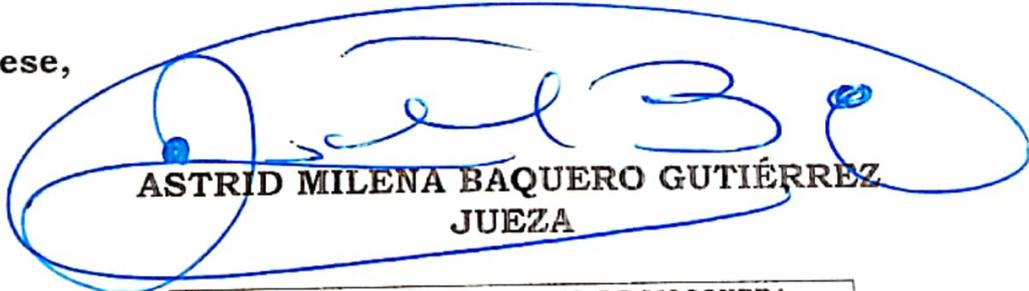
Proceso No. 2017-01061

Por secretaría ofíciase al JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, informado que no es posible atender la solicitud de remanentes comunicada en oficio número 0058 de 27 de marzo de 2023, en la medida que, el presente proceso fue terminado por pago de las cuotas en mora por auto de 30 de octubre de 2018.

Por Secretaría requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, para que dé cuenta del trámite dado al oficio 00378 de 13 de febrero de 2020 y al oficio 3529 de 5 de diciembre de 2018, debidamente radicados en esa entidad. Ofíciase.

Remítanse junto al oficio, copias de los oficios 00378 de 13 de febrero de 2020 y 3529 de 5 de diciembre de 2018

Notifíquese,



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2.023.

Proceso No. 2017-01082

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso aportada por la parte demandante, la cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO en proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE**.

TERCERO: Ordenase el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandada.

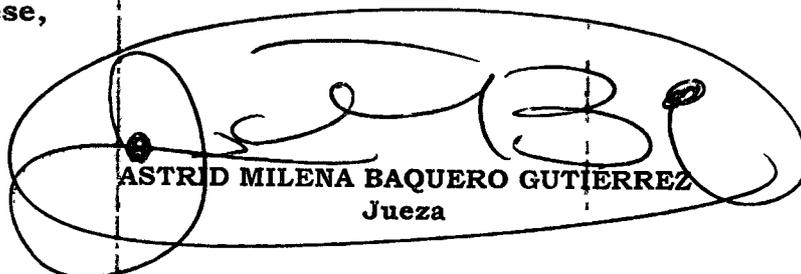
CUARTO: Comuníquese al secuestre a fin de que se sirva entregar los bienes secuestrados a la persona que le fuera retenido en el momento de la diligencia, o para que los ponga a disposición del juzgado solicitante según fuere el caso. Así mismo, para que en el término improrrogable de diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su administración.

QUINTO: Si existieren dineros, entréguese los mismos a favor de la parte demandada, o de quien tenga facultad para recibir en nombre de él.

SEXTO: Sin costas.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, previas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

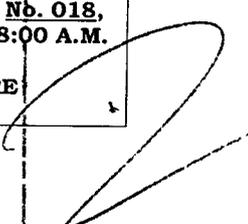
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





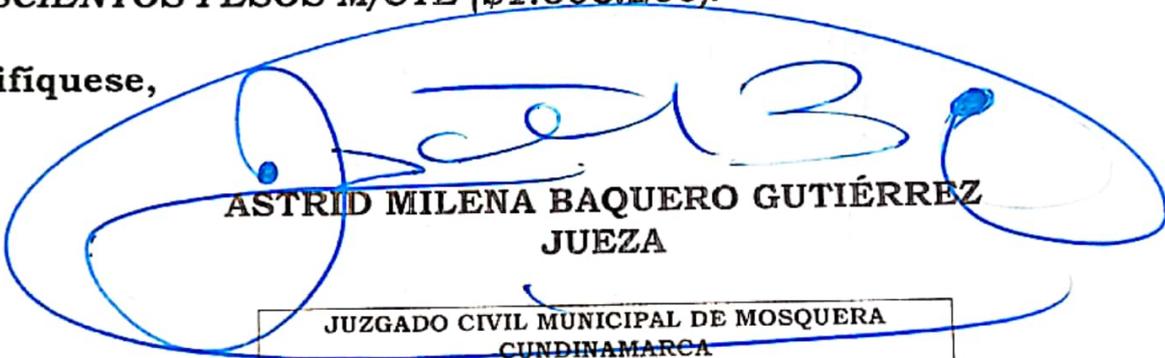
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2018-00081

Tomando en cuenta la información suministrada por la DIRECCIÓN FINANCIERA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA, deberá elaborarse un nuevo trabajo de partición, donde se incluya y se cubra la deuda por concepto de impuesto predial unificado por los periodos 2018 a 2022, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.308.200).

Notifíquese,

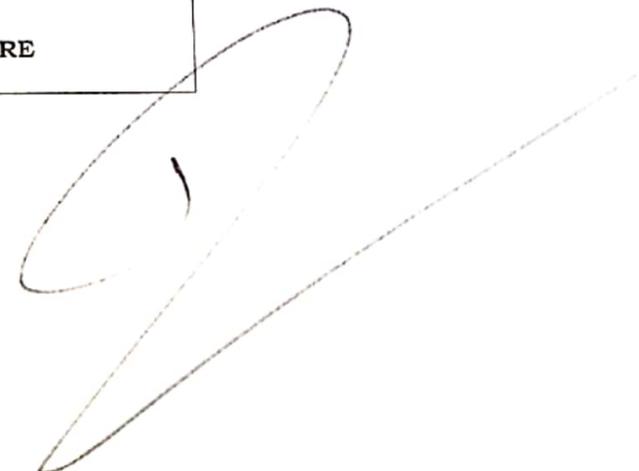


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





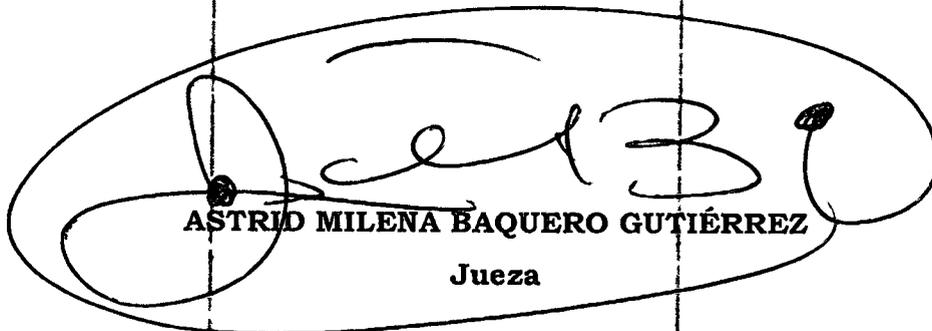
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2.023.

Proceso No. 2018 - 00226

En atención a la solicitud que precede, el despacho dispone **estarse** a lo dispuesto en providencia de fecha 17 de noviembre de 2022 obrante a folio 128 del expediente, que admitió la cesión del crédito entre el BANCO BBVA COLOMBIA en favor de SISTEMCOBRO S.A.S.

Notifíquese,

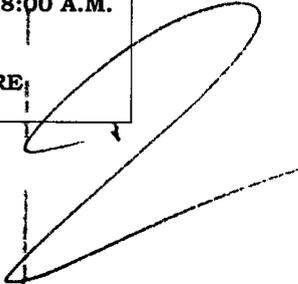


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO N^o. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE,
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2.023.

Proceso No. 2018-00240

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P. se **ADMITE** la cesión de derechos litigiosos realizada por la demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS. a la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A.

SE REQUIERE a la abogada CRISTIAN ANDRES CORTES GUERRERO, para que allegue poder que la faculte en continuar con el trámite del proceso con el cesionario.

Notifíquese,

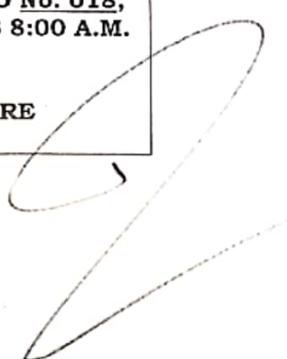


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





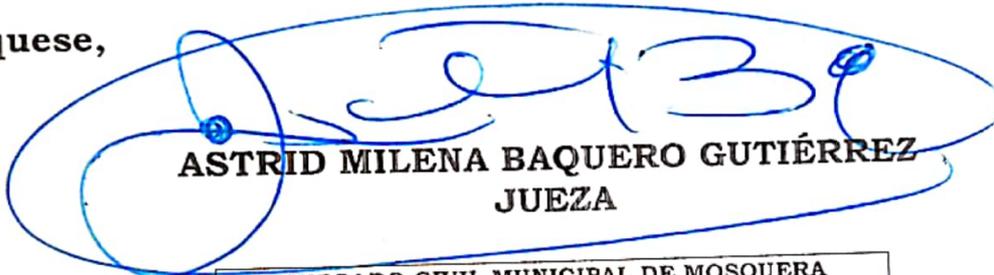
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2018-00377

Conforme a la sustitución de poder aportada, se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada YESENIA PABON ROA, como apoderada de la sociedad demandante INGENIERO ALFREDO MOSCOS S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato inicialmente conferido.

Notifíquese,

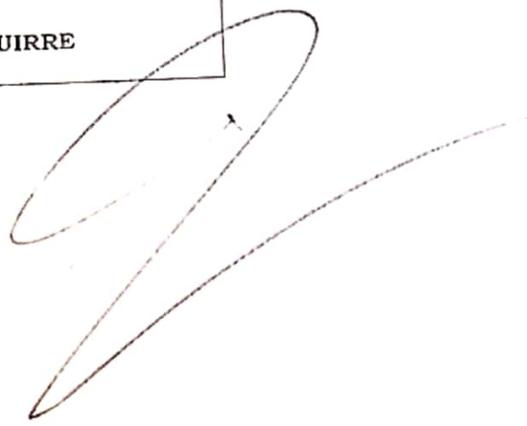


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

2018-00411

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo el presente proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, quien actúa por intermedio de apoderado, en contra de **MARÍA MAIBER AGUIRRE SILVA**.

II. ANTECEDENTES:

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de la señora **MARÍA MAIBER AGUIRRE SILVA**, basado en los siguientes

A. HECHOS.

- a) Que, la demandada **MARIA MAIBER AGUIRRE SILVA**, suscribió en legal forma el título valor pagaré fundamento del presente proceso, a órdenes del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A, en virtud a las sumas de dinero recibidas de éste a título de mutuo comercial con intereses.
- b) Que, al momento del diligenciamiento del pagaré la demandada **MARIA MAIBER AGUIRRE SILVA** presenta un saldo por capital en mora en cuantía de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$ 39.761.000) y se encuentra en mora desde el 5 de septiembre de 2017.
- c) Que, el título presentado como base de esta acción ejecutiva constituye plena prueba en contra de la demandada, pues reúne todos los requisitos y formalidades legales y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas de dinero.

B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior pretende el banco demandante obtener el pago a su favor de:

1. Por la suma de \$ 39.761.000 M/cte, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare allegado al plenario (fl. 2).

2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de interés convenida, los cuales se deben liquidar desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, la tasa de interés pactada sin superar la máxima legal.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

III. . ACTUACIÓN PROCESAL:

Recibida la demanda, al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 17 de mayo de 2018¹, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular en favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y en contra de la señora **MARÍA MAIBER AGUIRRE SILVA**, en los términos solicitados en el acápite de pretensiones.

Al resultar negativas las diligencias tendientes a notificar personalmente a la demandada, por desconocimiento de su ubicación, el apoderado de la parte actora, en escrito de 31 de mayo de 2019 (folio 20), solicitó su emplazamiento en los términos del artículo 293 del Estatuto Procesal Civil.

Mediante auto del 2 de septiembre de 2019 (folio 22), se ordenó el emplazamiento de la demandada, procedimiento que se llevó a cabo en el diario EL ESPECTADOR.

Cumplidos los requisitos del inciso 5 del artículo 108 del Estatuto Procesal Civil, por auto de 28 de enero de 2020 (folio 28), se nombró a la abogada CLAUDIA VICTORIA GUTIÉRREZ ARENAS como Curadora ad – Litem de la demandada **MARÍA MAIBER AGUIRRE SILVA**, quien el 9 de septiembre de 2021 (folio 77), se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, y dentro de su oportunidad procesal contestó la demanda, proponiendo dentro del término concedido, la excepción que denominó, **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ** (folios 80 y 81).

Habiéndosele dado a la excepción el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de 15 de septiembre de 2022, se le corrió traslado a la entidad ejecutante², quien dentro de la oportunidad procesal se opuso al medio exceptivo y reiteró las pretensiones de la demandada (folio 97 y 98).

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes,

¹ Folio 11

² Folio 20

IV. CONSIDERACIONES:

Frente a los presupuestos procesales, advierte el Juzgado su presencia, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Asimismo, examinada la actuación adelantada en esta instancia, no se vislumbra una falencia que pudiera constituir un vicio de nulidad que comprometa la validez de lo actuado, de modo que se dan las condiciones procesales requeridas para proferir sentencia de mérito. Por otra parte, la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con los documentos aducidos con la demanda.

La parte demandante pretende el cobro por la vía ejecutiva de las sumas comprendidas en el **pagaré suscrito el 4 de septiembre de 2017**, documento que se encuentran ajustado en cuanto a su formación, a las condiciones previstas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y de su contenido se desprenden obligaciones **claras y expresas** provenientes de la señora **MARÍA MAIBER AGUIRRE SILVA** en favor del **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y **exigibles** en tanto que se estableció una fecha cierta para el pago de las acreencias (5 de septiembre de 2017), por lo que se encuentran cumplidos la totalidad de requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Queda visto entonces que en el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte actora aportó documentos que demuestran la existencia de un título valor a su favor, por lo cual, en principio será viable la presente acción, no obstante, resulta pertinente examinar si con la excepción propuesta se logra restar eficacia al instrumento base de la ejecución, y en consecuencia, enervar total o parcialmente las pretensiones de la demanda, de las que se ocupará enseguida el Despacho.

En tal orden encontramos que la Curadora Ad Litem de la señora **MARÍA MAIBER AGUIRRE SILVA** propuso la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ**,

En cuanto a la exceptiva denomina **PRESCRIPCIÓN**, enseña el artículo 2512 de Código Civil, *“es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haber ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*.

Para que opere la *prescripción extintiva*, la ley exige solo cierto lapso de tiempo dentro del cual no se hayan ejercido las acciones (artículo 2535 del Código Civil).

Por su parte el artículo 2539 del Código Civil, estipula que, para que la prescripción que ha comenzado a correr se interrumpa, existen dos formas:

- 1) **NATURAL**, en el evento de que el obligado reconoce de manera expresa o tácita la deuda contraída, V gr., al solicitar

prórroga(s) para cumplir con la misma o realizar abonos a la deuda adquirida (artículos 2514 del Código Civil).

2) **CIVIL**, cuando el acreedor presenta la demanda judicial y da cumplimiento a los requisitos del artículo 94 del Código General del Proceso.

Procesalmente para que opere el fenómeno jurídico de interrupción civil de la prescripción, deben cumplirse los requisitos del artículo 94 citado.

En este sentido, con la presentación de la demanda el 10 de abril de 2018, se interrumpió el término de prescripción de la acción cambiaria, haciéndose necesario verificar si tal fenómeno jurídico se logró consolidar o no, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Estatuto Procesal Civil, que dicta: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

En este sentido, habiéndose notificado el mandamiento de pago a la señora **MARÍA MAIBER AGUIRRE SILVA** a través de Curadora Ad Litem, el 9 de septiembre de 2021 (folio 77), puede establecerse meridianamente que transcurrió un lapso superior al año estipulado en el artículo 94 del Código Procesal, y en este entendido la demanda no tuvo el efecto de interrumpir civilmente la prescripción, permitiendo que el término o el plazo, continuara avanzando hasta cuanto se surtió la notificación personal del demandado.

De lo expuesto, teniendo en cuenta que no se presentó la interrupción señalada, deberá determinarse si de conformidad al artículo 789 del Código de Comercio³, sobre las sumas aquí reclamadas se ha configurado la prescripción de la acción cambiaria, esto, en aras de establecer, si con la excepción deprecada por el Curador Ad Litem de la señora **MARÍA MAIBER AGUIRRE SILVA**, se logra refutar total o parcialmente el contenido los pagarés base de ejecución.

Así las cosas, del contenido del **pagaré suscrito el 4 de septiembre de 2017** se extrae que su fecha de exigibilidad corresponde al 6 de septiembre de 2017, por lo que en los términos del artículo 789 el Código de Comercio, recaería sobre ellos la figura extintiva el **6 de septiembre de 2020**.

Ahora bien, no se pierde de vista, que en virtud a los acuerdos **PCSJA20 -11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, se presentó suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo de y el 1 de julio de 2020.

³ La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento

En este orden, entre la fecha de exigibilidad de los pagarés base de recaudo (6 de septiembre de 2017) y el **16 de marzo de 2020**, transcurrieron treinta meses (30) meses y diez (10) días, que deben ser adjudicados al lapso de la prescripción extintiva.

Una vez superado el término de suspensión, y reiniciado el conteo de términos procesales desde el **1 de julio de 2020**, transcurrieron catorce (14) meses y ocho (18) días hasta la fecha de notificación de la curadora ad litem, esto es, 9 de septiembre de 2021, momento en el que por disposición legal se interrumpe le término extintivo.

En suma, entre la fecha de radiación de exigibilidad del título base recaudo (5 de septiembre de 2017) y la suspensión de términos se completaron (i) treinta meses (30) meses y diez (10) días; y un vez reanudado el conteo de plazos procesales, pasaron (ii) catorce (14) meses y ocho (18) días hasta la fecha de notificación del curadora ad litem, lo que sumado arroja un tiempo total de (iii) cuarenta y cinco (45) meses, lo que permite establecer que se completó el término trienal impuesto por la Norma Comercial, sin haberse surtidos los efectos del artículo 94 citado.

Bajo estos parámetros, concluye el Despacho que, en este caso, se ha presentado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria respecto al pagaré base de ejecución, de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, siendo del caso declarar probada la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ**, propuesta por la Curadora Ad Litem de la demandada **MARÍA MAIBER AGUIRRE SILVA**.

En conclusión, y como quiera que no se dio la interrupción de la prescripción de la forma señalada en el artículo 94 del Código General del Proceso, siendo notificada la demandada **MARÍA MAIBER AGUIRRE SILVA** hasta el 9 de septiembre de 2021, superándose el termino de prescripción de la acción cambiaria directa señalada en el artículo 789 el Código de Comercio, siendo del caso declarar probada la excepción propuesta por la Curadora Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ**, propuesta por la Curadora Ad Litem de la señora **MARÍA MAIBER AGUIRRE SILVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia,

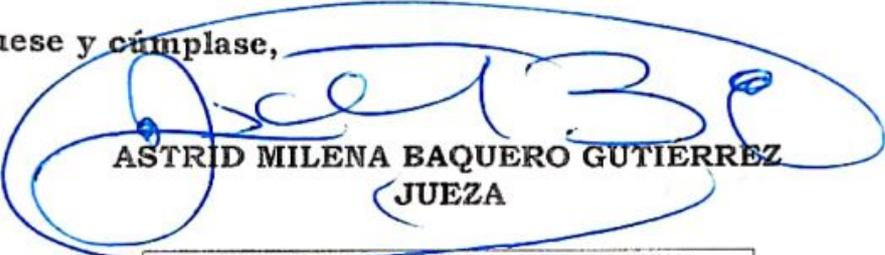
SEGUNDO: DECLARAR PRESCRITA la obligación contenida en el pagaré base de la presenta acción.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la señora **MARÍA MAIBER AGUIRRE SILVA**. En caso de existir embargos pónganse en conocimiento de la autoridad competente. **Oficiese**.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandante. Tásense y líquidense. Fijense como agencias en derecho la suma de **\$1.850.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

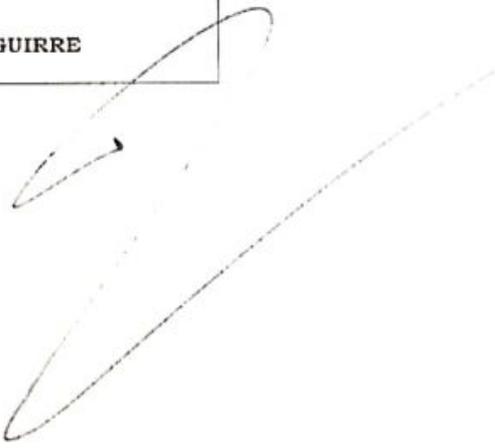
Notifíquese y cúmplase,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

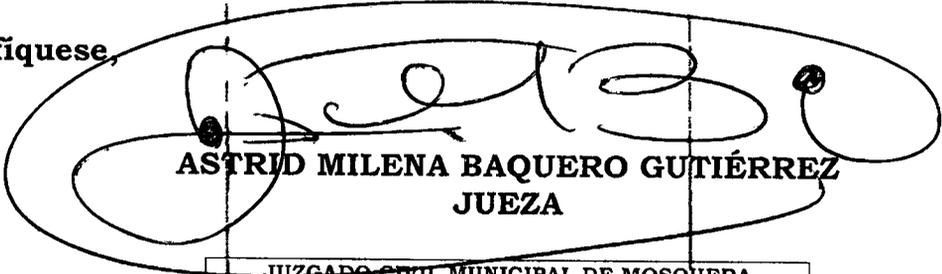
30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2018-00429

Teniendo en cuenta que la cesión de crédito que hace el BANCO W S.A., se ajusta a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887, se tiene a **BANINCA S.A.S.** como cesionario de los derechos que ostentaba la señalada entidad dentro de la acreencia que aquí se persigue.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada AIDA ESPERANZA VELÁSQUEZ TORRES como apoderada del cesionario **BANINCA S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder i conferido.

Notifíquese,

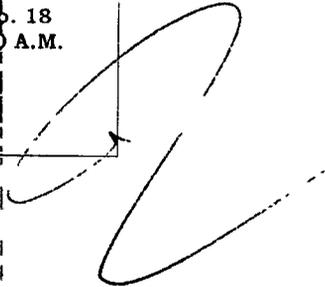


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

~~JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA~~
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de Mayo de 2.023.

Proceso No. 2018-00476

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito.

“(...

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Negrillas del Despacho).

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente proceso ha permanecido en la Secretaría por más de **dos (2) años**, sin que se haya realizado o solicitado ninguna actuación desde la última actuación procesal, y que además cuenta con sentencia.

En efecto, mediante sentencia de 15 de octubre de 2020 (folio 55) resolvió las pretensiones de la demanda a favor de la parte demandante, y teniendo en cuenta la inactividad del presente proceso, pues han transcurrido más de dos (2) años sin que desde la última actuación registrada en el expediente (27 de abril de 2021), se haya solicitado o realizado alguna petición posterior tendiente a darle trámite al proceso, por lo que ha operado el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE

Primero: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

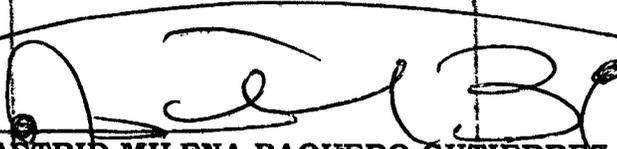
Segundo: **PROCÉDASE** al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

Tercero: A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistiendo tácito.

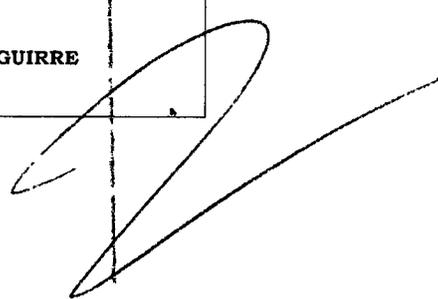
Cuarto: Sin costas.

Quinto: ARCHIVAR definitivamente el expediente

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

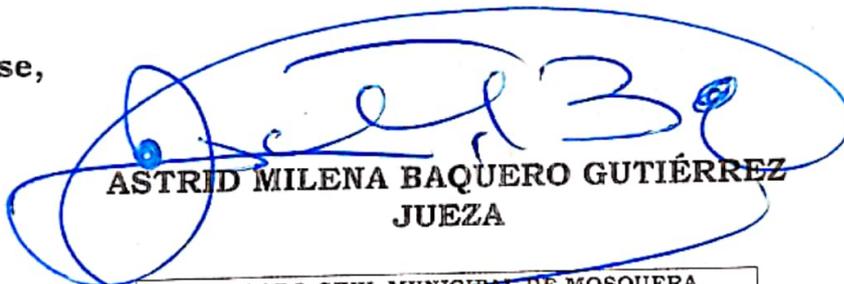
Proceso No. 2018-00559

Por secretaría actualícese el Despacho Comisorio número 002 de 15 de enero de 2020, indicando al comisionado que, se le conceden amplias facultades para fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia y señalarle honorarios provisionales

El Despacho Comisorio, deberá ser tramitado por el apoderado demandante.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría, en la suma **\$953.500,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

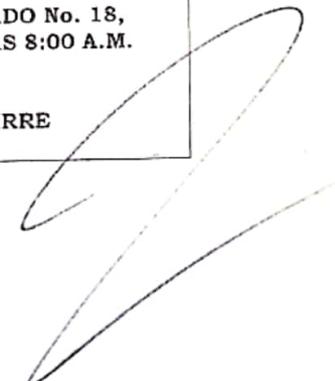
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

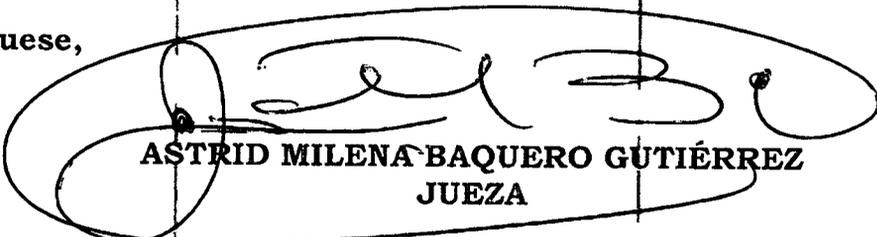
Proceso No. 2018-00695

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$33.296.516,47 M/Cte.**, con corte al 14 de septiembre de 2022, por encontrarla ajustada a derecho.

SE ACEPTA la renuncia presentada por el **BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA**, quien actúa por intermedio de la abogada **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO**, al poder conferido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado.

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2.023.

Proceso No. 2018-00874

En atención a que el señor CESAR AUGUSTO VERGARA RODRIGUEZ opositor en la diligencia de entrega realizada por la Inspección Cuarta de Policía de Mosquera, no dio cumplimiento a lo previsto en auto anterior, el despacho dispone:

1. En conformidad con el inciso tercero del numeral 5 del artículo 309 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la oposición formulada por el señor CESAR AUGUSTO VERGARA RODRIGUEZ en la diligencia de entrega del inmueble.
2. DEVOLVER el despacho comisorio 091 a la Inspección Cuarta de Policía de Mosquera, para que culmine la diligencia de entrega conforme se ordenó en la sentencia, sin atender más oposiciones. **Desglósese y tramítese por la apoderada de la entidad demandante de manera presencial.**

Notifíquese,



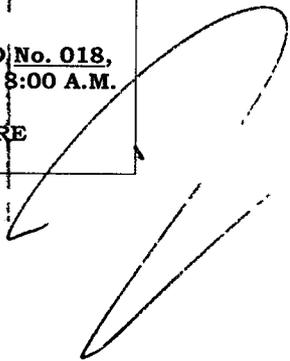
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2018-00707

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **MARCELA GUASCA ROBAYO**, como apoderado de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.** en los términos y para los efectos del poder conferido, incluida la facultad para recibir.

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la apoderada demandante, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar TERMINADO el proceso EJECUTIVO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE.**

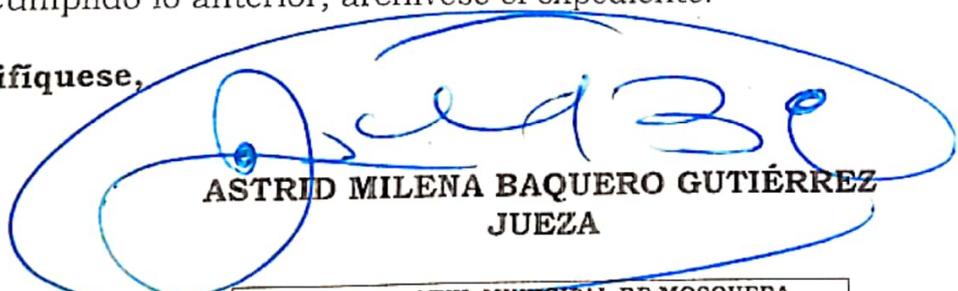
3. A costa y a favor de la parte demandada, DESGLÓSESE el documento aportado como base de la presente acción.

4. ENTRÉGUENSE los oficios de desembargo a la parte demandada.

5. Sin costas.

6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

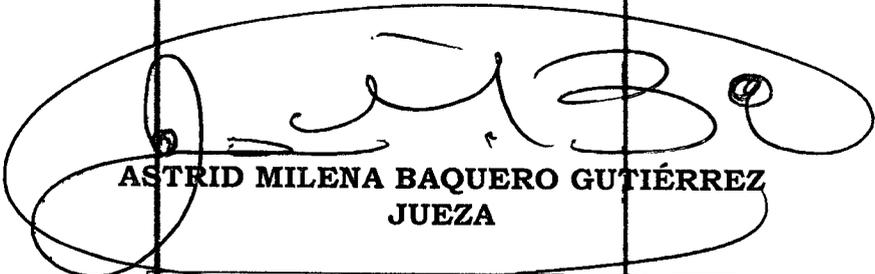
Proceso No. 2018-00769

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se cumplen con los preceptos contemplados en el Artículo 317 Numeral 2. Literal b del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo anteriormente expuesto e invocando lo establecido en el Artículo precitado, el Despacho DISPONE:

- 1.- **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del Proceso de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2.- **ORDÉNAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos Por Secretaría, pónganse a disposición del solicitante. Oficiese. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

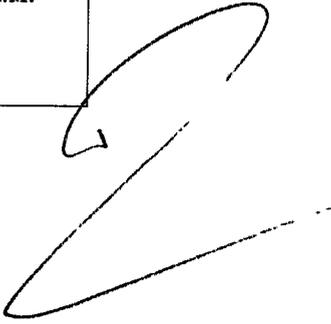
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2018-00975

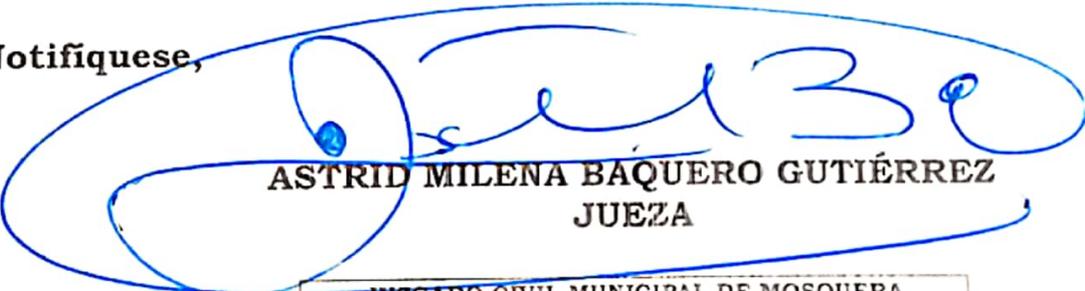
Se acepta la renuncia presentada por la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, al poder que le fuera conferido por la sociedad GSC OUTSOURCING S.A.S., en su calidad de apoderado de la sociedad demandante **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. – CREDIFAMILIA C.F.**

Se **RECONOCE** personería jurídica a **JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ**, como apoderado de la sociedad GSC OUTSOURCING S.A.S., en su calidad de apoderado de la sociedad demandante **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. – CREDIFAMILIA C.F.** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría rehágase y actualícese el Despacho comisorio 0101 de 21 de septiembre de 2020.

El Despacho comisorio debe ser tramitado por la parte actora.

Notifíquese,

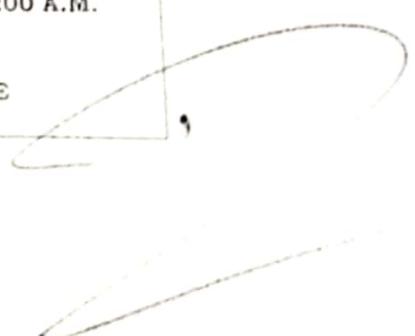


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

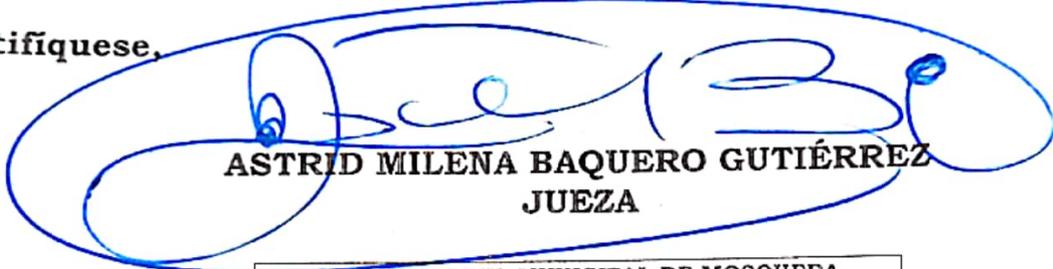
30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2018-01053

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la notificación del presente auto, acredite el trámite brindado al Despacho Comisorio número 00231 de 5 de noviembre de 2021 o en su defecto, de cuenta de los tramites de notificación a la parte demandada.

Lo anterior, **so pena de aplicar el desistimiento tácito.**

Notifíquese,

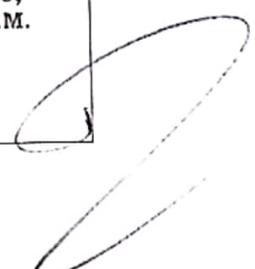


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





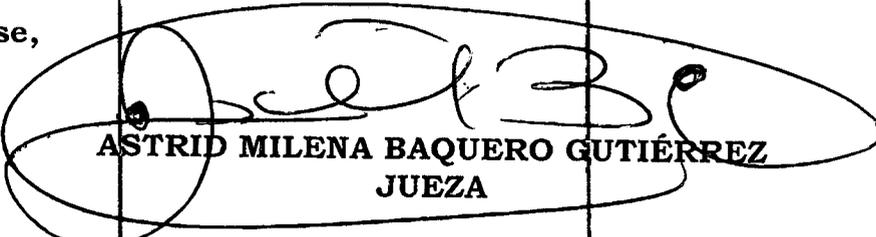
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2018-01099

Agotadas las etapas procesales y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, en firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese,

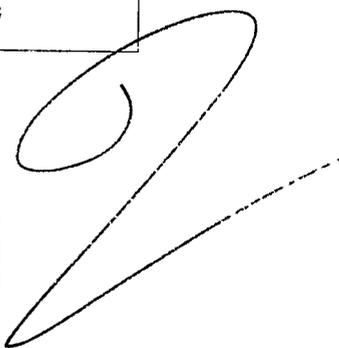


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

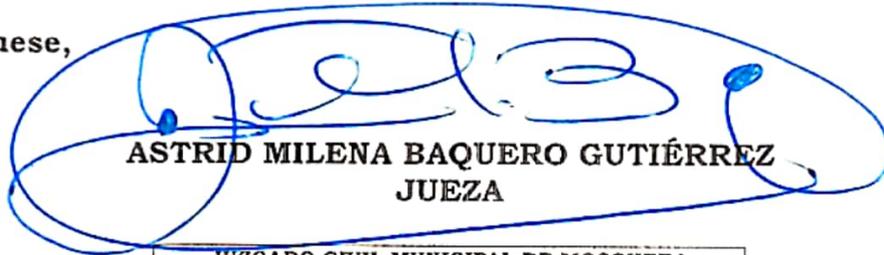
30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2018-01193

No se accede a la solicitud de terminación elevada por la parte demandada, toda vez que no se cumplen los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Teniendo en cuenta que la cesión de crédito que hace TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., se ajusta a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887, se tiene a **BANCO DAVIVIENDA S.A.** como cesionario de los derechos que ostentaba la señalada entidad dentro de la acreencia que aquí se persigue.

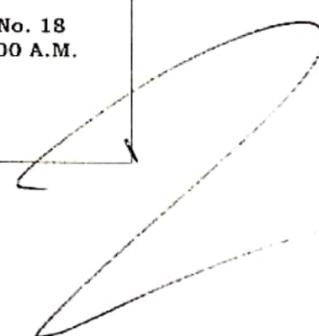
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2018-01311

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso¹, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **Mínima Cuantía** a favor de MARLON DAVID PÉREZ PERDIGÓN y VÍCTOR ERNESTO CATAMA contra CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRÉBOL CUARTA ETAPA SUPERMANZANA 6, por las siguientes sumas:

Por la suma de **\$620.000,00 M/CTE**, por concepto de **CONDENA EN COSTAS CONTENIDA EN EL NUMERAL TERCERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE SENTENCIA DE 1 DE MARZO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO VERBAL 2018-01311.**

Segundo: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.



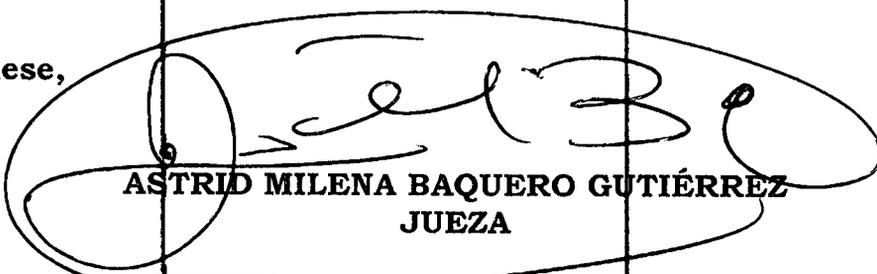
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2018-01503

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria, en la suma **\$450.906,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese,

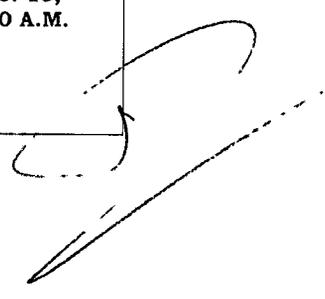


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

~~JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA~~
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

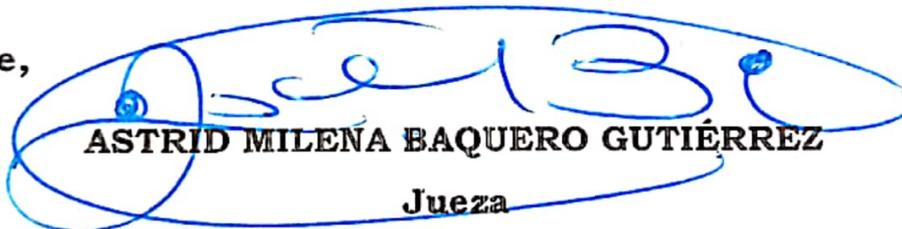
30 de mayo de 2.023.

Proceso No. 2018-01556

En atención a las respuestas otorgadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Personería Municipal de Mosquera, obrante de folios 71 a 73 del expediente, el despacho dispone:

1. Remítase copia completa (escaneado) del presente expediente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, conforme lo solicita la entidad en su oficio con número SIM No.1763569407, (fl.71), para que se pronuncie respecto a la pretensión del demandante, en un término no superior a tres (03) días.
2. Librese oficio a la Comisaria Tercera de Familia, comunicando la existencia del presente proceso, para que se pronuncie respecto a la pretensión del demandante, en un término no superior a tres (03) días. Remítase copia del presente expediente.

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

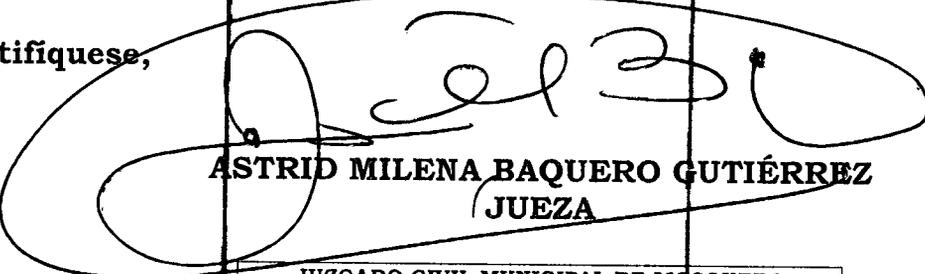
30 de mayo de 2023

Proceso No. 2019-00037

Se acepta la renuncia presentada por la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, al poder que le fuera conferido por la sociedad GSC OUTSOURCING S.A.S., en su calidad de apoderado de la sociedad demandante **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. - CREDIFAMILIA C.F.**

Se **RECONOCE** personería jurídica a **JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ**, como apoderado de la sociedad GSC OUTSOURCING S.A.S., en su calidad de apoderado de la sociedad demandante **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. - CREDIFAMILIA C.F.** en los términos y para los efectos del poder conferido.

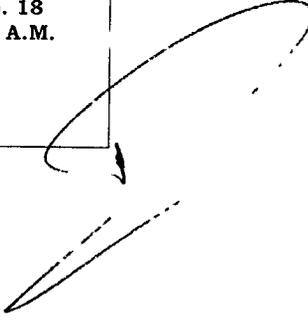
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





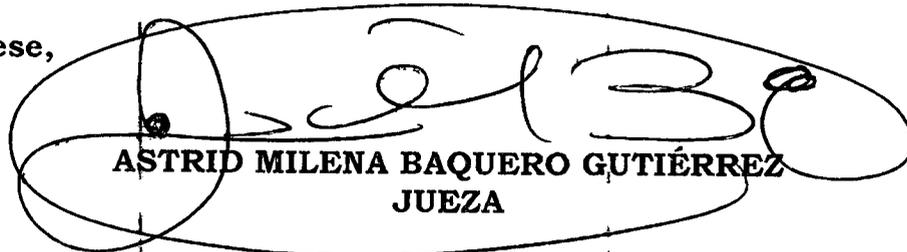
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023,

Proceso No. 2019-00197

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$27.940.382,75 M/Cte.**, con corte al 31 de octubre de 2022, por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese,

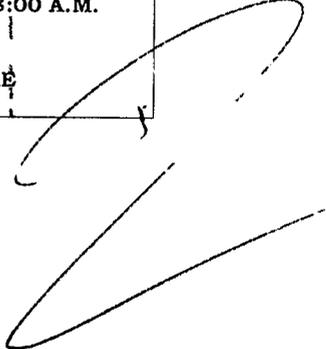


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





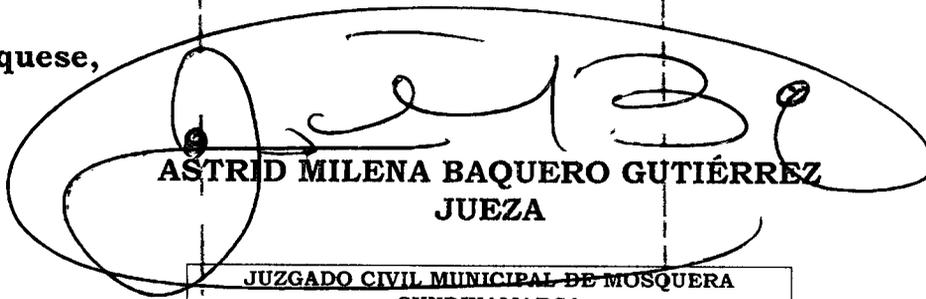
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2019-00305

La apoderada demandante dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de 10 de noviembre de 2022, atendiendo lo dispuesto en el mandamiento de pago de 3 de julio de 2020.

Notifíquese,

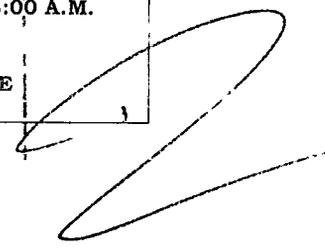


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





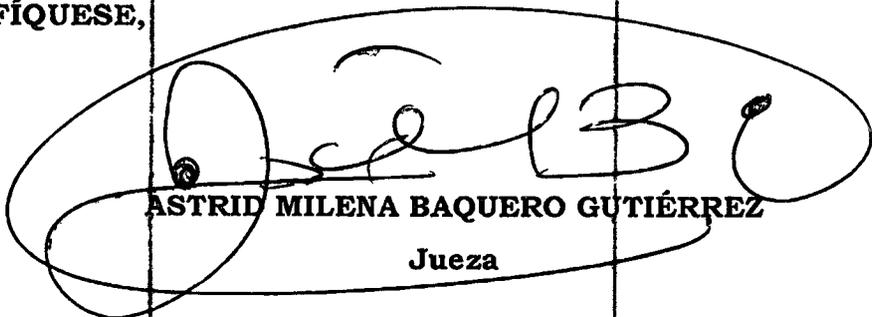
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2.023.

Proceso No. 2019-00410

En atención a que el Curador *Ad Litem designado* Doctor FRANCISCO PODADA ACOSTA, no ha dado cumplimiento al requerimiento del juzgado, el despacho procede a relevarlo y en su lugar designa al **Doctor LUIS VLADIMIR GARCIA AMADOR** (vladiazul@hotmail.com, celular 3204231613), en representación del demandado GIOVANNI FAGUA MONTAÑA. Por secretaría comuníquese por la designación.

NOTIFÍQUESE,



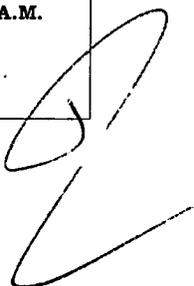
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2019-00443

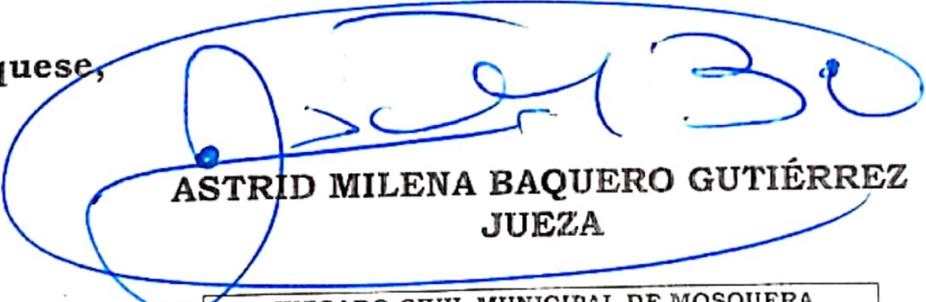
Como quiera que los inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria número **50C-1846781 y 50 C - 1847012**, perteneciente al demandado **GERMAN GIOVANNI GONZÁLEZ RIVERA**, se encuentra debidamente embargado, como se extrae del certificado de libertad y tradición del bien (anotaciones 10 y 12 respectivamente), el Despacho,

RESUELVE

ORDENAR EL SECUESTRO de los inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria número **50C-1846781 y 50 C - 1847012**, perteneciente al demandado **GERMAN GIOVANNI GONZÁLEZ RIVERA**.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde Municipal y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia y señalarle honorarios provisionales.

Notifíquese,

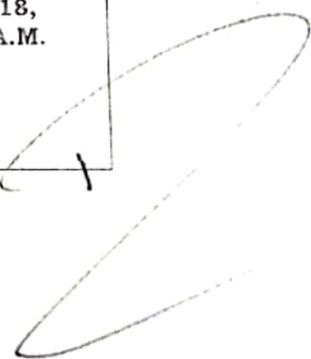


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





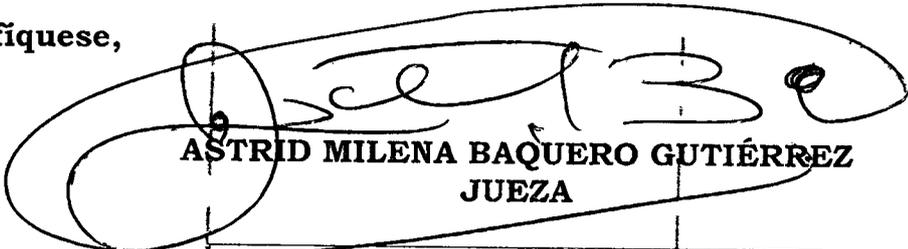
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARÇA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2019/00489

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$77.922.870,61 M/Cte.**, con corte al 30 de noviembre de 2022, por encontrarla ajustada a derecho.

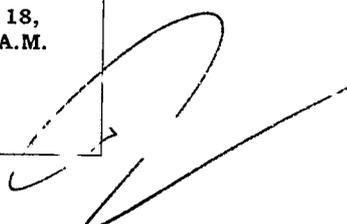
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2.023.

Proceso No. 2019-00502

1. SE ACEPTA LA RENUNCIA presentada por el abogado ELKIN ROMERO BERMUDEZ, al poder conferido por la entidad demandante, quien igualmente adjunta comunicación a su mandante y manifiesta encontrarse a paz y salvo por concepto de honorarios. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado

2. SE REQUIERE a la parte interesada para que allegue nuevamente el escrito de cesión del crédito, visible a folio 45 y s.s., por cuanto dicho escrito se encuentra totalmente **ilegible**.

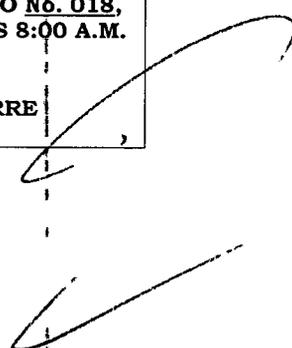
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO N.º 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2019-00627

Como quiera que la liquidación presentada por la parte demandante no cumple los requisitos establecidos por el Estatuto Procesal Civil, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procede a su modificación de la siguiente manera,

- PAGARÉ No. 357303053**, intereses de mora desde el 24 de mayo de 2019.

FECHA		DIAS	TASA	INTERES	CAPITAL	
Mayo	31-may-19	6	19,34%	\$ 65.071,64	13.458.457,00	\$ 65.071,64
Junio	30-jun-19	30	19,30%	\$ 324.685,28	13.458.457,00	\$ 389.756,91
Julio	31-jul-19	30	19,28%	\$ 324.348,81	13.458.457,00	\$ 714.105,73
Agosto	31-ago-19	30	19,32%	\$ 325.021,74	13.458.457,00	\$ 1.039.127,46
Septiembre	30-sep-19	30	19,32%	\$ 325.021,74	13.458.457,00	\$ 1.364.149,20
Octubre	31-oct-19	30	19,32%	\$ 325.021,74	13.458.457,00	\$ 1.689.170,94
Noviembre	30-nov-19	30	19,10%	\$ 321.320,66	13.458.457,00	\$ 2.010.491,60
Diciembre	31-dic-19	30	19,03%	\$ 320.143,05	13.458.457,00	\$ 2.330.634,64
Enero	31-ene-20	30	18,77%	\$ 315.769,05	13.458.457,00	\$ 2.646.403,69
Febrero	29-feb-20	30	19,06%	\$ 320.647,74	13.458.457,00	\$ 2.967.051,43
Marzo	31-mar-20	30	18,95%	\$ 318.797,20	13.458.457,00	\$ 3.285.848,63
Abril	30-abr-20	30	18,69%	\$ 314.423,20	13.458.457,00	\$ 3.600.271,83
Mayo	31-may-20	30	18,19%	\$ 306.011,67	13.458.457,00	\$ 3.906.283,50
Junio	30-jun-20	30	18,12%	\$ 304.834,05	13.458.457,00	\$ 4.211.117,55
Julio	31-jul-20	30	18,12%	\$ 304.834,05	13.458.457,00	\$ 4.515.951,60
Agosto	31-ago-20	30	18,29%	\$ 307.693,97	13.458.457,00	\$ 4.823.645,57
Septiembre	30-sep-20	30	18,35%	\$ 308.703,36	13.458.457,00	\$ 5.132.348,93
Octubre	31-oct-20	30	18,09%	\$ 304.329,36	13.458.457,00	\$ 5.436.678,29
Noviembre	30-nov-20	30	17,84%	\$ 300.123,59	13.458.457,00	\$ 5.736.801,88
Diciembre	31-dic-20	30	17,46%	\$ 293.730,82	13.458.457,00	\$ 6.030.532,70
Enero	31-ene-21	30	17,46%	\$ 293.730,82	13.458.457,00	\$ 6.324.263,53
Febrero	28-feb-21	30	17,32%	\$ 291.375,59	13.458.457,00	\$ 6.615.639,12
Marzo	31-mar-21	30	17,54%	\$ 295.076,67	13.458.457,00	\$ 6.910.715,79
Abril	30-abr-21	30	17,41%	\$ 292.889,67	13.458.457,00	\$ 7.203.605,46
Mayo	31-may-21	30	17,31%	\$ 291.207,36	13.458.457,00	\$ 7.494.812,83
Junio	30-jun-21	30	17,21%	\$ 289.525,06	13.458.457,00	\$ 7.784.337,88
Julio	31-jul-21	30	17,18%	\$ 289.020,36	13.458.457,00	\$ 8.073.358,25
Agosto	31-ago-21	30	17,24%	\$ 290.029,75	13.458.457,00	\$ 8.363.388,00
Septiembre	30-sep-21	30	17,19%	\$ 289.188,59	13.458.457,00	\$ 8.652.576,59
Octubre	31-oct-21	30	17,08%	\$ 287.338,06	13.458.457,00	\$ 8.939.914,65

Noviembre	30-nov-21	30	17,27%	\$ 290.534,44	13.458.457,00	\$ 9.230.449,09
Diciembre	31-dic-21	30	17,46%	\$ 293.730,82	13.458.457,00	\$ 9.524.179,91
Enero	31-ene-22	30	17,66%	\$ 297.095,44	13.458.457,00	\$ 9.821.275,35
Febrero	28-feb-22	30	18,30%	\$ 307.862,20	13.458.457,00	\$ 10.129.137,55
Marzo	31-mar-22	30	18,47%	\$ 310.722,13	13.458.457,00	\$ 10.439.859,68
Abril	30-abr-22	30	19,05%	\$ 320.479,51	13.458.457,00	\$ 10.760.339,19
Mayo	31-may-22	30	19,71%	\$ 331.582,73	13.458.457,00	\$ 11.091.921,92
Junio	30-jun-22	30	20,40%	\$ 343.190,65	13.458.457,00	\$ 11.435.112,57
Julio	31-jul-22	30	21,28%	\$ 357.994,96	13.458.457,00	\$ 11.793.107,53
Agosto	31-ago-22	30	22,21%	\$ 373.640,41	13.458.457,00	\$ 12.166.747,94
Septiembre	30-sep-22	30	23,50%	\$ 395.342,17	13.458.457,00	\$ 12.562.090,12
Octubre	31-oct-22	30	24,61%	\$ 414.015,78	13.458.457,00	\$ 12.976.105,90
Noviembre	30-nov-22	23	25,78%	\$ 332.502,40	13.458.457,00	\$ 13.308.608,30

CAPITAL	\$ 13.458.457,00
INTERES	\$ 13.308.608,30

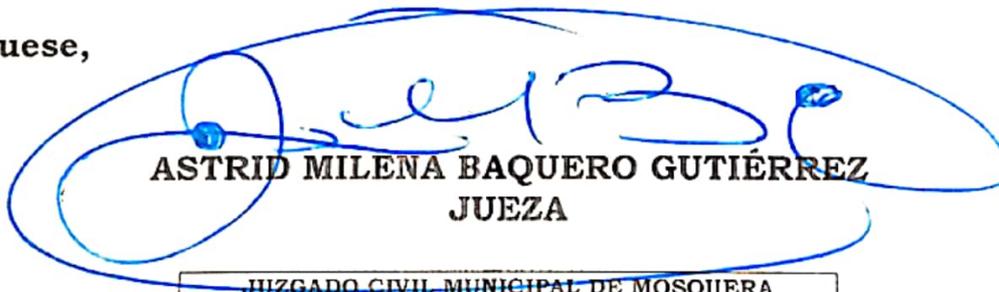
TOTAL **\$ 26.767.065,30**

En mérito delo expuesto, el Despacho

RESUELVE

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de crédito en la suma de **\$26.767.065,30 M/Cte**, con corte al 23 de noviembre de 2022.

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

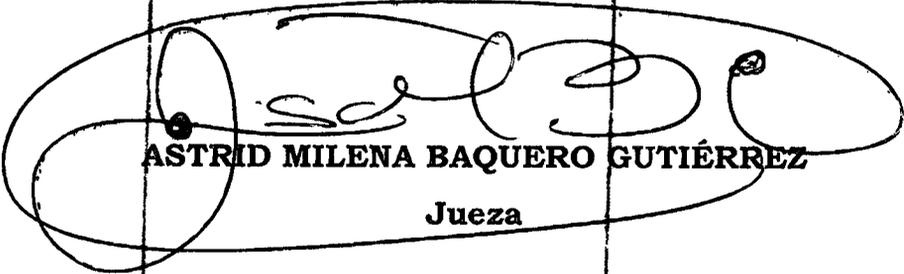
30 de mayo de 2.023.

Proceso No. 2019-00878

De conformidad con los documentos allegados, los cuales se ajustan a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887¹, el despacho Admite la cesión del crédito que hace **BANCO COMERCIAL AV VILLAS en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**, como cesionaria, ahora litisconsorte del demandante.

SE REQUIERE a la abogada BETSABE TORRES PEREZ, para que allegue poder que la faculte en continuar con el trámite del proceso con el cesionario, conforme se indicó en las peticiones del escrito de cesión allegado.

Notifíquese,



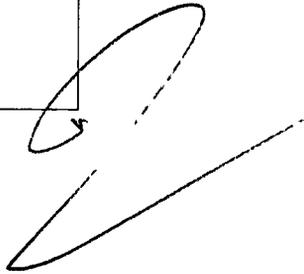
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



¹ La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2.023.

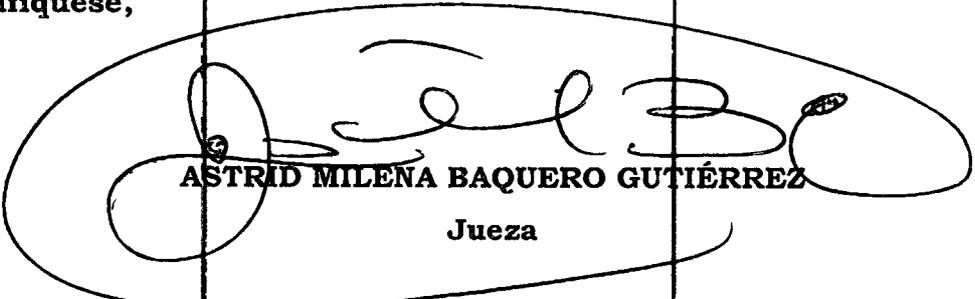
Proceso No. 2019-01184

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte APROBACION a la liquidación de costas elaborada por la secretaría, en la suma \$2.600,00 M/CTE, por encontrarla ajustada a derecho.

Publíquese la liquidación de costas junto con este auto.

Una vez en firme la presente providencia, ingrese al despacho para pronunciarse respecto al mandamiento de pago solicitado por la parte demandada.

Notifíquese,



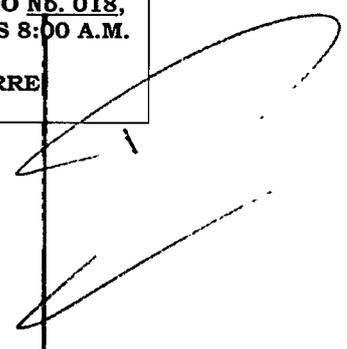
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA
LIQUIDACION DE COSTAS**

PROCESO	2019-1184
DEMANDANTE	OCTAVIO DE JESUS JARAMILLO GOMEZ
DEMANDADO	REDETRANS

AGENCIAS EN DERECHO		2.600.000
NOTIFICACIONES		
ARANCEL JUDICIAL		
HONORARIOS Y GASTOS CURADOR		
HONORARIOS SECUESTRE		
REGISTRO		
POLIZA		
PUBLICACIONES		
OTROS		
TOTAL:		2.600.000



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2.023.

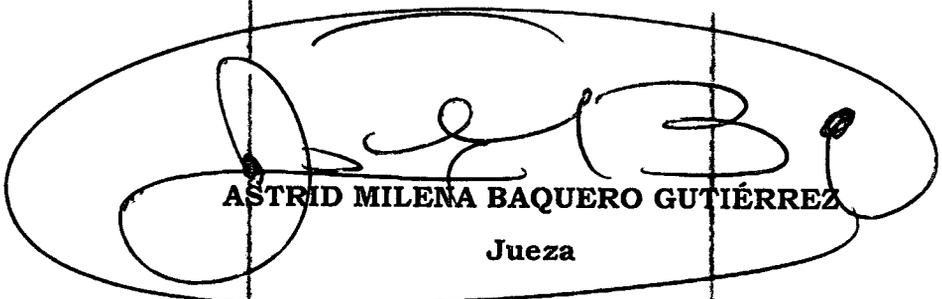
Proceso No. 2019-01190

En atención a las solicitudes que preceden, el despacho dispone lo siguiente:

1. Se informa al abogado JHON FITZGRALD FORERO SARMIENTO, que el presente expediente se encuentra tramitando en físico, por lo tanto su revisión y solicitud de piezas procesales deberá realizarla de manera presencial, ante las instalaciones del juzgado en horario de atención, siempre y cuando sea parte dentro del presente proceso.
2. Se requiere a las partes, para que presente la liquidación del crédito actualizada, por cuanto la última allegada al expediente data de fecha diciembre 15 de 2022.
3. Como quiera que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Nos. **50C-1972861 y 50C-1972127** se encuentra debidamente embargados, como se extrae de las anotaciones número **12 y 14** del Certificado de Libertad y Tradición del citado bien, el despacho **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble de propiedad del demandado LUIS FRANCISCO ALVAREZ VARGAS, ubicado en el municipio de Mosquera.

Para tal fin, se **COMISIONA con amplias facultades** al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de **MOSQUERA - CUNDINAMARCA**, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestro de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales. **Líbrese Despacho Comisorio y tramítese por el interesado de manera presencial.**

Notifíquese,



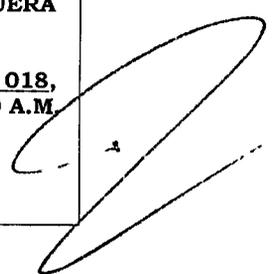
ÁSTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2019-01199

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 468 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”**

Así las cosas, como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos previamente señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **YUDY RAQUEL COY COY**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **26 de noviembre de 2019**.

La demandada **YUDY RAQUEL COY COY** fue notificada por los trámites previstos en los artículos 291 y 292 el Código General del Proceso, y dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del **26 de noviembre de 2019**.

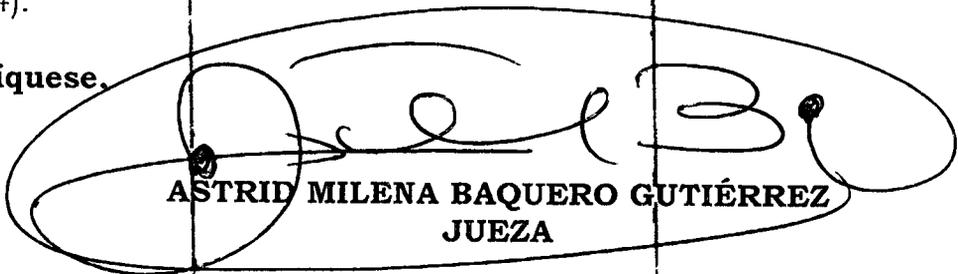
SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE, del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número **50 C - 1885861** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, para

que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago de **26 de noviembre de 2019**.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.500.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese.

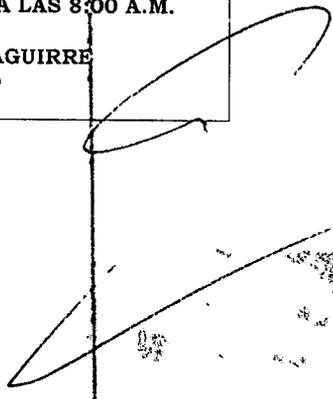


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2.023.

Proceso No. 2019-01302

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado de la parte demandante, la cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO en proceso **EJECUTIVO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE**.

TERCERO: Ordenase el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandada.

CUARTO: Comuníquese al secuestre a fin de que se sirva entregar los bienes secuestrados a la persona que le fuera retenido en el momento de la diligencia, o para que los ponga a disposición del juzgado solicitante según fuere el caso. Así mismo, para que en el término improrrogable de diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su administración.

QUINTO: Si existieren dineros, entréguese los mismos a favor de la parte demandada, o de quien tenga facultad para recibir en nombre de él.

SEXTO: Sin costas.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, previas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



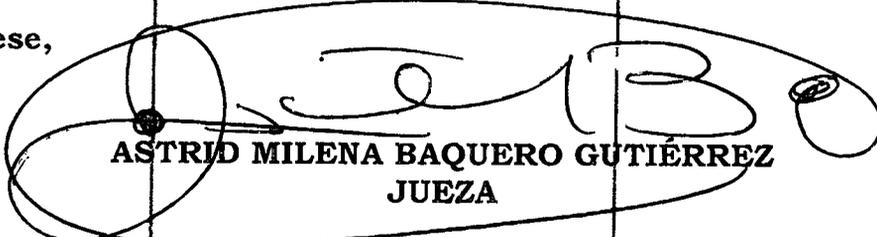
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2019-01443

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$86.238.566,50 M/Cte.**, con corte al 15 de diciembre de 2022, por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese,

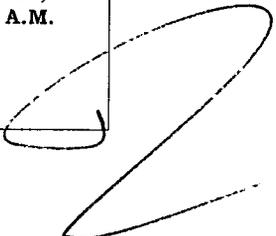


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2.023.

Proceso No. 2019 - 01474

1. Para los fines indicados en el artículo 40 del Código General del Proceso¹, incorpórese y póngase en conocimiento de las partes, la devolución del despacho comisorio, debidamente diligenciado por la Inspección Tercera Municipal de Policía de Mosquera, conforme obra de folios 272 a 244 del expediente.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, conforme de dispuso en el numeral cuarto de la sentencia proferida el día 01 de septiembre de 2022 (fl. 218).

Notifíquese,

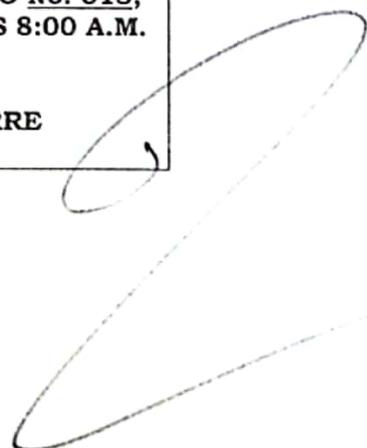


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

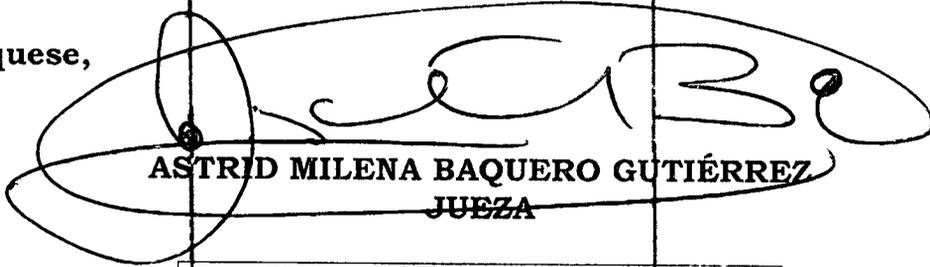
30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2020-00103

No se tiene en cuenta la notificación por aviso efectuada a la demandada NANCY CONTRERAS GONZÁLEZ, en la medida que, de la certificación expedida por la empresa de mensajería (folio 240), se deja constancia de que no fue posible hacer la entrega, además, no cuenta la citada certificación, con el informe ordenado en el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 291 del Código General del Proceso¹.

De conformidad con artículo 10 de la Ley 2213 de 2022², por secretaría **INCLÚYASE** a la señora **NANCY CONTRERAS GONZÁLEZ**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

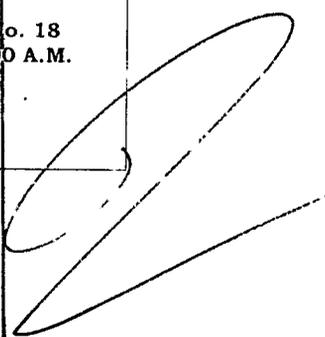


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



¹ Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

² Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2.023.

Proceso No. 2020 - 00194

Para los fines indicados en el artículo 40 del Código General del Proceso¹, incorpórese y póngase en conocimiento de las partes, la devolución del despacho comisorio, debidamente diligenciado por la Inspección Tercera Municipal de Policía de Mosquera, conforme obra de folios 162 a 215 del expediente.

Notifíquese,

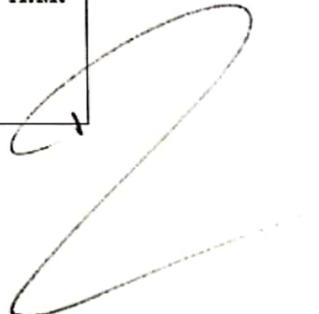


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





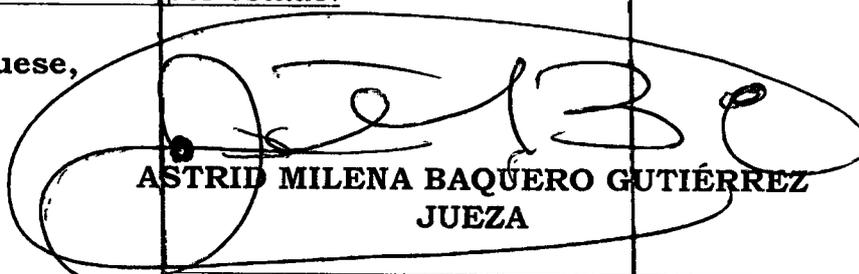
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2020-00195

Bajo los parámetros del numeral cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso¹, de la solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia elevada por el apoderado de la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, contados desde la notificación del presenta auto por estado.

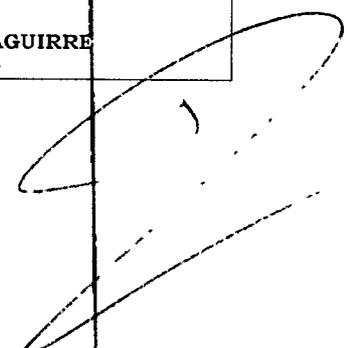
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



¹ Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

2020-00195 SOLICITUD SUSTITUCIÓN Y DESISTIMIENTO DE EFECTOS DE SENTENCIA Y ENTREGA DE INMUEBLE, SOLICITUD ARCHIVO (60994)

Juan Sebastian Baez Gonzalez <jbaez@cobranzasbeta.com.co>

Mié 15/02/2023 8:16

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingrid Adriana Puentes Sanabria <ingrid.puentes@cobranzasbeta.com.co>

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF.: RESTITUCIÓN DE TENENCIA No. 2020-00195

DE BANCO DAVIVIENDA S.A.

CONTRA GARCIA LAVERDE BLANCA YANETH

ASUNTO: SOLICITUD SUSTITUCIÓN Y DESISTIMIENTO DE EFECTOS DE SENTENCIA Y ENTREGA DE INMUEBLE, SOLICITUD ARCHIVO

Cordial saludo,

Actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito solicitar lo del asunto a través de memorial adjunto.

Agradezco su atención.

--

Juan Sebastián Báez González

Abogado interno.

Promociones y Cobranzas Beta S.A.

Tel. (57) 601 - 2415086 Ext 3989.

Email jbaez@cobranzasbeta.com.co

Carrera 8 N° 64-42 Piso 7, Bogotá D.C.

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

L. 60994
Adriana

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF.: RESTITUCIÓN DE TENENCIA No. 2020-00195
DE BANCO DAVIVIENDA S.A
CONTRA GARCIA LAVERDE BLANCA YANETH

ASUNTO: DESISTIMIENTO DE EFECTOS DE SENTENCIA - ENTREGA DE
INMUEBLE Y SOLICITUD ARCHIVO

JUAN SEBASTIÁN BÁEZ GONZÁLEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, me permito manifestar mediante el presente escrito, que el titular ha realizado el pago total de la obligación, con respecto al contrato de leasing habitacional objeto del presente proceso por tanto informo lo siguiente:

1. En virtud del Art.316 del C.G.P. mi mandante Banco Davivienda S.A. desiste de los efectos de la sentencia de fecha 07/11/2019.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, se desiste de la solicitud de entrega del inmueble objeto de restitución, ya que el demandado realizó el pago total del leasing habitacional.
3. Solicitó no condenar en costas a las partes.
4. Solicitó el archivo del expediente.

Como se desiste de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada solicitó dar aplicación a lo previsto en el artículo 316 numeral 3 y 4 del Código General del Proceso inciso primero (DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES) que establece:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...) 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (...)

Juan Sebastián Báez González
Abogado.

Email: jbaez@cobranzasbeta.com.co Tel. (57)601 3144777 ext. 538
Dir. Cra 10# 64 - 65 Bogotá D.C.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho, se sirva ordenar el archivo del expediente y abstenerse de condenar en costas a las partes, teniendo en cuenta que no hay medidas cautelares materializadas.

Del señor Juez,

Atentamente,



Juan Sebastián Báez González

C.C. 1014238135 de Bogotá D.C.

T.P. 393.272 del H.C.SJ

Juan Sebastián Báez González

Abogado.

Email: jbaez@cobranzasheta.com.co Tel. (57)6013144777 ext. 538

Dir. Cra 10# 64 - 65 Bogotá D.C.

L. 60994
Adriana

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF.: RESTITUCIÓN DE TENENCIA No. 2020-00195
DE BANCO DAVIVIENDA S.A
CONTRA GARCIA LAVERDE BLANCA YANETH

ASUNTO: SOLICITUD RECONOZCA PERSONERÍA

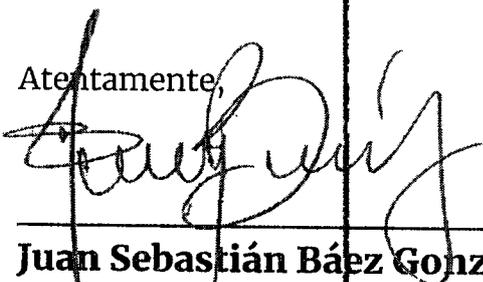
JUAN SEBASTIÁN BAEZ GONZÁLEZ, abogado en ejercicio, vecino y residente de esta ciudad. Mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'014.238.135 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. 393.272 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A., a través del presente escrito me permito allegar renuncia del poder otorgado al Dr. Jhon Andres Melo Tinjaca, de igual manera allego poder especial otorgado al suscrito para continuar con el trámite procesal pertinente.

Ruego a su despacho se sirva reconocer personería para continuar como apoderado de la parte actora dentro del presente proceso.

Lo anterior para continuar con el trámite correspondiente.

Del señor Juez,

Atentamente,



Juan Sebastián Báez González

C.C. 1014238135 de Bogotá D.C.

T.P. 393.272 del H.C.SJ

Juan Sebastián Báez González

Abogado.

Email: jbaez@cobranzabeta.com.co Tel. (57)601 3144777 ext. 538

Dir. Cra 10# 64 - 65 Bogotá D.C.

Señor:
JUEZ Mosquera CM
Mosquera CM
E.

S.

D.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: GARCIA LAVERDE BLANCA YANETH
CLASE PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO: 2020-00195

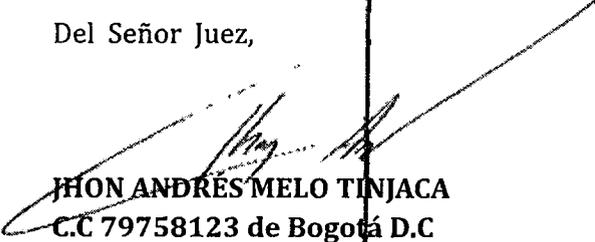
ASUNTO: RENUNCIA PODER

JHON ANDRÉS MELO TINJACA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro el proceso de la referencia, por medio de la presente, me permito presentar **RENUNCIA AL PODER** de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Mi poderdante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios, Ahora bien teniendo en cuenta lo normado en el inciso 4º del citado artículo el Doctor **WILLIAM JIMENEZ GIL**, identificado como figura al pie de su firma, en calidad de Representante Legal del Banco Davivienda SA, según Superintendencia Financiera expedida en Bogotá, obrando en nombre y representación legal del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, antes **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA**, Nit 860.034.313-7, cuyo domicilio principal es Bogotá, a través de este escrito se da por enterado de esta decisión.

Tenga en cuenta señor (a) Juez, que el Dr **WILLIAM JIMENEZ GIL** Representante Legal de la entidad le otorga el correspondiente poder al Dr. **JUAN SEBASTIÁN BÁEZ GONZÁLEZ**.

Del Señor Juez,


JHON ANDRÉS MELO TINJACA
C.C 79758123 de Bogotá D.C
T.P 223.678 del H. C. S de la Judicatura.

Coadyuvo,

WILLIAM JIMENEZ GIL
C.C.No. 9478654 de Bogotá
Representante Legal



Juan Sebastian Baez Gonzalez <jbaez@cobranzasbeta.com.co>

Fwd: poder DEMANDA DE RESTITUCION DE TENENCIA DEL BANCO DAVIVIENDA SA CONTRA GARCIA LAVERDE BLANCA YANETH

1 mensaje

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@davivienda.com>
Para: Juan Sebastian Baez Gonzalez <jbaez@cobranzasbeta.com.co>

21 de noviembre de 2022, 8:34

Buen día,

Señor:
JUEZ Mosquera CM
JUEZ Mosquera CM
E. S. D.DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: GARCIA LAVERDE BLANCA YANETH
CLASE PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO: 2020-00195

El Doctor WILLIAM JIMENEZ GIL, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 19478654, obrando en nombre y representación legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., antes CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA, cuyo domicilio principal es Bogotá, en calidad de Representante Legal de la Regional Bogotá y Cundinamarca del citado Banco, lo cual acredito con la certificación anexa expedida por la Superintendencia Financiera, , atentamente manifiesto a Usted que por el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor. JUAN SEBASTIÁN BÁEZ GONZÁLEZ, también mayor de edad y de esta vecindad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 1014238135 de Bogotá D.C. y portador de Tarjeta Profesional No 393272 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, dirección electrónica jbaez@cobranzasbeta.com.co, para que en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y en beneficio de los intereses de la BANCO DAVIVIENDA S.A. Continúe y lleve hasta su terminación el PROCESO RESTITUCION DE TENENCIA DE BANCO DAVIVIENDA S.A, contra el señor(es) GARCIA LAVERDE BLANCA YANETH.

Para su información y trámite,

Cordialmente,

Notificaciones judiciales

notificacionesjudiciales@davivienda.com

Calle 28 # 13 A - 15 Piso 99 mezzanine

Bogotá (Colombia)

Banco Davivienda S.A.

2 adjuntos SUPERFINANCIERA DAVIVIENDA NOVIEMBRE - Jeison Caldera Ponton (42).pdf
45K PODER GARCIA LAVERDE BLANCA YANETH 60994 - Jeison Caldera Ponton.pdf
118K

Señor:
JUEZ Mosquera CM
JUEZ Mosquera CM

E. S. D.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: GARCIA LAVERDE BLANCA YANETH
CLASE PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO: 2020-00195

El Doctor **WILLIAM JIMENEZ GIL**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 19478654, obrando en nombre y representación legal del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, antes **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA**, cuyo domicilio principal es Bogotá, en calidad de Representante Legal de la Regional Bogotá y Cundinamarca del citado Banco, lo cual acredito con la certificación anexa expedida por la Superintendencia Financiera, , atentamente manifiesto a Usted que por el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor. **JUAN SEBASTIÁN BÁEZ GONZÁLEZ**, también mayor de edad y de esta vecindad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 1014238135 de Bogotá D.C. y portador de Tarjeta Profesional No 393272 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, dirección electrónica jbaez@cobranzasbeta.com.co, para que en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y en beneficio de los intereses de la **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Continúe y lleve hasta su terminación el **PROCESO RESTITUCION DE TENENCIA DE BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra el señor(es) **GARCIA LAVERDE BLANCA YANETH**.

En consecuencia Señor Juez, téngase a la doctor **JUAN SEBASTIÁN BÁEZ GONZÁLEZ**, como abogado en las condiciones arriba mencionadas y para los efectos del presente poder quedan con todas las facultades propias de los apoderados y en especial las de transigir, conciliar, desistir, recibir, terminar el proceso por pago, solicitar fecha de remate, actuar y hacer postura dentro de la diligencia de remate o solicitar la adjudicación del inmueble perseguido en virtud del presente poder.

La facultad de sustituir le será conferida de manera expresa, si fuere necesario acudir a ella, no obstante lo anterior el apoderado podrá sustituir el presente poder única y exclusivamente para que en su nombre se realice la diligencia de secuestro.

No obstante lo anterior, el pago de los títulos judiciales en caso de remate u otros conceptos, deberá ser ordenado única y exclusivamente a favor de la **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quedando expresamente prohibido el endoso de títulos a favor del apoderado, en todos los casos, el único beneficiario de los títulos deberá ser la **BANCO DAVIVIENDA S.A.** A pesar de lo anterior; los títulos podrán ser retirados del Juzgado y consignados en la entidad bancaria correspondiente por el apoderado.

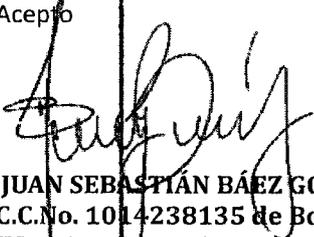
Sírvase Señor Juez, reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos de éste memorial, el cual ratifico con mi firma.

Del señor(a) Juez, Atentamente,

Del señor Juez

Acepto

WILLIAM JIMENEZ GIL
C.C.No. 9478654 de Bogotá
Representante Legal BANCO DAVIVIENDA S.A


JUAN SEBASTIÁN BÁEZ GONZÁLEZ
C.C.No. 1014238135 de Bogotá D.C
T.P. 393.272 C.S.J.
Email: jbaez@cobranzasbeta.com.co

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8979237682296564

Generado el 01 de febrero de 2023 a las 12:09:25

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCO DAVIVIENDA S.A. O BANCO DAVIVIENDA

NIT: 860034313-7

NATURALEZA JURÍDICA: Establecimiento Bancario Comercial de Naturaleza Privada. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3892 del 16 de octubre de 1972 de la Notaría 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "COLDEAHORRO"

Escritura Pública No 167 del 30 de enero de 1973 de la Notaría 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA", autorizada con resolución SB 0060 del 15 de enero de 1973

Escritura Pública No 3890 del 25 de julio de 1997 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), en adelante será Banco Davivienda S.A. Se protocolizó la conversión de la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA" en banco comercial, cuya razón social, en adelante será Banco Davivienda S.A., aprobada mediante resolución 0562 del 10 de junio de 1997 Sociedad anónima de carácter privado

Escritura Pública No 1234 del 09 de abril de 1999 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por BANCO DAVIVIENDA S.A., pero en sus relaciones comerciales podrá identificarse como BANCO DAVIVIENDA o utilizar la sigla DAVIVIENDA.

Escritura Pública No 4541 del 23 de agosto de 2000 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la adquisición del cien por cien (100%) de las acciones suscritas de DELTA BOLIVAR S.A. COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A. En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 0300 del 11 de marzo de 2002 la Superintendencia Bancaria aprobó la cesión parcial de los activos y pasivos de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL NORTE S.A. COFINORTE S. A. a BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Resolución S.B. No 1045 del 19 de julio de 2005 La Superintendencia Bancaria no objeta la adquisición del 90.8% de las acciones del Banco Superior por parte del Banco Davivienda como etapa previa a la fusión de los citados establecimientos bancarios

Resolución S.F.C. No 0468 del 14 de marzo de 2006, la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión propuesta, en virtud de la cual BANSUPERIOR, se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No. 2369 del 27 de Abril de 2006, Notaria 1 de Bogotá D.C.)

Resolución S.F.C. No 0139 del 31 de enero de 2007 No objeta la adquisición del noventa y nueve punto cero seis dos cinco ocho seis siete cuatro por ciento (99.06258674%) del total de las acciones en circulación totalmente suscritas y pagadas emitidas del GRANBANCO S.A. o Granbanco-Bancafé o Bancafé, por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A., como etapa previa a la fusión de los mismos.



OPORTUNIDAD VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8979237682296564

Generado el 01 de febrero de 2023 a las 12:09:25

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.F.C. No 1221 del 13 de julio de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la operación de fusión propuesta entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y el BANCO GRANBANCO S.A. o BANCAFÉ., en virtud de la cual éste último se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por el primero protocolizada mediante Escritura Pública 7019 del 29 de agosto de 2007 Notaria 71 de Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 1013 del 03 de julio de 2012 la Superintendencia Financiera no objeta la fusión entre Banco Davivienda y Confinanciera, protocolizada mediante escritura pública 9557 del 31 de julio de 2012, notaría 29 de Bogotá, en virtud de la cual éste último se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por Davivienda

Resolución S.F.C. No 1667 del 02 de diciembre de 2015 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de LEASING BOLIVAR S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO (sociedad absorbida) por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A. (sociedad absorbente), protocolizada mediante Escritura Pública 1 del 04 de enero de 2016 Notaria 29 de Bogotá, como consecuencia la sociedad absorbida se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.F.C. No 0318 del 18 de marzo de 2016 Autoriza al Banco Davivienda Internacional (Panamá), sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, para realizar en Colombia, actos de promoción o publicidad de los productos y servicios financieros en los términos descritos en el plan de negocios referido en el considerando décimo primero de la presente Resolución, a través de la figura de representación, exclusivamente a través de la red de oficinas del Banco Davivienda S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.F. 562 del 10 de junio de 1997

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y SUPLENTE. El Banco tendrá un Presidente y uno o más suplentes, según lo disponga la Junta Directiva elegidos por esta, quienes ejercerán la representación legal del Banco a nivel nacional e internacional. Por su parte, los Gerentes de Sucursales llevarán la representación legal del Banco dentro del territorio que se defina en su nombramiento. Adicionalmente, la Junta Directiva podrá efectuar designaciones para que la persona designada lleve la representación legal del Banco en algunos aspectos particulares, por ejemplo para efectos judiciales o para realizar diligencias o actuaciones ante autoridades administrativas. **FUNCIONES:** Serán funciones del presidente y de sus suplentes, las siguientes: a) Representar al Banco, Judicial o extrajudicialmente como persona jurídica y usar la firma social; b) Presidir las reuniones de la Asamblea general de accionistas; c) Presentar mensualmente el balance de la sociedad a la Junta Directiva; d) Hacer cumplir los estatutos y decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; e) Ejercer las funciones que le señalen la Junta Directiva o la Asamblea de Accionistas; f) Convocar la Asamblea y la Junta Directiva a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente; g) Mantener a la Junta Directiva plena y detalladamente enterada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle todos los datos e informes que le solicite; h) Constituir los apoderados especiales que requiera el Banco i) Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos necesarios convenientes para el debido cumplimiento del objeto social; j) Salvo las previstas en los literales a), h) e i) de este artículo delegar, previa autorización de la Junta Directiva, alguna o algunas de sus atribuciones. k) Nombrar y remover libremente a los funcionarios del banco, cuyo nombramiento no este reservado a la Asamblea General o a la Junta Directiva. (E. Pública 3978 del 08/abril/2014 Notaria 29 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Javier José Suárez Esparragoza Fecha de inicio del cargo: 01/01/2022	CC - 80418827	Presidente
Camilo Albán Saldarriaga Fecha de inicio del cargo: 17/10/2003	CC - 19385661	Suplente del Presidente



La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8979237682296564

Generado el 01 de febrero de 2023 a las 12:09:25

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE

Jorge Alberto Abisambra Ruíz
Fecha de inicio del cargo: 27/05/2009

IDENTIFICACIÓN

CC - 19404458

CARGO

Suplente del Presidente con documento numero 2022195800 del 16 de diciembre de 2022, renuncio al cargo de Representante Legal en Calidad de Suplente y fue aceptada mediante Acta No 1071 del 15 de noviembre de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Bernardo Ernesto Alba López
Fecha de inicio del cargo: 30/08/2013

CC - 79554784

Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018134850 del día 10 de octubre de 2018, la entidad informa que con documento del 25 de septiembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 969 del 25 de septiembre de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Adriana Cardenas Acuña
Fecha de inicio del cargo: 23/01/2014

CC - 63340862

Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021100086-000 del día 30 de abril de 2021, que con documento del 16 de marzo de 2021 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 1029 del 19 de abril de 2021. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Felix Rozo Cagua
Fecha de inicio del cargo: 27/03/2014

CC - 79382406

Suplente del Presidente

Reinaldo Rafael Romero Gómez
Fecha de inicio del cargo: 23/07/2015

CC - 79720459

Suplente del Presidente



CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8979237682296564

Generado el 01 de febrero de 2023 a las 12:09:25

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Alberto Carrillo Buitrago Fecha de inicio del cargo: 17/10/2003	CC - 79459431	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021267786-000 del día 10 de diciembre de 2021, que con documento del 6 de diciembre de 2021 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acto 1047 del 6 de diciembre de 2021. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Alberto Patricio Melo Guerrero Fecha de inicio del cargo: 30/08/2013	CE - 449518	Suplente del Presidente
Daniel Cortés Mc Allister Fecha de inicio del cargo: 21/04/2022	CC - 80413084	Suplente del Presidente
Pedro Alejandro Uribe Torres Fecha de inicio del cargo: 07/09/2006	CC - 9519824	Suplente del Presidente
Luz Maritza Pérez Bermúdez Fecha de inicio del cargo: 15/02/2007	CC - 39687879	Suplente del Presidente
Olga Lucía Rodríguez Salazar Fecha de inicio del cargo: 01/11/2007	CC - 41799519	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018083402-000 del día 27 de junio de 2018, la entidad informa que con documento del 5 de junio de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 964 del 5 de junio de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
José Rodrigo Arango Echeverri Fecha de inicio del cargo: 01/11/2007	CC - 71612951	Suplente del Presidente
Ricardo León Otero Fecha de inicio del cargo: 08/11/2007	CC - 13480293	Suplente del Presidente
Jaime Alonso Castañeda Roldán Fecha de inicio del cargo: 08/11/2007	CC - 98545770	Suplente del Presidente

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8979237682296564

Generado el 01 de febrero de 2023 a las 12:09:25

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EMISIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jorge Horacio Rojas Dumit Fecha de inicio del cargo: 21/01/2016	CC - 11309806	Suplente del Presidente
Juan Carlos Hernandez Nuñez Fecha de inicio del cargo: 02/03/2017	CC - 79541811	Suplente del Presidente
Martha Luz Echeverri Díaz Fecha de inicio del cargo: 17/05/2018	CC - 52052903	Suplente del Presidente
Alvaro Montero Agon Fecha de inicio del cargo: 19/03/2020	CC - 79564198	Suplente del Presidente
Paula Reyes Del Toro Fecha de inicio del cargo: 16/12/2021	CC - 52866061	Suplente del Presidente
William Jimenez Gil Fecha de inicio del cargo: 15/12/2016	CC - 19478654	Representante Legal para Efectos Judiciales o para realizar Actuaciones ante Autoridades Administrativas
Marianella Lopez Hoyos Fecha de inicio del cargo: 21/01/2016	CC - 39773234	Representante Legal para Efectos Judiciales o para realizar actuaciones ante Autoridades Administrativas
Bernardo Enrique Rivera Mejía Fecha de inicio del cargo: 02/09/2021	CC - 8898527	Representante Legal para efectos judiciales y para realizar diligencias o actuaciones ante autoridades administrativas

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 736260

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **JUAN SEBASTIAN BAEZ GONZALEZ**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1014238135.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	393272	11/10/2022	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCION	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina CARRERA 10 # 64 - 65	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3144777 - 3138025244
Residencia CALLE 23B #113 31 INT 3 AP 106	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3138025244 - 3138025244
Correo	JBAEZ@COBRANZASBETA.COM.CO		

Se expide la presente certificación, a los 30 días del mes de noviembre de 2022.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director (e)

03 MAR 2023
INGRESA AL DESPACHO.
Juzgado Civil
Municipal de Mosquera
Bernardo Olaya Aguirre
Sección



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2020-00209

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$67.692.772,00 M/Cte.**, con corte al 31 de enero de 2023, por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO N.º 18,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



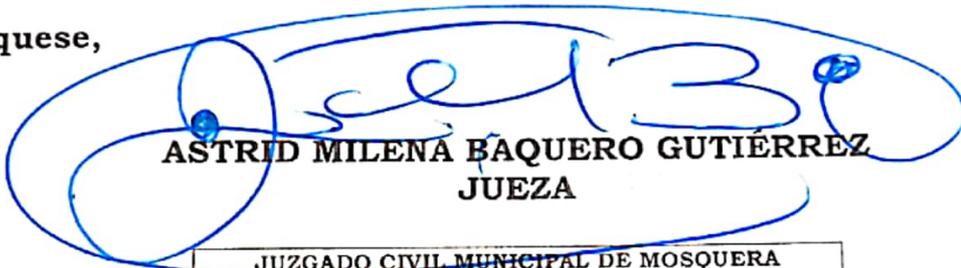
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2020-00219

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$57.114.165,83 M/Cte.**, con corte al 15 de diciembre de 2022, por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese,

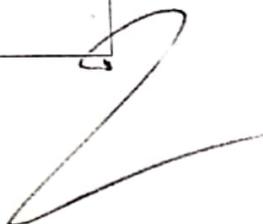


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

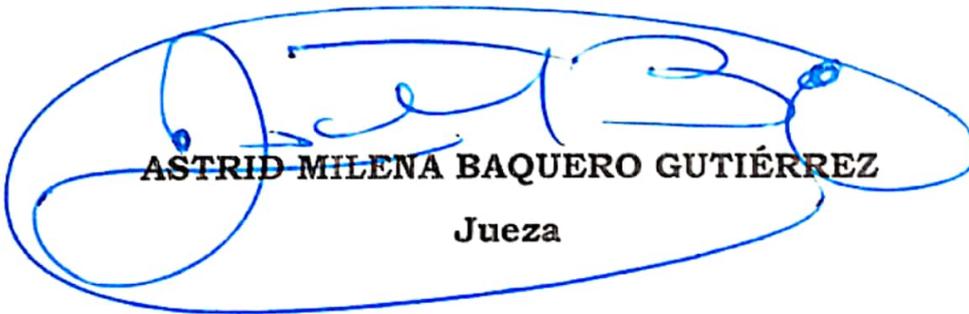
30 de mayo de 2.023.

Proceso No. 2020-00242

1. Respecto a la solicitud de impulso de proferir sentencia allegado por el apoderado de la parte demandante, obrante a folio 45 del expediente, estese a lo dispuesto en providencia de fecha 08 de septiembre de 2022, que resolvió seguir adelante la ejecución.

2. SE REQUIERE a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada, conforme se dispuso en providencia anterior, por cuanto la allegada por la parte demandante, visible a folio 47, presenta corte del 01 de junio de 2022.

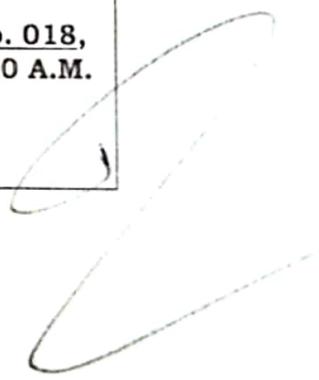
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





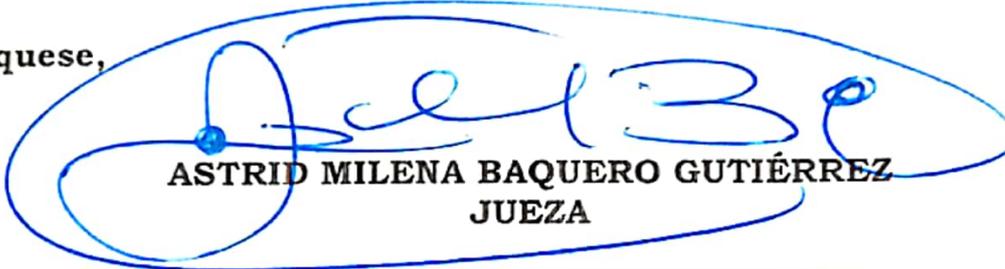
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2020-00295

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$3.983.859,00 M/Cte.**, con corte al 14 de diciembre de 2022, por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese,

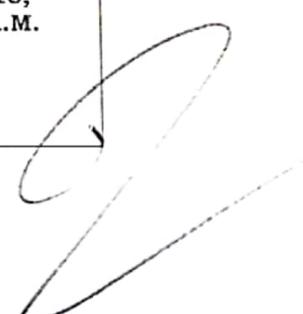


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2020-00489

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito.

“(…)

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente proceso ha permanecido en la Secretaría por más de un (1) año, sin que se haya solicitado o realizado alguna petición posterior tendiente a darle trámite al proceso, por lo que ha operado el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistiendo tácito.

Tercero: Sin costas.

Cuarto: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f56e50a4ce3cc0842362a83ca8c3c5be322983701ae8d269002faa55de217ee**

Documento generado en 30/05/2023 10:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2020-00505

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que proceda a acreditar los trámites de notificación al demandado **JOSE ISRAEL MARTÍNEZ RINCÓN**

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799931f6ca5a8b90d2e5a9877b1085cb05e06688e345d6b3819dcf361dff5779**

Documento generado en 30/05/2023 10:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2020-00508

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito.

“(…)

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.**

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que desde el día 15 de octubre de 2020, el expediente ha permanecido inactivo en la Secretaría **por más de dos (02) años**, sin que se haya dado cumplimiento a las diligencias de notificación a la parte demandada, por lo tanto, es del caso declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE

Primero: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciense.

Tercero: A costa y a favor de la parte demandante, DESGLÓSESE el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistiendo tácito.

Cuarto: Sin costas.

Quinto: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef4123b0818126d9bebe5e65e30ac240798e15bf74268e314063cc3987f5acf**

Documento generado en 29/05/2023 11:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2.023.

Proceso No. 2020-00540

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso aportada por la parte **EJECUTANTE**, la cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO en proceso **EJECUTIVO** promovido por **FINESA S.A.** contra **LUIS OSCAR VILLAMIZAR LEAL y ARTURO FAJARDO GIRALDO, por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

TERCERO: Teniendo en cuenta que el presente expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución.

CUARTO: Se requiere a la parte interesada para que retire los oficios de manera presencial y proceda a su trámite.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b095f1c33cf631ae35bdf74194da52fe79d16590ba53e85af3b96d719def2d3**

Documento generado en 29/05/2023 11:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2020-00581

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que, conforme a lo ordenado en auto de 17 de noviembre de 2021, proceda a acreditar los trámites de notificación a los demandados **MAURICIO RUBIANO VELASCO y PAOLA ANDREA MARTÍNEZ MÉNDEZ.**

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b54349d67d5025e45bbf390c290e91c43e2ae7460503517a1ac1f4aa9940934**

Documento generado en 30/05/2023 10:25:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2020-00590

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito.

“(…)

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente proceso ha permanecido en la Secretaría **por más de un (01) año**, sin que se haya dado cumplimiento a los requerimientos realizados por el juzgado para notificar a la parte demandada, siendo la última actuación procesal del 01 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE

Primero: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

Tercero: A costa y a favor de la parte demandante, DESGLÓSESE el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistiendo tácito.

Cuarto: Sin costas.

Quinto: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e1273a6bfd5e030e7cb36b8f80dfc59516dd5162810032ffb21c821f208d5**

Documento generado en 29/05/2023 11:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2020-00652

Mediante auto del 07 de septiembre de 2021 y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se le concedió a la parte demandante el término de treinta (30) días, para que diera impulso procesal al expediente en los términos allí enunciados.

Transcurrido ampliamente el término concedido el expediente ingresó al despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

“(…)

Artículo 317. Desistimiento tácito:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendría por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Conforme la norma transcrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el despacho en la providencia anterior, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero. DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por secretaría ofíciase.

Tercero: En atención a que el presente expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar desglose alguno.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92d88fddc010f03f3d8377fc7251588a9e9eb60c814106ebe25594d62aaa590c

Documento generado en 29/05/2023 11:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2020-00662

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito.

“(…)

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.**

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que la presente demanda se admitió desde el día 09 de diciembre de 2020, expediente que ha permanecido inactivo en la Secretaría **por más de dos (02) años**, sin que se haya dado cumplimiento a las diligencias de notificación a la parte demandada, por lo tanto, es del caso declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE

Primero: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

Tercero: A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistiendo tácito.

Cuarto: Sin costas.

Quinto: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c9c10516ca198b91d6398f10dbdbc10127298fac825af939efdd4c6116c17e**

Documento generado en 29/05/2023 11:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2020-00683

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que proceda a acreditar los trámites de notificación a la demandada **VIVIANA CONSUELO MONTERO BALEN**.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92a2f7dab9d280d907ffbfa98a74b9a85d744a2d99c07ae9cdb10dda8ef825**

Documento generado en 30/05/2023 10:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2020-00875

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito.

“(…)

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente proceso ha permanecido en la Secretaría por más de un (1) año, sin que se haya solicitado o realizado alguna petición posterior tendiente a darle trámite al proceso, por lo que ha operado el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

Tercero: A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistiendo tácito.

Cuarto: Sin costas.

Quinto: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38e21bc623803af229edb8014b81acbb5ff5edd3471f93a4d85b34a37f312e7**

Documento generado en 30/05/2023 10:25:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2020-00902

Líbrense los demás oficios ordenados en el auto admisorio demanda, y tramítense por la parte demandante de **manera presencial.**

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7e01b33298607a3c0b9552c9a66de8524ab34bc9edb92a42af00aedee689a2**

Documento generado en 29/05/2023 11:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2020-00924

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada promovida por PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE PH., a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DEVUÉLVASE a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2472e4e357eb319b9905b28d99c05beb0031b5fa9043f6923b3e2ed03ae6a3b**

Documento generado en 29/05/2023 11:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2020-00935

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la representante legal de la entidad demandante coadyubado por su apoderada, que además cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.
4. **ENTRÉGUENSE** los oficios de desembargo a la parte demandada.
5. Sin costas.

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d233bd113cb14ead9d2308fd3d862aa4777ab37f4f8c1d6f301ab9dfe63f9c5**

Documento generado en 30/05/2023 10:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2020-00938

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, **SE REQUIERE** a la parte demandante, para que proceda a acreditar los trámites de notificación al demandado, conforme se dispuso en el auto que libró el mandamiento de pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267aa8a1df9ab7c8fa1d4f216e34b5349a2d29fe69340d5bb3d08111e6eb492e**

Documento generado en 29/05/2023 11:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2.023.

Proceso No. 2020-00986

Por cuanto el presente proceso se tramita bajo el radicado 2020-00983 el despacho dispone:

Archívense las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb732c1aa1f4b2983c32b58535a36d5b0748238851d72b1e139b565db5620174**

Documento generado en 29/05/2023 11:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2020-01018

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito.

“(…)

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.**

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que la presente demanda se admitió desde el día 01 de octubre de 2021, expediente que ha permanecido inactivo en la Secretaría **por más de un (01) año**, sin que se haya dado cumplimiento a las diligencias de notificación a la parte demandada, por lo tanto, es del caso declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE

Primero: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciense.

Tercero: A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistiendo tácito.

Cuarto: Sin costas.

Quinto: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4618c9e5ac021aa82670c35eafa86f12d4539f795370a4c3c107fcdceb9e8104**

Documento generado en 29/05/2023 11:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



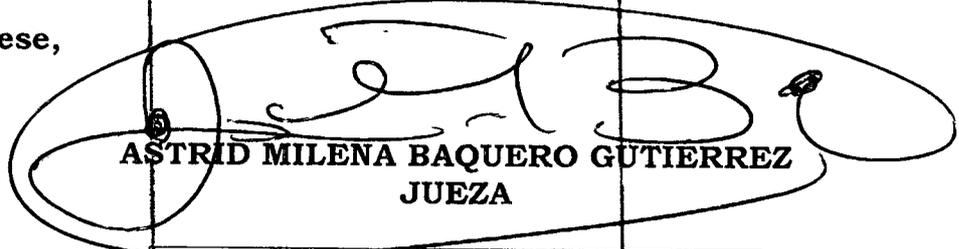
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2019-01481

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$22.956.647,00 M/Cte.**, con corte al 31 de enero de 2023, por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese,

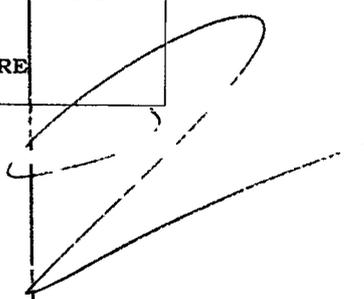


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





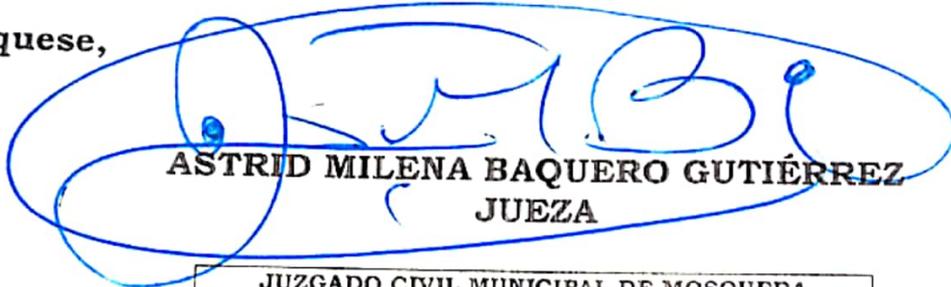
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2019-01501

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$26.751.107,40 M/Cte.**, con corte al 15 de diciembre de 2022, por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese,



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2020-01025

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito.

“(…)

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente proceso ha permanecido en la Secretaría por más de un (1) año, sin que se haya solicitado o realizado alguna petición posterior tendiente a darle trámite al proceso, por lo que ha operado el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistiendo tácito.

Tercero: Sin costas.

Cuarto: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250add46c685ba2dfd50f33679406816cab81e335a5a911fc825cbb846f8caa**

Documento generado en 30/05/2023 10:25:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2.023.

Proceso No. 2020-01094

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso aportada por la parte **EJECUTANTE**, la cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO en proceso **EJECUTIVO**, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

TERCERO: Teniendo en cuenta que el presente expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución.

CUARTO: Se requiere a la parte interesada para que retire los oficios de manera presencial y proceda a su trámite.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2487556a00b516054edf3199eafd1d73058ad44ea7fbaf81f965302ed7532c**

Documento generado en 29/05/2023 11:07:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2020-01098

Conforme lo solicitado en el escrito que precede allegado por la parte demandante y de acuerdo con lo previsto en el artículo 312 del C.G.P, el Juzgado dispone:

- **DECLARAR terminado el proceso de RESTITUCION** promovido por RAFAEL DURAN BARRERO contra WILLIAN ROZO DIAZ, por entrega del inmueble.
- En caso de haberse practicado, medidas cautelares, Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, librese los oficios respectivos.
- Sin costas

- Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44347affe9128686219a7d5b67280bad65207dc6ac1750c7f7282b5595e6487**

Documento generado en 29/05/2023 11:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2021-00005

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito.

“(…)

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente proceso ha permanecido en la Secretaría por más de un (1) año, sin que se haya solicitado o realizado alguna petición posterior tendiente a darle trámite al proceso, por lo que ha operado el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

Tercero: A costa y a favor de la parte demandante, DESGLÓSESE el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistiendo tácito.

Cuarto: Sin costas.

Quinto: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb214b25518f1207af3489c1b464f287263c4dae6e522de3841b6998a9559d52**

Documento generado en 30/05/2023 10:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2021-0014

Conforme lo solicitado en el escrito que precede allegado la apoderada de la parte actora y de acuerdo con lo previsto en el artículo 312 del C.G.P, el Juzgado dispone:

- **DECLARAR terminado el proceso de RESTITUCION** promovido por INMOBILIARIA PROFESIONAL S.A., contra JAVIER AUGUSTO VELANDIA MEDINA, por entrega del inmueble.
- En caso de haberse practicado, medidas cautelares, Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, librese los oficios respectivos.
- Sin costas
- Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5006168c2ae44d13f8a5d545e032325f6d827d80a6f06eb538a4928efa46422d**

Documento generado en 29/05/2023 11:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2021-00027

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere nuevamente al abogado JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA, para que acredite la facultad para recibir exigida por el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ed71ccb4ef4c233725c19e7acc360b40787ee7477bd0b9e1cefb48d20f4c6c**

Documento generado en 30/05/2023 10:25:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2.023.

Proceso No. 2021-0040

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso aportada por la parte **EJECUTANTE**, la cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO en proceso **EJECUTIVO**, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

TERCERO: Teniendo en cuenta que el presente expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución.

CUARTO: Se requiere a la parte interesada para que retire los oficios de manera presencial y proceda a su trámite.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e74a47db536a1dd00dee702084108e274dfcb01ee22497d499a9ff4a144183b**

Documento generado en 29/05/2023 11:07:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2021-00045

Toda vez, que la parte demandante realizó la notificación personal de que trate el artículo 291 del Código General del Proceso, respecto al demandado **CESAR AUGUSTO GUATIBONZA RODRIGUEZ**, la cual arrojó resultado positivo, debe proceder con la notificación por aviso de que trata el canon 292 de la misma norma.

Lo anterior, **bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso.**

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e17a950aa88a47cb2d9f5aea0b12ee196d8d7a775c2667d9895bfb9724d67d**

Documento generado en 30/05/2023 10:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2021-0080

En atención a la solicitud de la parte demandante, el despacho dispone:

Por Secretaría compártase el link del expediente a la parte ejecutante, para la revisión de las respuestas otorgadas por las diferentes entidades bancarias, respecto de las medidas cautelares.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3fa6f58af6fab7965903fa2e799f25d9c61e216167ad6e8474f80cf546ee92**

Documento generado en 29/05/2023 11:07:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2021-00135

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que proceda a acreditar los trámites de notificación a los demandados **MERCEDES GUTIÉRREZ MARTÍNEZ y CRISTIAN FERNANDO NIÑO GUTIÉRREZ.**

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ae11d63e20fa83918e8a1240a577489867ad52e90ff4891aa8b33ae29cb02d**

Documento generado en 30/05/2023 10:25:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2021-00146

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito.

“(…)

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.**

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que la presente demanda se libró mandamiento de pago desde el día 26 de abril de 2021, expediente que ha permanecido inactivo en la Secretaría **por más de dos (02) años**, sin que se haya dado cumplimiento a las diligencias de notificación a la parte demandada, por lo tanto, es del caso declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE

Primero: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciense.

Tercero: A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistiendo tácito.

Cuarto: Sin costas.

Quinto: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c97a57d55e0d02d8c3bceb54025d003a43c279d0fcd602e970b3f603ade707**

Documento generado en 29/05/2023 11:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2021-00154

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito.

“(…)

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.**

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que la presente demanda se libró mandamiento de pago desde el día 27 de agosto de 2021, expediente que ha permanecido inactivo en la Secretaría **por más de un (01) año**, sin que se haya dado cumplimiento a las diligencias de notificación a la parte demandada, por lo tanto, es del caso declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE

Primero: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

Tercero: A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistiendo tácito.

Cuarto: Sin costas.

Quinto: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ae97d01679ec1e1204c10974d2155c48351e622eaea458f86d08444d9dda9a**

Documento generado en 29/05/2023 11:07:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2021-00157

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito.

“(…)

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente proceso ha permanecido en la Secretaría por más de un (1) año, sin que se haya solicitado o realizado alguna petición posterior tendiente a darle trámite al proceso, por lo que ha operado el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

Tercero: A costa y a favor de la parte demandante, DESGLÓSESE el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistiendo tácito.

Cuarto: Sin costas.

Quinto: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd697bf958bb9f76fd245970685c7f9e1aa0a13136f2e6f7177469a69d196d9**

Documento generado en 30/05/2023 10:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2021-0188

En atención a la solicitud formulada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 599 del Código General del Proceso, por ser procedente el despacho DISPONE;

Decretar el EMBARGO del vehículo de placas SPK-131, de propiedad del demandado. **Librese oficio a la Secretaria de Tránsito respectiva y tramítese de manera presencial.**

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94476a8b19a1d1b9979963e1717ca5d8c43518dbc724f1059f1f529224d866f**

Documento generado en 29/05/2023 11:07:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023

Proceso No. 2021-00222

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$9.754.501,00 M/Cte.**, por encontrarla ajustada a derecho.

Por secretaría líbrese oficio a la SIJIN, conforme se dispuso en auto anterior ordenado en el cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4716fc87bbdc77f7ff823b0af934142d065e64d26a847e760b2f4fff932b67**

Documento generado en 29/05/2023 11:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2.023.

Proceso No. 2021-00224

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante, por secretaría compártase el link del expediente digital, no obstante, se aclara que las providencias han sido publicadas en el micrositio de la Rama Judicial, en estados electrónicos.

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, **SE REQUIERE** a la parte demandante, para que proceda a acreditar los trámites (efectivos) de notificación a la precitada demandada, *so pena de aplicar el desistimiento tácito.*

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe92a4d91412cfed200b241bfec27dffac64e9045e2badb2e1d83d8da37b85**

Documento generado en 29/05/2023 11:07:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2021-00229

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que proceda a acreditar los trámites de notificación al demandado **WILLIAN YECID GARZON GUZMAN**.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59796a1cf11750be22b9c3ed4d83a98213bb660dfcdc0f2d9c980dd2b2b562d**

Documento generado en 30/05/2023 10:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2.023.

Proceso No. 2021-00252

Culminado como se encuentra el presente trámite, archívense el expediente en conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8004434b317a744b70eabc69f1d49ad21e9fa56332b6505be48907a4c879f3**

Documento generado en 29/05/2023 11:07:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2.023.

Proceso No. 2021-00310

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito.

“(…)

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.**

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente proceso ha permanecido en la Secretaría **por más de un (01) año**, sin que se haya dado cumplimiento al requerimiento realizados por el juzgado para notificar a la parte demandada, siendo la última actuación procesal del 25 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE

Primero: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

Tercero: A costa y a favor de la parte demandante, DESGLÓSESE el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistiendo tácito.

Cuarto: Sin costas.

Quinto: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be60b1782b831016375feb8673664eff98c19e9ab3d3ecd276cdea8a1bd1158**

Documento generado en 29/05/2023 11:07:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2021-00321

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 468 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”**

Así las cosas, como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos previamente señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ÁNGELA PATRICIA RUIZ PUENTES, a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **LILIANA HERNÁNDEZ PARADA**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **14 de octubre de 2021**.

Por auto de 23 de junio de 2022, se tuvo notificada por conducta concluyente a la desmanda **LILIANA HERNÁNDEZ PARADA**, y dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del **14 de octubre de 2021**.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE, del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número **50C-1296479** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago de **14 de octubre de 2021**.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.800.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese (2)

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fc14dbdd833f647001d91cd0e864346e9b0a631995b7d031848a3cb5433fcf**

Documento generado en 30/05/2023 10:25:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2021-00414

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 307 422 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el día **15 de septiembre de 2022.**

El demandado **JORGE ELIECER ARANDIO GANTIVA**, se notificó bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme da cuenta las constancias de la empresa de mensajería postal, no obstante, durante el término de traslado el demandado **NO CONTESTO NI PROPUSO EXPCACIONES DE MERITO.**

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra **JORGE ELIECER ARANDIO GANTIVA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del día **15 de septiembre de 2.022.**

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de **\$1.400.000.00** M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce851711309ecca48c31a10d766c03b0a00917f38b234e5b360d0e896b4b454**

Documento generado en 29/05/2023 11:08:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2.023.

Proceso No. 2021-00458

1. Incorporase al expediente la respuesta otorgada por la Oficina de Registro con la medida de embargo debidamente inscrita.

2. Para todos los fines, téngase en cuenta que la demandada DIANA GRACIELA RIVERA RODRIGUEZ se notificó personalmente el día 14 de febrero de 2023, quien durante el término de traslado guardó silencio.

3. SE REQUIERE a la parte demandante para continúe con el trámite de notificación al demandado MIGUEL MAURICIO GELVEZ CHIQUIZA.

4. En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el auto que libró el mandamiento de pago de fecha **05 de noviembre de 2021**, en cuanto a los numerales 1.2. y 1.5., los cuales quedará así, y conforme demanda:

“1.2.) Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha en que el pago total se verifique.

1.5.) Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago total se verifique.

Lo demás queda incólume.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a08184bdf36276d4c93e6d7214aa2cd1f7daf7300ad785e31181c863dde7e86**

Documento generado en 29/05/2023 11:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2021-00502

Advirtiendo el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra la providencia dictada **el día 21 de febrero de 2023**, por secretaría procédase en la forma indicada en el art. 110 del Código General del Proceso, corriendo el respectivo traslado.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese al despacho para resolver respecto del recurso de reposición interpuesto.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d4e5d232bd0a061fd2563358043c536e4d498fd6d1ffb9eb748e0689cd6dc**

Documento generado en 29/05/2023 11:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2021-00702

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la objeción presentada por el demandado **JORGE WILSON TORRES SILVA**, contra la liquidación de crédito, formulada por la parte demandante.

I. LA OBJECCIÓN

Formulo objeción el demandado a la liquidación allegada por la parte demandante, solicitando se deje sin efecto dicha liquidación al no haberse dado el traslado realizado conforme la Ley 2213 de 2022 y se practique una nueva, con los fundamentos que expone.

Por su parte la secretaría del despacho corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, fijándose desde el 23 al 25 de mayo de 2023, en el micrositio de la Rama Judicial.

El demandado señor **JORGE WILSON TORRES SILVA** a la objeción acompaña una liquidación sustitutiva, para lo cual adjunta los soportes de pago mes a mes, solicitando se declare terminado el proceso por pago de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

Los requisitos para interponer la objeción a la liquidación de crédito se encuentran señalados en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, que indica, “*sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada*”, para lo que el memorialista aporta la respectiva liquidación, de la que puede extraerse una diferencia, mes a mes de la formulada por la parte demandante, situación que sustenta el demandado desde el mes de mayo de 2021, en la cual concluye solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación.

En este sentido, de cara a la objeción planteada, debe recordarse lo señalado en el inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso, que al tenor señala, *Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

Pues bien, vista la liquidación efectuada por el demandado, de entrada, que la misma carece de fundamento legal, por cuanto las partes deben ceñirse a lo estrictamente establecido en el Acta de Audiencia de Conciliación celebrada el día 25 de noviembre de 2020 por la Comisaria Primera de Familia de Mosquera, en la cual resolvió lo siguiente:

(...)

“SEGUNDO: Fijar como cuota provisional de alimentos en favor del menor NNA S. TORRES MOLINA a cargo del señor JORGE WILSON TORRES SILVA identificado con la c.c.80.665.600 de Funza, en cuantía de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000,00) MONEDA CORRIENTE MENSUALES, los cuales entregará, más valor correspondiente al subsidio familiar, en el evento que los reciba; los cuales consignada en la cuenta bancaria del BANCO BBVA No.344212691 a nombre de la progenitora señora GLORIA PATRICIA MOLINA ROMERO de forma semana cada mes. **Esta cuota será reajustada a partir del (1) de enero del año 2021 y anualmente en la misma fecha en porcentaje igual al aumento del salario mínimo legal decretada por el Gobierno Nacional.**

“EDUCACION: Los señores GLORIA PATRICIA MOLINA ROMERO y JORGE WILSON TORRES SILVA acuerdan de su libre voluntad y consentimiento que los gastos de educación a favor del NNA serán asumidos por los padres en un cincuenta por ciento (50%), cada uno, incluyendo los gastos de matrícula, textos escolares, pensión, uniformes, zapatos escolares, lonchera, transporte y otros, en un 50% cada uno.

“SALUD: Los señores GLORIA PATRICIA MOLINA ROMERO y JORGE WILSON TORRES SILVA, acuerdan de su libre voluntad y consentimiento que los gastos de salud que ocasione a favor del NNA como cuota moderadora y transportes y otros que no cubra la EPS SANITAS entidad a la cual se encuentra afiliado por su mamá, serán asumidos en un 50% por cada progenitor.

(...)

“RECREACION: Los señores Los señores GLORIA PATRICIA MOLINA ROMERO y JORGE WILSON TORRES SILVA acuerdan de su libre voluntad y consentimiento que aportaran de manera recíproca los gastos de recreación de su hijo.

Conforme lo antes transcrito, cualquier acuerdo verbal celebrado entre las partes, carece de validez, por cuanto al despacho se allegó dicha acta antes señalada, la cual presta mérito ejecutivo, objeto del mandamiento de pago librado el 25 de enero de 2022 y del auto que resolvió seguir adelante la ejecución, sin que se hubiese tachado o redargüido de falso por las partes dicha acta.

Así las cosas, como quiera que la liquidación sustitutiva presentada por la parte demandada, no puede ser tenida en cuenta, por cuanto el fundamento que tiene para el pago de mes a mes como cuota alimentaria es el pago de un seguro universitario en la suma de \$180.000 M/cte., la cual corresponde al concepto de educación y la escuela de futbol, que corresponde al concepto de recreación, por lo tanto, el despacho no las tiene en cuenta como cuota alimentaria establecida.

Conforme lo anterior, el Despacho procede a efectuar la liquidación del crédito bajo los parámetros del auto que resolvió seguir adelante la ejecución proferido el día 1 de diciembre de 2022, y en observación a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, de la siguiente forma.

Aclarando en primer lugar que el demandado no allegó soporte de pago para demostrar el pago de la cuota alimentaria para el mes de diciembre de 2020, así como los meses del año 2021, por lo tanto, el despacho ha de estarse a los abonos relacionados por la parte demandante en la liquidación del crédito allegada mes a mes.

No obstante, respecto a los meses de junio y julio de 2022, conforme los soportes de pago allegados por el demandado el despacho ha de declararlos

probadas, conforme soportes de pago, los cuales se discrimina para el mes de junio de 2022 con un abono de \$535.000 M/CTE, y para el mes de julio de 2022 con un abono de \$607.000 M/CTE, así:

FECHA	SALDO EN MORA	INTERESES A LA TASA DEL 0,5% MENSUAL	ABONO	ACUMULADO MENSUAL	SALDO ADEUDADO + INTERESES
dic-20	59.500,00	\$ 8.776,25		\$ 68.276,25	\$ 68.276,25
ene-21	199.500,00	\$ 28.428,75		\$ 227.928,75	\$ 296.205,00
feb-21	117.500,00	\$ 16.156,26		\$ 133.656,26	\$ 429.861,26
mar-21	189.500,00	\$ 24.161,25		\$ 213.661,25	\$ 643.522,51
abr-21	564.000,00	\$ 69.090,00		\$ 633.090,00	\$ 1.276.612,51
may-21	724.500,00	\$ 90.562,52	\$ 500.000,00	\$ 815.062,52	\$ 1.591.675,03
jun-21	724.500,00	\$ 86.940,02	\$ 350.000,00	\$ 811.440,02	\$ 2.053.115,04
jul-21	724.500,00	\$ 83.317,52	\$ 520.000,00	\$ 807.817,52	\$ 2.340.932,56
ago-21	724.500,00	\$ 77.883,75	\$ 520.000,00	\$ 802.383,75	\$ 2.623.316,31
sep-21	724.500,00	\$ 74.261,25	\$ 360.000,00	\$ 798.761,25	\$ 3.062.077,56
oct-21	724.500,00	\$ 72.450,00	\$ 530.000,00	\$ 796.950,00	\$ 3.329.027,56
nov-21	724.500,00	\$ 68.827,50	\$ 540.000,00	\$ 793.327,50	\$ 3.582.355,06
dic-21	724.500,00	\$ 65.205,00	\$ 540.000,00	\$ 789.705,00	\$ 3.832.060,06
ene-22	793.500,00	\$ 67.447,50	\$ 543.000,00	\$ 860.947,50	\$ 4.150.007,56
feb-22	793.500,00	\$ 63.480,00	\$ 547.500,00	\$ 856.980,00	\$ 4.459.487,56
mar-22	793.500,00	\$ 59.512,50	\$ 647.500,00	\$ 853.012,50	\$ 4.665.000,06
abr-22	793.500,00	\$ 55.545,00	\$ 248.000,00	\$ 849.045,00	\$ 5.266.045,06
may-22	793.500,00	\$ 51.577,50	\$ 540.000,00	\$ 845.077,50	\$ 5.571.122,56
jun-22	793.500,00	\$ 47.610,00	\$ 535.000,00	\$ 841.110,00	\$ 5.877.232,56
jul-22	793.500,00	\$ 43.642,50	\$ 607.500,00	\$ 837.142,50	\$ 6.106.875,06
ago-22	793.500,00	\$ 39.675,00	\$ 601.500,00	\$ 833.175,00	\$ 6.338.550,06
sep-22	793.500,00	\$ 35.707,50	\$ 1.929.200,00	\$ 829.207,50	\$ 5.238.557,56
oct-22	793.500,00	\$ 31.740,00	\$ 601.500,00	\$ 825.240,00	\$ 5.462.297,56
nov-22	793.500,00	\$ 27.772,50	\$ 622.000,00	\$ 821.272,50	\$ 5.661.570,06
dic-22	793.500,00	\$ 23.805,00	\$ 622.000,00	\$ 817.305,00	\$ 5.856.875,06
ene-23	925.000,00	\$ 23.125,00	\$ 750.000,00	\$ 948.125,00	\$ 6.055.000,06
feb-23	925.000,00	\$ 18.500,00	\$ 743.800,00	\$ 943.500,00	\$ 6.254.700,06
mar-23	925.000,00	\$ 13.875,00	\$ 743.800,00	\$ 938.875,00	\$ 6.449.775,06
abr-23	925.000,00	\$ 9.250,00	\$ 573.600,00	\$ 934.250,00	\$ 6.810.425,06
may-23	925.000,00	\$ 4.625,00	\$ 1.522.000,00	\$ 929.625,00	\$ 6.218.050,06
SUB-TOTAL A PAGAR - A MAYO 23 DE 2023 EN LA SUMA DE \$6.218.050,06 M/CTE					

Se aclara a las partes que se han tenido en cuenta los abonos realizados por el demandado para el mes de septiembre de 2022 en la suma de **\$1.247.200,00 M/CTE** y el abono realizado el día 12 de mayo de 2023 en la suma de **\$1.522.000,00 M/CTE**, los cuales fueron imputados en las fechas correspondientes, conforme la liquidación anteriormente realizada.

Respecto a los gastos de salud, se allegaron por la parte demandante certificados de pagos anual del contrato de atención complementaria del menor, así como el pago de psicología; de igual manera para el concepto de educación se tendrá en cuenta las facturas allegadas por valores de lonchera, aclarando que solo se tomaron valores legibles, los cuales se han de tenerse en cuenta:

SALUD	50%
PLAN COMPLEMENTARIO EPS SANITAS-AÑO 2020	\$36.300
PLAN COMPLEMENTARIO EPS SANITAS-AÑO 2021	\$217.800,00

PLAN COMPLEMENTARIO EPS SANITAS-AÑO 2022	\$224.400,00
PLAN COMPLEMENTARIO EPS SANITAS-ENTRE ENERO A ABRIL DE 2023	\$63.450,00
PSICOLOGIA	\$320.000,00
SUB-TOTAL	\$861.950,00

EDUCACION	50%
LONCHERA 2020 (VALORES LEGIBLES EN FACTURAS)	\$133.068,00
LONCHERA 2021 (VALORES LEGIBLES EN FACTURAS)	\$291.980,00
LONCHERA 2022(VALORES LEGIBLES EN FACTURAS)	\$320.541,00
SERVICIO DE RESTAURANTE COLEGIO FEBRERO 2023	\$155.000,00
SERVICIO DE RESTAURANTE COLEGIO MARZO 2023	\$155.000,00
TOTAL	\$1.055.589

TOTAL	
CUOTAS ALIMENTARIAS	\$6.218.050,06
SALUD	\$861.950,00
EDUCACION	\$1.055.589,00
GRAN TOTAL	\$8.135.589,06

En conclusión, se advierte que la liquidación del crédito allegada por la parte demandada no se encuentra ajustada al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que no se declaraba probada la objeción al crédito.

Respecto a la solicitud de dejar sin efecto, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho le aclara al demandado, que conforme lo anterior procedió a realizar una nueva, no obstante, tal actuación se encuentra saneada, por cuanto la secretaria del despacho corrió debidamente el traslado de la liquidación a la parte demandada.

En relación con terminación del proceso, se torna improcedente, pues tal y como se advierte en la liquidación realizada por el despacho, el demandado deberá allegar el título de consignación por la suma de **\$8.135.589,06 M/CTE**, a órdenes del despacho, en la forma que dispone el inciso 2 del artículo 461: *“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE:

1. DECLARAR no probada la objeción a la liquidación del crédito formulada por el demandado **JORGE WILSON TORRES SILVA**, según lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. APROBAR la liquidación de crédito en la suma de **OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$8.135.589,06 M/CTE)**, realizada por el despacho.

3. DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de terminación del proceso pago elevada por el demandado.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f80827c6d6c1cc74b6d7c54c49055af6712b67e0a535693be92eb6488b7bbf5**

Documento generado en 30/05/2023 11:37:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2.023.

Proceso No. 2021-00738

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$68.479.213,67 M/Cte.**, por encontrarla ajustada a derecho.
2. De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria, en la suma **\$5.837.764,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.
3. Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el despacho comisorio No 00032 proveniente de la Inspección Tercera de Policía de Mosquera, debidamente diligenciado, conforme precede, por el término de cinco (5) días para los fines del artículo 40 del C. G. del P.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 018</u>, HOY <u>31 DE MAYO DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f739312664841752cba73ad89b24d0e6a5c7a75bd85ba2675993ce4db8f46c95**

Documento generado en 29/05/2023 11:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2021-00846

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación, con corte a enero de 2023 por encontrarla ajustada a derecho.

2. De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria, en la suma **\$2.800.000,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a2bc7df0dcfb7bdc6001923b9b7013dca7783a94f0c3013603b3dada6d2b91**

Documento generado en 29/05/2023 11:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2021-00992.

Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., deberá el apoderado de la parte demandante, acreditar la diligencia de notificación a la demandada con estricta observancia de los artículos 291 y 292 ibídem, allegando las constancias de la **Oficina Postal**, remitiendo primero el citatorio y posteriormente el aviso de notificación.

Por lo tanto, y conforme lo anterior, no se tiene en cuenta las diligencias de notificación remitidas a la demandada con fecha 09/12/2022, por cuanto en el comunicado no se indica si se trata del citatorio (art. 291) o del aviso (art. 292 del C.G.P.).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15eb77aacf0cc4e06541255a5209c2ef2defbe1359f908dd6615f7f4079ed400**

Documento generado en 29/05/2023 11:08:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2021-00976

Mediante auto del 15 de diciembre de 2022 y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se le concedió a la parte demandante el término de treinta (30) días, para que diera impulso procesal al expediente en los términos allí enunciados.

Transcurrido el término concedido el expediente ingresó al despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

“(..)

Artículo 317. Desistimiento tácito:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendría por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Conforme la norma transcrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el despacho en la providencia anterior, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero. DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por secretaría ofíciase.

Tercero: En atención a que el presente expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar desglose alguno.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592bb1fe6939fe0ff4dbdbdf4807e5fc8ba84765a090f4c1033f464b779abe85**

Documento generado en 29/05/2023 11:08:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2021-01018

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por **pago de las cuotas en mora**, aportada por el apoderado de la entidad demandante, el cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **CARLOS JOSE MOLANO GACHANCIPA y ZULMA CRISTINA FIGUEROA INFANTE**, por **pago de las cuotas en mora**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Librense los correspondientes oficios

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales, entréguese a la parte demandante, o a quien tenga facultades para recibir.

CUARTO: Si existiere **embargo de remanentes**, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **Ofíciase**

QUINTO: Por cuanto el expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2731e8771ea18821e59481263049dad578d997992e005168e5da969db8393714**

Documento generado en 29/05/2023 11:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2.023.

Proceso No. 2021 01062

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, consistente en la inclusión de la demandada **YOLANDA CAICEDO RAMIREZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Estatuto Procesal, el Despacho.

RESUELVE:

NOMBRAR como curador ad-litem del demandado, al abogado **LUIS VALDIMIR GARCÍA AMADOR** identificado con cédula de ciudadanía 79.987.601 y portador de la Tarjeta profesional número 174.395 del C.S. de la J.

Comuníquesele esta designación por el medio más expedito, para ello téngase en cuenta la dirección electrónica vladiazul@hotmail.com y el teléfono 320 - 4231613 y/o las direcciones que haya reportado en los diferentes procesos en los que actúa como abogado de confianza, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de ley.

Adviértasele que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, debe notificarse del auto admisorio de la demanda. Cumplido este término sin obtener respuesta se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C. G. P.).

Se señalan por concepto de gastos de curaduría la suma de \$350.000, que deberán ser cancelados por la parte actora, quien deberá acreditar ante el despacho su pago.

Se requiere a la parte actora para que comunique la designación al curador ad-litem y cancele la suma fijada como gastos. Lo anterior deberá acreditarlo en el término de cinco (5) días.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 de MAYO de 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcf072d1b87d7cda45a6841a61a74fa0ca56e728f3a808408503d9a30d74ec4**

Documento generado en 29/05/2023 11:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2021-01085

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que proceda a acreditar los trámites de notificación al demandado **DIEGO ANDRES CRUZ BARBOSA**.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db71cf8ad367d8b782b2a91d0bed1e4dc61ace389ffd39dba2ee93fe3a00aa17**

Documento generado en 30/05/2023 10:25:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2021-01098

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito.

“(…)

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.**

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente proceso ha permanecido en la Secretaría **por más de un (01) año**, sin que se haya dado cumplimiento a las diligencias de notificación de la parte demandada, las cuales se encontraban a cargo de la parte demandante, siendo la última actuación procesal del 04 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE

Primero: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

Tercero: A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistiendo tácito.

Cuarto: Sin costas.

Quinto: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5166ee4a88d16e044a0e8b0ee3f3322974a28c0985c8a935f4bea7bb8cd615b2**

Documento generado en 29/05/2023 11:08:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2.023.

Proceso No. 2021-01100

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, **SE REQUIERE** a la parte demandante, para que proceda a acreditar los trámites (efectivos) de notificación al demandado/a, *so pena de aplicar el desistimiento tácito.*

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a85ac537f820811e4f04a4b8b98db2e9e5120ff2498ad757282a5115931849**

Documento generado en 29/05/2023 11:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2021-01115

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que proceda a acreditar los trámites de notificación al demandado **JORGE ANDRÉS ARANGO GÓMEZ**.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2604616bfe4dddec34ee5c8c1fe5b1e1d3f87e3c71cb04c1631cc0ec7ac3ba57**

Documento generado en 30/05/2023 10:25:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2021-01117

No se tiene en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico de la demandada **ELIZABETH VARGAS MAURY**, en la medida que no cuenta con acuse de recibido, desatendiendo con ello lo dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta, *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

En este orden, no cuenta el mensaje remitido por la parte demandante con la **confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**, requerido en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, para que la notificación resulte válida, bajo los términos del numeral octavo de la ley 2213 de 2022, debe obtenerse constancia de

recepción y apertura del demandado, con certificación emitida por el originador del mensaje o por las empresas de comunicación dispuestas para el efecto.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b539d3cb7764a1fdb20750d2fc593b03e7c46961e812f311428bb9a1ac6b9**

Documento generado en 30/05/2023 10:25:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2021-01120

Culminado como se encuentra el presente trámite, sin que cuente con solicitud alguna por la parte interesada, archívense el expediente en conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba5925381cf0e7fc302d883b8393b5ba93c5d2768618cc7d63eced91c0041a6**

Documento generado en 29/05/2023 11:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2021-01123

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la apoderada de la entidad demandante, que además cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. Declarar TERMINADO el proceso EJECUTIVO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE.**
- 3. A costa y a favor de la parte demandada, DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.
- 4. ENTRÉGUENSE** los oficios de desembargo a la parte demandada.

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

5. Sin costas.

6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0a614a2305cd831be76f7f6a8e2b1342b55e476fcd20b4a018d0e65c123b18**

Documento generado en 30/05/2023 10:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2.023.

Proceso No. 2021-01128

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito.

“(…)

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.**

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente proceso ha permanecido en la Secretaría **por más de un (01) año**, sin que se haya dado cumplimiento a las diligencias de notificación de la parte demandada, las cuales se encontraban a cargo de la parte demandante, siendo la última actuación procesal del 05 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE

Primero: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciense.

Tercero: A costa y a favor de la parte demandante, DESGLÓSESE el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistiendo tácito.

Cuarto: Sin costas.

Quinto: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a0415d4b1a5034a7f6816985491d2ad1f18e23f2c7b8f920a99766929ca9c6**

Documento generado en 29/05/2023 11:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2021-01140

Mediante auto del día 28 de marzo de 2023, y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que en un término de treinta (30) días, procediera a continuar con el trámite de notificación a la parte demandada y acreedor hipotecario.

No obstante, y transcurrido el término concedido, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

“(...)

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)” (Negrillas del Despacho)

Conforme a la norma trascrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el Despacho en la providencia antes mencionada, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistiendo tácito.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018, HOY 31 DE MAYO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p> <p>SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf0952c5273c9bfabde774ea0837020b23af5d777e595288af970e55600dfef**

Documento generado en 29/05/2023 11:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2021-01147

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que proceda a acreditar los trámites de notificación a la demandada **INGRID LAURA ZAMBRANO SÁNCHEZ**.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1359ba3a4b5857514a3aaaf31be09cd68c29d26ca261d499dae3c682652a39**

Documento generado en 30/05/2023 10:25:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2021-01149

No se tiene en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico de la demandada **CARMEN YANETH IBÁÑEZ MAHECHA**, en la medida que no cuenta con acuse de recibido, desatendiendo con ello lo dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta, “*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*”

En este orden, no cuenta el mensaje remitido por la parte demandante con la **confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**, requerido en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, para que la notificación resulte válida, bajo los términos del numeral octavo de la ley 2213 de 2022, debe obtenerse constancia de recepción y apertura del demandado, con certificación emitida por el originador del mensaje o por las empresas de comunicación dispuestas para el efecto.

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que proceda a acreditar los trámites de notificación a la demandada CARMEN YANETH IBÁÑEZ MAHECHA.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bcc9e860ce199ccdb4740359b3540333f57d2fd877a3182922663dc61736af**

Documento generado en 30/05/2023 10:25:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2.023.

Proceso No. 2021-01150

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito.

“(…)

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.**

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente proceso ha permanecido en la Secretaría **por más de un (01) año**, sin que se haya dado cumplimiento a las diligencias de notificación de la parte demandada, las cuales se encontraban a cargo de la parte demandante, siendo la última actuación procesal del 28 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE

Primero: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

Tercero: A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistiendo tácito.

Cuarto: Sin costas.

Quinto: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109595cffa8f9940d9f2dba3cdcc1c743c838525af3358d6d59a7b51b4241fe4**

Documento generado en 29/05/2023 11:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2021-01157

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que proceda a acreditar los trámites de notificación a la demandada **EMMA SOFÍA PÉREZ GORDILLO**.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18e001aba1ab70d16b393ddd1b56ddd16e7f334bc887b90ffe2273367f325b**

Documento generado en 30/05/2023 10:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2021-01161

Por secretaría elabórese le oficio ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de 28 de abril de 2022.

El trámite del oficio estará a cargo del parte demandante, por lo que se le requiere para que **bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso**, una vez expedido el oficio, proceda de conformidad.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 112ba286a3424c9a075a57b23098a848e58d5d9e4c8f5531b9c4413fddee69ee

Documento generado en 30/05/2023 10:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2.023.

Proceso No. 2021-01164

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito.

“(…)

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.**

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente proceso ha permanecido en la Secretaría **por más de un (01) año**, sin que se haya dado cumplimiento a las diligencias de notificación de la parte demandada, las cuales se encontraban a cargo de la parte demandante, siendo la última actuación procesal del 21 de abril de 2022, es del caso, declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE

Primero: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciense.

Tercero: A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistiendo tácito.

Cuarto: Sin costas.

Quinto: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e01b7295cbde9cc41d4fc1d39d852b142786fdcdf7d22c73915f21d36e99969**

Documento generado en 29/05/2023 11:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2021-01169

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que proceda a acreditar los trámites de notificación al demandado **EDGAR EDINSON QUINTERO OCHOA**.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb071e2e3760ee258d290357c5acd48dfce95a54cb26f93a1c7f1e186af8d0b**

Documento generado en 30/05/2023 10:25:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2.023.

Proceso No. 2021-01172

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito.

“(..)

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.**

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente proceso ha permanecido en la Secretaría **por más de un (01) año**, sin que se haya dado cumplimiento a las diligencias de notificación de la parte demandada, las cuales se encontraban a cargo de la parte demandante, siendo la última actuación procesal del 21 de abril de 2022, siendo del caso, declarar el desistimiento tácito en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE

Primero: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

Tercero: A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistiendo tácito.

Cuarto: Sin costas.

Quinto: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b521332e2abd496d31ed7247d3fcd7fdb42b1b080f09195d24ce56c837b09fe**

Documento generado en 29/05/2023 11:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2021-01177

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que proceda a acreditar los trámites de notificación al demandado **ANDY DAMIÁN JARAMILLO DUARTE.**

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 18,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9273b92c1f318351502ee6a8a1eba0fea1c2733dc232821a93939013e4c96d**

Documento generado en 30/05/2023 10:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2.023.

Proceso No. 2021-01178

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, **SE REQUIERE** a la parte demandante, para que proceda a acreditar los trámites (efectivos) de notificación al demandado/a, *so pena de aplicar el desistimiento tácito.*

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 018</u>, HOY <u>31 DE MAYO DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0589a4f588703b3495a453425a5ccb3826515a02b808c7c6698dcb28f28241f**

Documento generado en 29/05/2023 11:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2021-01182

Líbrese oficio con destino a la EPS FAMISANAR en los términos solicitados por el apoderado de la parte demandante, para que informe la dirección física y electrónica que puede tener el representante legal de la entidad demandada en la base de datos. Tramítese el oficio de **manera presencial.**

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50066f5fc17d832e3cfd35b34646a2836b9ddae490088f0b112aa73619e8f28c**

Documento generado en 29/05/2023 11:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2.023.

Proceso No. 2022-0022

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso aportada por la parte **EJECUTANTE**, la cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO en proceso **EJECUTIVO**, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

TERCERO: Teniendo en cuenta que el presente expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución.

CUARTO: Se requiere a la parte interesada para que retire los oficios de manera presencial y proceda a su trámite.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694c377d84d9bdd0d46fa32b00f57249b854899cdc0f79388a4147bf0634dd75**

Documento generado en 29/05/2023 11:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2022-0038

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación, en la suma de **\$34.223.677, M/cte.**, con corte a enero de 2023, por encontrarla ajustada a derecho.

2. De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria, en la suma **\$1.544.760,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c95f227d46d9fa352714d76ba9c486ff7d852f78b754bca4a2c41772cb8b04**

Documento generado en 29/05/2023 11:07:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2023-00120

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 307 422 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el día **07 de marzo de 2023**.

El demandado **DAVID ALEJANDRO NASSAR CARDONA**, se notificó bajo las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme da cuenta las constancias de la empresa de mensajería, no obstante, durante el término de traslado **NO CONTESTO NI PROPUSO EXPCACIONES DE MERITO**.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra **DAVID ALEJANDRO NASSAR CARDONA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del día **07 de marzo de 2.023**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de **\$2.500.000.00** M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e99a24c4059e2debf9a4191519e788f68007a48c6d8e6b492d8f437e08d9e3f**

Documento generado en 29/05/2023 11:07:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2.023.

Proceso No. 2023-00122

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL TREBOL TERCERA ETAPA SUPERMANZANA 13** contra **IDALI GONZALEZ RUBIANO**, por las siguientes sumas:

CASA 20 INTERIOR 12

a. Por la suma de **\$4.203.000 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** adeudadas entre mayo de 2019 a octubre de 2022, conforme se discrimina en la demanda.

b. Por los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), conforme se discrimina en la demanda.

c. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, con sus respectivos intereses, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y las causadas hasta dicho momento, de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. Se reconoce personería jurídica a la abogada CINDY TATIANA

MALDONADO SANDOVAL, para actuar como apoderada judicial de la copropiedad demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 017,
HOY 25 DE MAYO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c277926b6c0068ef5a18d33e1740d05944c8492190150328050874a9a5d6c3c**

Documento generado en 29/05/2023 11:07:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2023-00126

Se tiene notificado al demandado **FAYNER FARADIVA YURGAKY POSSO**, bajo las previsiones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, conforme la certificación de la empresa de mensajería y quien dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

Previo a continuar el trámite, la parte demandante dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, acreditando el embargo del bien base de esta ejecución, esto es, aportando el respectivo Certificado con la medida debidamente inscrita. Por el interesado, **tramítese el oficio respectivo de manera presencial.**

Por secretaría, líbrese el oficio ordenada en el mandamiento de pago.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdd78cee6b15957b4a61fe6390fdadf9a09d4876fc0347ceeb3d3849bce1c42**

Documento generado en 29/05/2023 11:07:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2022-00184

De conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del proceso, que señala:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

EL BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **SARA ELIAN RAMIREZ MARTINEZ**.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, **83, 94, 90, 422 y 468 del C.G.P.**, y el **título allegado, los exigidos en el art. 554 ibídem**, el despacho profirió **mandamiento de pago el día 14 de julio de 2022**.

La demandada, se notificó, bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien durante el término de traslado **NO CONTESTÓ LA DEMANDA NI PROPUSO NINGUNA EXCEPCIÓN DE MERITO**.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el **mandamiento de pago del día 14 de julio de 2022**.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50C-2062160** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- zona centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, el cual se encuentran debidamente embargados

conforme respuesta de la entidad.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fijense como agencias en derecho en la suma de **(\$4.500.000 M/CTE)**, (numeral 4 artículo 5 del Acuerdo PSAA 16 – 10554).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb5b89f5fc1ec0592619b52e33b2dc98cde0540750f70e6678d587cf57d0855**

Documento generado en 29/05/2023 11:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2022-00186

Mediante auto del día 22 de marzo de 2023, y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que en un término de treinta (30) días, procediera a continuar con el trámite de notificación a la parte demandada.

No obstante, y transcurrido el término concedido, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

“(...)

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...) (Negrillas del Despacho)

Conforme a la norma trascrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el Despacho en la providencia antes mencionada, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base del proceso con la constancia de que terminó por desistiendo tácito.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d605a2708161cfb3e96138db77872a4d1e82133fe68a9e033805864283e820b1**

Documento generado en 29/05/2023 11:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2.023.

Proceso No. 2023-00430

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

.- Para que aclare la demanda, por cuanto la allegada no corresponde a los anexos de la demanda, la cual se encuentra dirigida al Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, contra el demandado BELTRAN PEREZ JOHN CARLOS, y el inmueble objeto de hipoteca se encuentra ubicado en el municipio de San José del Guaviare.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY MAYO 31 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0903d1bc28476b096fbb10cc1f63128e5e9568b2ea72e660bfb3d3b0406a32b7

Documento generado en 30/05/2023 11:37:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2023-0546

I. ANTECEDENTES

En el presente caso el señor DANIEL ANTONIO DELGADO RIAÑO, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra LA EMPRESA LOGIMONTACARGAS MORALES S.A.S., para que se librara mandamiento ejecutivo por la suma de \$74.194.020 M/CTE, por concepto de gastos incurridos como consecuencia de la compraventa del vehículo de placas marca KIA de placas FNT-030 y del furgón con placas JTX349.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden ejecutarse las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan de deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

De igual manera, el artículo 430 *ibídem*, indica que presentada la demanda acompañada del documento **que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandando que cumpla la obligación.

Pues bien, advierte el despacho conforme al escrito de demandada, las pretensiones y anexos de la misma que no se adjunta título ejecutivo que cumpla con los requisitos anteriormente establecidos, adjuntándose únicamente unos RECIBOS DE PAGO Y FACTURAS de posibles gastos de un vehículo objeto del presente y un ACTA DE CONCILIACIÓN que no cumple tampoco con las previsiones establecidas en la norma en cita para que proceda a librarse el respectivo mandamiento de pago.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE:

PRIMERO: No librar orden de pago respecto de la demanda ejecutiva instaurada por **DANIEL ANTONIO DELGADO RIAÑO** contra **JOSE JAVIER MORALES SARMEINTO**, Representante Legal de LOGIMONTACARGASMORALES SAS

SEGUNDO: En firme este proveído devolver los anexos que fueron presentados con la demanda, sin necesidad de desglose.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc44d177ff7059757065260a7c376e114757032fd094ed0944584d4b75c0c607**

Documento generado en 30/05/2023 11:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2022-01108

1. SE ACEPTA LA RENUNCIA presentada por el Doctor MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ, al poder conferido por la demandante MARIA ANGELICA PEÑUELA CARDENAS. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado
2. RECONOCER y tener a la Doctora KATY ALEXANDRA BENAVIDES BELLO como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
3. Para todos los fines, téngase en cuenta que el demandado FABIO ANTONIO ROSAS NAVARRETE, se notificó personalmente el día 17 de abril de 2023, conforme obra en acta de diligencia de notificación.
4. Se tiene por contestada oportunamente la demandada por parte del precitado demandado, quien propuso excepciones de mérito.
5. RECONOCER y tener a la abogada CAROL CASTRO BORBON como apoderada judicial del demandado FABIO ANTONIO ROSAS NAVARRETE, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado
6. En conformidad con el inciso sexto del artículo 391 del C.G.P., se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, a la parte demandante, **por el término de TRES (03) DÍAS. Por secretaría procédase en la forma indicada en el art. 110 del Código General del Proceso, corriendo el respectivo traslado.**
7. En conformidad con el art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, el despacho **ACEPTA** la caución prestada por el demandado en la suma de \$11.381.159.00 M/cte., consignado en la cuenta de depósitos del Banco Agrario, el día 11/05/2023, que garantiza el cumplimiento de la obligación alimentaria correspondiente, señalada de manera provisional por la Comisaria Segunda de Familia de Mosquera, el día 15 de febrero de 2022 y por este despacho en el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, de ORDENA el levantamiento de la medida de impedimento de salida del país. Previo a la orden de materialización, el señor FABIO ANTONIO ROSAS NAVARRETE deberá informar al despacho las fechas en que estará por fuera del país, con el compromiso que estará prestó al llamado del juzgado para comparecer a la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. **Líbrese oficio.**

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c591ed28954fe2cc717e194a58d486bdf67ebe4a808a7dca0cfecb66d8fbf3**

Documento generado en 29/05/2023 11:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2021-001262

De conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del proceso, que señala:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

EL BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **ERIKA LILIANA ROZO RUA**.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, **83, 94, 90, 422 y 468 del C.G.P.**, y **el título allegado, los exigidos en el art. 554 ibídem**, el despacho profirió mandamiento de pago el día **28 de abril de 2022**.

La demandada, se notificó, bajo las previsiones del Decreto 806 de 2020, quien durante el término de traslado **NO CONTESTÓ LA DEMANDA NI PROPUSO NINGUNA EXCEPCIÓN DE MERITO**.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el **mandamiento de pago del día 28 de abril de 2022**.

SEGUNDO: Como quiera que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50C-2025035** se encuentra debidamente embargado, como se extrae de la anotación número 009 del Certificado de Libertad y Tradición del citado bien, el despacho **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble de propiedad de la demandada. Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de

MOSQUERA – CUNDINAMARCA, con amplias facultades, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales. **Librese Despacho Comisorio y tramítese de manera presencial.**

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50C-2025035** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- zona centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, el cual se encuentran debidamente embargados conforme respuesta de la entidad.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fijense como agencias en derecho en la suma de **(\$3.500.000 M/CTE)**, (numeral 4 artículo 5 del Acuerdo PSAA 16 – 10554).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018, HOY 31 DE MAYO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52840a0854de7f54ea67d82ea5f2df69e5a74417bd8526e91450a329402ee65f**

Documento generado en 29/05/2023 11:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2021-01268

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación, en la suma de \$17.940.188 con corte a enero de 2023, por encontrarla ajustada a derecho.

2. De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria, en la suma **\$3.623.728,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855e12bae016173e61b2823b52ffa4a74a9e8a82136f39e6e97943e569aec4b4**

Documento generado en 29/05/2023 11:08:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2021-01284.

No se tiene en cuenta la notificación efectuada al correo electrónico del demandado, en la medida que **NO CUENTA CON CONSTANCIA DE OFICINA POSTAL** que acredite o deje constancia del acuse de recibido, con apertura de correo y/o lectura de mensaje, desatendiendo con ello lo dispuesto por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, que dicta, *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

En este orden, no cuenta el mensaje remitido por la parte demandante con la **confirmación del recibo de los correos electrónicos o lectura mensajes de datos**, requerido en el inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, para que la notificación resulte válida, bajo los términos del numeral octavo de la ley 2213 de 2022, debe obtenerse constancia de recepción y **apertura del demandado o lectura de mensaje**, con certificación emitida por el originador del mensaje o por las **empresas de comunicación dispuestas para el efecto.**

Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., deberá la apoderada de la parte demandante, remitir las diligencias de notificación a los demandados con estricta observancia de los artículos 291 y 292 ibídem, allegando las constancias de la empresa de mensajería.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53414cf93ec80620df0c8fcf70ed707d844d16833bf1c87446e081e4e17a5cf9**

Documento generado en 29/05/2023 11:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2021-01324

Se tiene notificado personalmente a la demandada **FANNY FRANCO VALENZUELA**, conforme acta de notificación personal del 14 de febrero de 2023, quien dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

Previo a continuar el trámite, la parte demandante dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, acreditando el embargo del bien base de esta ejecución, esto es, aportando el respectivo Certificado con la medida debidamente inscrita. Por el interesado, **tramítese el oficio respectivo de manera presencial.**

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a7585701f12f6a608e43ebca061c1345d78751a529fcb2fb21adf249535467**

Documento generado en 29/05/2023 11:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2021-01450

Vencido como se encuentra el término de suspensión del proceso, procede el despacho a reanudar el trámite del mismo y dispone:

Para todos los fines, téngase en cuenta que el demandado **SANCHEZ FRANCO CARLOS ALFONSO** guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

Previo a continuar el trámite, la parte demandante dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, acreditando el embargo del bien base de esta ejecución, esto es, aportando el respectivo Certificado con la medida debidamente inscrita. Por el interesado, **tramítese el oficio respectivo de manera presencial.**

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5334d6d78b70d00866cf42ce1194c457ba8260b509b01989029cc80fdb3110e**

Documento generado en 29/05/2023 11:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

30 de mayo de 2023.

Proceso No. 2021-01604

En atención a las solicitudes del apoderado de la parte demandante, el despacho dispone:

Librese oficio de embargo ordenado en el auto que libró el mandamiento de pago. Tramítese de manera presencial.

Por secretaría compártase el link del expediente electrónico al apoderado de la parte demandante.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 018,
HOY 31 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e1874488b153b3dc2903b695a56ea3eee0594ec8a0236602b57cc12121a31b**

Documento generado en 29/05/2023 11:07:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>